

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

“PROPUESTA DE REFORMA DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NAHIELI MANJARREZ BRINGAS

DIRECTOR DE TESIS: M EN D. JUEZ.
MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA.

MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS:

POR GUARDARME SIEMPRE EN SUS MANOS EN TODO MOMENTO

MAME:

MIL GRACIAS POR TU INFINITO AMOR Y TU INALCANZABLE ENSEÑANZA.

PAPA:

GRACIAS POR EL IMPETU DE QUE FUERA UNA PROFESIONISTA.

PELICANOS:

POR SER UNA FAMILIA TAN AMOROSA. LOS AMO

SU SEÑORIA:

GRACIAS POR EL RESPETO QUE ME HA BRINDADO, POR EL APOYO, SOBRE TODO POR LA LABOR TAN IMPORTANTE QUE HA SEMBRADO EN MI: EL COMPROMISO DE SER UN ENTE CON EQUILIBRIO, AMOR, RESPONSABLE, AMISTOSO, CORRECTO, Y HONESTO, ES UN ESTANDARTE A SEGUIR, ESPERO QUE DIOS NOS PRESTE VIDA PARA DISFRUTAR LOS TAN ARDUOS LOGROS QUE LA VIDA NOS PONGA ENFRENTA.

AMIGOS:

LEJANOS Y CERCANOS, DE HACE MUCHO TIEMPO Y LOS DE HACE POCO; SON UN TESORO. GRACIAS POR DEMOSTRARME LA REALIDAD DE LAS COSAS.

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO

1.1. GENERALIDADES DEL ORIGEN DEL NOTARIADO

1.1.1. México Independiente.

1.1.2. México Contemporáneo.

1.2. ORIGEN DEL NOTARIADO EN MATERIA DE ACTOS DE VOLUNTAD

1.2.1. Sociedades Antiguas.

1.2.2. Actuación del escribano español en el otorgamiento de voluntades

1.2.3. Existencia del notariado en México durante la época precolonial.

1.3. EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA VOLUNTAD JURÍDICA.

1.3.1. El notariado en el México independiente ante el otorgamiento de voluntades

1.3.2. El otorgamiento y custodia de instrumentos notariales en el México contemporáneo.

1.3.3. Importancia histórica del Archivo General de Notarias.

CAPITULO II. DERECHO REGISTRAL.

FUNDAMENTO EN LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO REGISTRAL

2.1.1. Acta Torrens.

2.1.2. Alemania.

2.1.3. España.

2.1.3.1. Primer Periodo.

2.1.3.2. Segundo Periodo. La Influencia Romana.

2.1.3.3. Tercer Periodo. De Iniciación del Régimen de Publicidad.

2.1.3.4. Cuarto Periodo. De Consolidación del Régimen de
Publicidad Registral.

2.1.4. México Colonial

2.1.5. México Independiente

2.1.6. México Contemporáneo

2.2. PRINCIPIOS REGISTRALES

2.2.1. Principio de Publicidad

2.2.2 Principio de Inscripción

2.2.3 Principio de Especialidad

2.2.4. Principio de Consentimiento

2.2.5. Principio de Tracto Sucesivo

2.2.6. Principio de Rogación

2.2.7. Principio de Prioridad

2.2.8. Principio de Legalidad

2.2.9. Principio de Fe Pública Registral

2.4. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL EN MEXICO

2.5. SISTEMAS REGISTRALES

2.5.1. Sistema Francés

2.5.2. Sistema Alemán y Suizo

2.5.3. Sistema Australiano

2.6. PROCESO REGISTRAL

2.7. ALCANCE

2.8. PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN AL PROCEDIMIENTO

CAPITULO III. MANDATO.

REPRESENTACIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL

3.1. VINCULO ENTRE DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL EN NUESTRO DERECHO CIVIL

3.2. CONCEPTO DE FE

3.2.1. Aspecto Filosófico

3.2.2. La Fe Pública

3.2.3. Doctrina de la Fe Pública

3.3. ACTAS, ESCRITURAS, TESTIMONIOS, INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE ARCHIVAN O CONTIENEN LOS PODERES NOTARIALES.

3.3.1. De las Escrituras

3.3.2. De las Actas

3.3.3. De los testimonios

3.4. MANDATO

3.5. REPRESENTACIÓN

3.6. REVOCACIÓN DE PODERES

3.7. CONTRATO DE MANDATO

3.7.1. Forma del Mandato

3.7.2. Mandato General o Especial

3.7.3. Otorgamiento de Mandato en Escritura

3.7.4. Otorgamiento de Mandato en Escrito Privado

3.8. NECESIDAD DEL ACTO DE REGISTRO

3.9. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO IV. REGISTRO. INSTITUCION LEGAL

4.1. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO ORGANISMO PÚBLICO

4.1.1. Registros Públicos Federales

4.1.2. Registros Públicos Estatales

4.1.3. Registros Municipales

4.2. EL REGISTRO NACIONAL DE AVISO DE TESTAMENTOS SU ORIGEN Y DESARROLLO HASTA NUESTROS DIAS

4.2.1. Antecedentes

4.2.2. Creación en México

4.2.3. La Finalidad del Registro Nacional de Avisos de Testamentos

4.2.4. Funcionalidad

4.2.5. Implementación del Sistema

4.2.6. Integración y Convenios

4.2.7. Procedimiento de Búsqueda Nacional

4.3. CONSEJOS CONSULTIVOS

CAPITULO V. FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA CREACIÓN DE PODERES NOTARIALES

5.1. MARCO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES

5.2. CONVENIOS

5.3. INFORME DE AVANCE EN LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

México busca constantemente el equilibrio teórico y práctico para lograr un ejemplar Estado de derecho, este es irremediablemente un asunto de orden público, para lo cual se debe acudir a las definiciones doctrinales, entendiendo el orden público como el ideal estado de tranquilidad, bienestar y paz social necesario para los habitantes de un país y que les permita ejercer libremente sus derechos y desarrollar sus actividades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado el orden público y ha manifestado en una sola jurisprudencia que corresponde al legislador establecerlo, además faculta a los jueces para determinarlo en casos concretos. Es por eso un vínculo perfecto el Derecho Civil, el Derecho Notarial, y el Derecho Registral que se conjugan para respaldar y así lograr un orden jurídico, certeza y seguridad jurídica en el mandato ante Notario Público, con ello la materia notarial, y registral que se presenta en este trabajo; enmarca la propuesta que se expone enfocando página tras página un enlace entre el particular y el estado, buscando un orden público entre los actos o hechos que día a día nos envuelven en la tarea de llevar a cabo los actos de voluntad, de una forma precisa y segura, e inclusive salvaguardando derechos de terceros en caso de existir anomalías en alguna celebración de diversas acciones o hechos jurídicos que se susciten.

La función notarial y registral es de orden público, acción que el Estado le ha encargado con importancia superior que a otras, por estar dentro de las obligaciones públicas del estado, ya que cualquier acto que vaya en contra de la naturaleza jurídica, es por completo nulo, y así teniendo en cuenta diversas implicaciones de carácter procesal, pero enfocando la relevancia de encuadrar estas funciones y la propuesta de creación de un Registro Nacional de Poderes es importante señalar que:

Dentro de nuestra sociedad, la sustitución, mandato o representación de las personas ha tomado un curso sin medida, y se han provocado, fraudes, robos, despojos, y un sin fin de injusticias por parte de personas que han sabido aprovechar maliciosamente, la facultad que otorga la ley al celebrar contratos de índole, meramente particular, y así demostrar su capacidad jurídica dentro de una amplia seguridad jurídica, y que sabiendo que la fe pública inviste de solemnidad y valor a un documento, el cual es utilizado en ocasiones para fines ilícitos, por lo anterior es una costumbre expedir poderes notariales, ya sean generales o especiales, según marque la ley y las necesidades del compareciente para celebrar el documento respectivo.

Es por eso que el tema que se presenta a continuación, enfoca el ámbito jurídico en el que el contrato de mandato estipulado por la ley se refuerza con el derecho notarial y el derecho registral, siendo ramas amalgamables en el proyecto de la propuesta de un Registro Nacional de Poderes Notariales, ya que con la colaboración del Colegio de Notarios, la Asociación de Notariado Mexicano, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección de Orden Jurídico Nacional, estudian la posibilidad de conformar un organismo que se encargue de registrar todos los poderes generales y especiales que se celebren ante un Notario Público del país, así como los que se celebran en el extranjero, proyecto con el cual se pretende concentrar la información que se realice bajo un exhaustivo control sobre los datos que contenga el documento, ya que los poderes solo se extienden a petición de parte y son deliberadamente otorgados sin la caducidad de estos o bien se dobleguen funciones con algún miembro de la sociedad.

Este Registro dará certeza jurídica a quien lo esta otorgando, ya que como lo marca el Código Civil, y cualquier acción jurídica, crea derechos y obligaciones, así como a quien le están otorgando las facultades expresas del poder ya que se justifica su trabajo y en su caso paga por haber realizado la acción que se trate.

Es por eso de gran importancia celebrar las reformas que se presentan en esta tesis para que se lleven a cabo correctamente sus funciones, ya que al no existir legislación que acredite tanto su creación, como su uso, este no podrá ejercer la total funcionalidad que es la estandarización, correcta e inequívoca forma de otorgar los poderes generales o específicos, como lo marca el Código Civil, la Ley del Notariado del Distrito Federal, y el uso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el reglamento del Archivo Nacional de Notarias quienes hasta el momento se encargan de impulsar las reformas pertinentes.

Es por ello que el presente trabajo, proporciona los sencillos pasos de fundamentación y motivación para la creación de un Registro Nacional de Poderes Notariales, que brinde certeza y seguridad jurídica en los datos, funciones, derechos y obligaciones que se proporcionen a través de este mutuo acuerdo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO

1.1. GENERALIDADES DEL ORIGEN DEL NOTARIADO

En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollaron y adquirieron la fe pública, consolidada y aceptada legislativamente.

La regulación positiva del Notariado se inicia en la era cristiana con Justiniano, en donde regula la actividad del notario, otorgándole carácter de fidedigno, con pleno valor probatorio al documento que el redactaba, guiado por un protocolo que era considerado indubitable.

En España en el siglo XIII, Alfonso X recopila y legisla en forma sistemática la actividad del escribano, debiendo ser esta persona digna de confianza del rey y el fedatario.

En Francia y en Austria, en el siglo XVI se dictan ordenanzas y se constituye la función notarial y se regula las obligaciones del notario.

Ya en plena revolución francesa, se legisla y se confiere al notario la calidad de funcionario Investido de fe publica; se exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y se establece que para ser notario, será un requisito el haber tenido una práctica ininterrumpida de seis años.

En la ley orgánica del Notariado Español, en 1862, el término notario sustituye al escribano.

En el México Precolombino no existían en realidad notarios o escribanos como se entiende hoy en día. Sin embargo había un funcionario llamado *tlacuilo* que, de

manera ideográfica y con jeroglíficos y pinturas asentaba los acontecimientos importantes como las conquistas, los tributos a pagar por los vencidos a los emperadores, los nacimientos, etc. De los tlacuilos más importantes que se pueden apreciar en la historia fueron aztecas y tlaxcaltecas.

1.1.1. México Independiente.

En 1812 se expide el “Decreto sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones” y se concede a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos.

En 1831, por medio de decretos y circulares, se fueron estableciendo requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y territorios, se establece como oficio público, se imponen procedimientos para protocolizar, obligaciones que tendrán que cumplir así como autorización para ejercer.

1.1.2. México Contemporáneo.

En México, en 1901, se expide la Ley del Notariado y se crea el Archivo General de Notarías. Organismo creado para la guarda de los protocolos y así determinar que el Estado era el propietario de éstos. Los protocolos o también conocidos como libros de registro de instrumentos, consagran constancias documentales de actos, hechos jurídicos, y acontecimientos que por la sola tradición oral se hubieran perdido.

Al notario se le da la función pública ya que el servicio que otorgaba era para el pueblo, y el uso de protocolo como una obligación así como la colegiación obligatoria y el examen de admisión.

En general la regulación sistemática de la función notarial se realiza en 1932, y en 1945 es perfeccionado y solo con pocas variantes llega esta regularización hasta la actualidad.

Porfirio Díaz promulgó la Ley del Notariado que define al notario como un funcionario que tiene fe pública, hace constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; los cuales deposita, escribe y firma en el protocolo correspondiente, las actas notariales de dichos actos, junto con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, se expide de todo esto las copias que legalmente puedan darse. Se establecen procedimientos, obligaciones y responsabilidades para los notarios, así como métodos y estructura en materia notarial, protocolos, requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica de los instrumentos, las minutas, etc; esta ley se fue reformando, adicionando, eliminando partes obsoletas y poco a poco se ha actualizado haciendo más aplicable a la vida moderna a través de los años.

Para 1966, esta Ley contaba con 194 artículos, 14 transitorios y dividida en dos títulos. Una de las reformas mas importantes a esta Ley fue el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario.¹

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Ed Porrúa, México 1997

1.2. ORIGEN DEL NOTARIADO EN MATERIA DE ACTOS DE VOLUNTAD

1.2.1. SOCIEDADES ANTIGUAS.

Los grupos sociales primitivos, en un principio no necesitaron de la legitimación, por parte de fedatarios, para el otorgamiento de los actos jurídicos, por que los documentos tenían una existencia pública que suponía su respeto, pues en su elaboración se contaba con la presencia del un núcleo social, el cual, brindaba la certeza y seguridad jurídica a la estipulación que en ellos se consagraba, al respecto, Augusto Arroyo Soto cita a Jhering, cuando dice: "el pueblo necesitaba conocer de los actos jurídicos íntegramente, pues sólo apreciando en su conjunto sus disposiciones y en un solo acto, podía juzgar de la legalidad de las mismas, evitando de esta manera que se engañara ... al ocultar maliciosamente algunas de estas disposiciones o dándoselas a conocer en forma discontinua"². De lo anterior se desprende que la estipulación de la expresión de la voluntad quedaba en la memoria de cada integrante del pueblo; sin embargo, por la falta de un documento que la hiciera constar y de un registro que la hiciera guardar, la voluntad del compareciente se perdía o se desvirtuaba con el tiempo.³

Posteriormente, en las sociedades se dan cambios en la forma de vida de los individuos que la llegaron a conformar; las relaciones jurídicas se fueron incrementando y surgió la necesidad de evolucionar el sistema jurídico a través del cual se le daba certeza y seguridad jurídica a los actos de disposición efectuados por los particulares, para esto, la veracidad dada por el pueblo se trasladó a un individuo que por sus conocimientos y características personales y públicas, diera fé de los actos jurídicos; instrumentos en donde se asentaba su voluntad, al respecto Froylán Bañuelos Sánchez dice: "Radico pues, la fe, primero en el pueblo; del pueblo, por una eliminación de formalidades y por una sustitución de

² ARROYO SOTO, Augusto. "El principio Testamentario de Unidad de Contexto", Revista Jurídica Notarial, Diciembre, 1949, p. 63.

³ ZERMEÑO INFANTE, Alfonso. Revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Revista No 116, Julio 2001 año XLII. 15 de agosto del 2001 Notario 5 del D.F.

unas por otras, pasó al individuo, del individuo y como medio de garantía de prueba, pasó al testigo, y de la forma testificar se pasó a la documental... “⁴

Es así en donde se observa un avance en el Desarrollo Primitivo, esto es, las sociedades antiguas deseosas de que la voluntad de cada uno de sus miembros perdurara en el tiempo, fue creando y aceptando reglas que dieron el formalismo requerido; al respecto, Francisco Lozano Noriega, dice: "El derecho primitivo tuvo predilección por el elemento exterior y esta preferencia que se traduce por el conjunto de ceremonias condujo al formalismo"⁵ ; es por ello, que los actos jurídicos como expresión externa y palpable de la voluntad de una persona, tuvo que ser confeccionado en aquel tiempo, por un conocedor de las leyes que diera al mismo las formalidades requeridas que tienen por único fin: Preservar y ejecutar el deseo de la persona.

Este avance jurídico se dio en todos los pueblos; por ejemplo, en Egipto encontramos al Escriba, quien era un delegado de los Colegios Sacerdotales que redactaba los instrumentos sin tener la facultad de autenticar los mismos; un documento privado se convertía en público, una vez que se le estampara el sello por el Magistrado o sacerdote, éstos al tener carácter de funcionarios públicos, pueden ser considerados como los verdaderos Notarios, ya que el sello, desde el punto de vista objetivo, representaba la fe que les era otorgada.

El escriba resaltó por su habilidad en la redacción de instrumentos, por lo que no es de extrañarse que se llegaran a requerir sus servicios para confeccionar documentos en papel papiro con alguna disposición testamentaria; sin embargo, la valoración instrumental se sostenía con el sello de un funcionario, ya fuera sacerdote u otro de jerarquía elevada al momento de cerrar el documento. Con el paso del tiempo, el escriba egipcio fue ganando terreno gracias a los conocimientos y capacidad técnica adquiridas, pues el documento por él

⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Derecho Notarial, México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990. Tomo I, p. 120.

⁵ NORIEGA LOZANO, Francisco, "Evolución en Materia de Formalismo", Revista Jurídica Notarial, Abril, 1949, p. 10

redactado llevaba al final su firma, no obstante, era indispensable el sello para ser considerado como instrumento público. En este sentido, se observa un avance, pues ya se reconoce al autor del instrumento.

En la antigua Grecia, existieron distintas clases de "Fedatarios", que gracias a su intervención lograron que las escrituras de gráfica vulgar adquieran un valor legal; al principio eran realizadas por un funcionario llamado *Mnemons*, a éste le correspondía la conservación, registro y memoria de los actos y tratados públicos, así como los contratos y convenciones de carácter privado; para después depositarlos en archivos para su custodia; lo anterior no era obligatorio; pero por regla general se confiaban a sacerdotes que conocían la escritura científica llamados *Hieronemons*, encargados de registrar, guardar y custodiar los actos relativos a la disposición de bienes, en los archivos ⁶.

Por su parte, Froylán Bañuelos Sánchez, da el sentido etimológico de la palabra *Mnemons*, la cual quiere decir: "Hacer Memoria, recordar". En este sentido, dicha institución creada por los griegos fue primordial para dar certeza y seguridad jurídica a los actos efectuados por los particulares, pues a través de sus escrituras lograban que su memoria no se perdiese en el tiempo, y por lo tanto, las voluntades ante él manifestadas perduraban.

Por otro lado, en Roma se haya una de las primeras manifestaciones de la función legitimadora en los actos jurídicos, inicialmente era realizada por los órganos jurisdiccionales, pues a través de su intervención un acto privado adquiría el carácter de público. Lo anterior se dio con el uso de la *cesio in jure* o confesión legítima, donde una de las partes alegaba un derecho y la otra se allanaba a él, ambas en presencia de un Magistrado, quien confirmaba el acto jurídico otorgándole la sanción legal; esta manera de transmitir la propiedad y de

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 21

autenticar los actos jurídicos realizados por los particulares tuvo su auge en casi todas las figuras jurídicas"⁷.

No obstante, el correr del tiempo y la expansión territorial propiciaron un auge favorable en las relaciones jurídicas, creándose con ello nuevas instituciones que fueron "formalizando" las voluntades de los comparecientes, y con esto, enfrentar la nueva realidad jurídica, con miras a una paz social; en éste sentido. Froylán Bañuelos Sánchez menciona: "...afloran, pues, a la realidad de la vida jurídica, los conceptos de autenticidad, legitimación y forma constitutiva, con cualidades de acto, necesarios para asegurar su existencia dentro de la normalidad y paz pública"⁸.

En efecto, se considera que el avance jurídico tiene que ir a la par del desarrollo social, y de esta unión alcanzar una armonía social, es decir, si a la expresión de la voluntad se le robustece y custodia de manera especial, que no sólo hagan pensar, sino creer que lo asentado en el documento ha sido lo deseado por su autor, se habrá de llegar a las mencionadas certeza y seguridad jurídicas.

Cabe señalar que las ideas anteriores han sido reforzadas por la institución Notarial, en donde se evolucionó en la redacción y custodia de los actos jurídicos, pues en aquellos instrumentos públicos que confecciona el Notario, se garantiza la perpetuidad de las voluntades ante él manifestadas.

Ahora bien, de entre todas las clases de funcionarios, que directa o indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, los más importantes son: Los *Notarii*, los *Tabularii* y los *Tabeliones*.

La palabra *Notarii* proviene de la voz "nota", de ahí que para diferenciar al fedatario, se tomaba en cuenta no la naturaleza de su función, sino la manera de

⁷ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan Op Cit. Pag 125

⁸ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial, México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.

prestarla; esto es, a través de las notas hacían constatar la voluntad de los otorgantes y tenían como atribuciones inherentes a su cargo, recoger las discusiones de las asambleas, las sesiones públicas, las sentencias y mandatos de los magistrados y tribunales militares; y en ocasiones, se les autorizaba formular escritos de carácter jurídico privado.

Con el nombre de *Tabularius* o *Tabularii*, se encuentra ya al Notario actuando en forma con respecto al acto jurídico de hacer valer la voluntad de las partes.

No obstante, cuando el Derecho Romano se extendió a todos los súbditos del Imperio, propiciando con ello un incremento en las relaciones jurídicas, se tuvo la necesidad de crear nuevos personajes jurídicos que intervinieran en la redacción de actos y contratos de la vida civil, a quienes se les dio el nombre de *Pragmatici* o *Tabeliones*.

Ahora bien, la diferencia entre *Tabeliones* y *Tabularios* era la siguiente:

Los *Tabeliones* se encargaban de redactar los actos jurídicos de la vida civil, mientras que los *Tabularios* tenían a su cargo la contabilidad y administración provincial y municipal, y en algunas ciudades la guarda y custodia de los archivos municipales, debiendo intervenir en distintos actos jurídicos a fin de darles autenticidad, principalmente en los Testamentos de los ciegos y en los inventarios de los bienes después de la muerte del propietario de éstos;

Los *Tabeliones*, en un principio carecían de carácter oficial, mientras que los *Tabularios*, fueron considerados como empleados públicos facultados para recibir los ciudadanos que querían ejercer su voluntad.

Los actos de la vida civil en que intervenían los *Tabeliones* interesaban sólo a los particulares; mientras que los realizados por los *Tabularios*, aunque eran de interés personal, el Poder Público tenía conocimiento de ello, pues en algunos

casos se efectuaba el patrimonio de los particulares. Los documentos formalizados por los *Tabularios* tenían el carácter de auténticos, no así los confeccionados por los *Tabeliones*, pero, poco a poco se fue alcanzando.

De lo anterior se desprende la importancia de los documentos redactados por los *Tabularios*, principalmente aquéllos que contenían disposiciones de última voluntad. En efecto, los actos podían ser depositados en los Archivos Municipales para su guarda y custodia, y de ésta forma preservar las estipulaciones entre particulares, en un Registro local hasta su apertura.

No obstante la necesidad de evitar errores y falsedades en la confección de estipulaciones testamentarias, fue el motivo para buscar una mayor solemnidad al otorgamiento de voluntades, tan es así, que requerían de la presencia de tres testigos o cinco cuando las partes no sabían o no podían escribir; el *Tabelion* debía redactar la escritura en una minuta, la cual, puesta en limpio, había de firmarse por las partes, los testigos, y por el *Tabelion*, éste último por cualquiera que no supiese. Con el fin de evitar falsificaciones, Justiniano estableció que toda copia en limpio fuese escrita en un rollo de papiro llamado *Protocolum*, teniendo en la primera página una etiqueta o sello; Froylán Bañuelos Sánchez opina que "en este rollo de papiro, quizá no fuera difícil encontrar el origen remoto e indirecto del moderno protocolo notarial"⁹.

Para determinar la naturaleza jurídica de los documentos redactados por los *Tabeliones* y *Tabularios*, hay que señalar que durante su época se confeccionaban tres clases de instrumentos: *Publica*, *Privata* y *Publice Confecta*. Los documentos públicos, también llamados *Publica Monumenta* eran redactados por un Magistrado o tribunal competente sin necesidad de otorgarse ante testigos, por los que no podían ser impugnados por éstos, ni por documentos privados; el sólo hecho de ser redactados por un funcionario público les brindaba la fuerza

⁹ *Ibidem* p. 37

legal y valor irrefragable. No así los actos privados, como las cartas, los contratos, las escrituras y apuntes privados, a los que la ley les negaba la fe.

Sin embargo de una amalgama de documentos públicos y privados, surgen los Instrumenta *Publice Confecta*, éstos eran los confeccionados por los *Tabeliones* o *Tabulari* y para su validez se necesitaban tres clases de requisitos, el primero atendía a la cualidad del redactor, el segundo a la forma del documento y el tercero era la asistencia de testigos; en su conjunto dan la solemnidad que en ese entonces revestía a los actos jurídicos que contenían distintos actos de voluntad.

Los anteriores requisitos se pueden apreciar en el siguiente párrafo: "El redactor de estos documentos debía ser una persona con funciones públicas, encargada de guardar la Tabla; esto es un *Tabulario*, pues tal documento lleva la presunción de veracidad superior a la de documentos privados, siendo indispensable para la validez del acto que el *Tabulario* o el *Tabelion* prestasen su aprobación al mismo mediante la firma de su propia mano, además tenía que atestiguar que en la redacción del documento había participado un oficial o persona pública; se requería además, la causa jurídica, la fecha del otorgamiento con indicación del día, mes y año y el nombre de los testigos presentes, pues en caso de discutirse la validez del acto jurídico, tendrían que afirmarse presencia en el otorgamiento; a la vez que el *Tabulario* o *Tabelion* declaraba que lo había escrito de su propia mano"¹⁰. En este sentido la confección del documento era estricta, tenía que otorgarse, ante una persona con funciones públicas y por lo que atañe a los testigos, salvo algunas excepciones, no eran necesarios.

La posición social de los *Tabularios* era bastante elevada, pues entraban en la categoría de ciudadanos, y fue tal la confianza y simpatía que llegaron a inspirar que se les encargó la custodia de los Testamentos; sin embargo, con la decadencia económica fueron presa del Fisco; por lo que, la custodia de estos

¹⁰ Ibidem p. 39.

actos de última voluntad y la redacción de documentos privados fue concedida a los *Tabelliones*¹¹.

La seriedad y el orden a la Institución Notarial se imprimieron por Justiniano, quien legisló sobre esta en el Código y en las Nuevas Constituciones y Auténticas. En el Código o *Codicis Repetitae Praelectionis*, aparece el Libro X, Título LXIX y LXXI dedicado a los *Tabulariis, Scribis, Logographis et Censualibus*; y el Libro XII, título VII, que lleva por *epígrafe De Primicerio et secundario et notariis*; y en el *Liber Constitutionum Novellarum*, se encuentran la Constitución XLV que lleva por título *De Tabellionibus et ut Protocolia dimittat in chartis* y la LXXVI que legisla sobre la seguridad, la fe de los instrumentos, el depósito de los documentos escritos privadamente, con o sin intervención de testigos; de los cotejos de escrituras de propia mano, de los documentos expuestos por personas que no saben o saben poco de letras¹²; de esta forma, se aprecia el interés por preservar la voluntad de los otorgantes, y logrando una certeza y seguridad jurídica para los beneficiarios.

Dentro de los antecedentes Romanos en materia Notarial, León el Filósofo, publicó la Constitución CXV, De los Tabularios, compuesta por tres capítulos que van señalando las cualidades físicas, morales e intelectuales que los artesanos de la escritura en ese tiempo debían poseer para la redacción de instrumentos. Lo anterior muestra la preocupación del Estado Romano de que aquella investidura recayese en personas honorables, como por ejemplo el testar, necesitaba del respaldo de un perito en derecho y la custodia de la misma en los Archivos Públicos, y así con diversos hechos o actos que involucraban la voluntad de las partes.

La Institución Notarial también es regulada por la Constitución del Sacro Emperador Romano Maximiliano, pues en ella se sientan las solemnidades que tenían que cumplir los artesanos de la escritura en la redacción de documentos, la publicidad de éstos, así como la conservación y registro del protocolo; dentro de

¹¹ Lcc. Cit

¹² *Ibidem* p. 41

estas reglas se marca que debían ser diligentes en la confección de actos jurídicos, sobre todo al redactar Testamentos.

Hecha la reseña anterior, es tiempo de situarnos en otra civilización, que de manera significativa influyó con su cultura y conocimientos al avance jurídico de la Institución Notarial en la confección y custodia de los Testamentos.

1.2.2. ACTUACION DEL ESCRIBANO ESPAÑOL EN EL OTORGAMIENTO DE VOLUNTADES.

El Derecho Romano influyó en gran parte en las instituciones jurídicas españolas, porque uno de los propósitos de Roma, fue extender su Imperio, realizando para ello sangrientas guerras que culminaron con el dominio de diversos pueblos, entre ellos lo que hoy se conoce como España; no obstante, las legislaciones y costumbres locales fueron respetadas, por lo que el derecho Romano hizo respecto de ellas una legislación subsidiaria, o bien modificó sus preceptos.

Debido a la influencia romana, el pueblo español adoptó la existencia de una figura jurídica investida de fe pública, a la que llamaron Escribano (el hombre sabedor de escribir); capaz de redactar en los antiguos instrumentos toda clase de actos jurídicos en donde las formalidades necesarias para ofrecer una certeza y seguridad jurídica en aquellas estipulaciones.

Con lo establecido en el cuerpo de leyes españolas, destaca la legislación de Alfonso X el Sabio, a él se debe el Especulo, el Fuero Real y el Código de las Siete Partidas; este monarca reivindica para sí o para la persona a quien delegara la facultad, el poder para nombrar a los Escribanos, determinando el número de ellos en cada ciudad o villa del reino; así lo establecía el Fuero Real Ley I, Título 8, Libro I: De los Escribanos Públicos. Como debe ser dados en los lugares. "... establecemos, que en las Ciudades, y Villas mayores, que sean puestos Escribanos Públicos, que sean jurados, y puestos por el Rey, ó por quien él

mandare, y no por otro hombre. Los Escribanos sean tantos en la Cuidad, ó en la Villa según él viere que ha de menester, y por bien tuviere..."¹³.

De acuerdo a lo anterior, el Monarca proporcionaba al pueblo una ayuda jurídica mediante la distribución en cada Ciudad o Villa de un representante de la Corona, que diera fe de la voluntad de los otorgantes, más cuando se trataba de un testamento; esto era: "obligatorio otorgar Testamento ante Escribano", como señala Luis Carral y de Teresa,¹⁴ ya que estos eran los cuales auxiliaban en los deseos de los particulares y se acostumbraba a que tomasen notas de los documentos redactados por ellos; estas notas primeras servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de aquella alguna duda, y así pudiera ser probada de la nota donde fue sacada".

Esto muestra que la redacción y registro de los documentos tenía en el pasado, como ahora, un gran valor probatorio; más al tratarse de datos donde intervenía el patrimonio de los particulares. La mencionada obligación tiene su fundamento en las Partidas Ley 3, Título 19, Libro 8:"... Es por eso la fundamos escribir en el registro, porque si la carta se perdiera, o viniere alguna duda sobre ella que se pueda mejor probar por allí, así como dijimos en la ley ante esta, de las Cartas que se fueren en la Corte del Rey..."¹⁵.

Posteriormente, con la legislación de los Reyes Católicos se establece la obligación de formar y conservar el protocolo; sin embargo, aquella ya había sido recogida por Alfonso X en el Fuero Real y desarrollada en las Partidas; cada una de la siguiente manera:

a).- Fuero Real

¹³MARTÍNEZ GUIJÓN, José, "Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna" en AAVV, Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera, Estudios Históricos, Volumen I, Madrid, 1964 al ciudadano de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, p.271

¹⁴CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edit. Porrúa, 1989, p.70

¹⁵MARTÍNEZ GUIJÓN, José. Op. Cit. p. 275

Ley I, Título 8, Libro 2: Como los Escribanos públicos deben tener en sí las notas de lo que ante ellos pasa. "Los Escribanos públicos tengan las notas primeras de las cartas que hicieren, quien de los juicios, quien de las compras, quien de los otros pleytos, cualesquiera, si la carta fuere en fecha...".¹⁶ Con lo anterior se obligaba al Escribano a realizar un listado de todos los actos que ante su fe se otorgaban, y de esta forma llevar un control de los mismos.

b).- Partidas

Ley 3, Título 19, Libro 9: Que deben guardar, los que fueren los Escribanos de las Ciudades, y de las Villas. "También son los Escribanos públicos de las Ciudades, y de las Villas quienes guardar y fueren todas estas cosas que aquí mostramos: primeramente, que deben hacer un libro por registro en que se escriban las notas de todas las cartas, en aquella manera que el juez les mandare, o que las partes que mandan y hagan la carta, se acordaren ante ellos ...". Aquí ya se habla de un Libro Registro que concentre las voluntades de los particulares.

c).- Nueva Recopilación.

Ley 4, título 25, Libro 13: Que pone la orden que los Escribanos han de tener en tomar las escrituras por registro, que las partes otorguen, y darlas signadas. Doña Isabel en Alcalá, año 1503 a 7 de junio, pragmática capítulo I.- "Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener, y tenga un libro de Protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en cual haya de escribir, y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hubieren de hacer..."¹⁷. Es evidente que esta obligación es similar a la anterior, sin embargo, ya se habla de un Libro de Protocolo.

Ahora bien, el protocolo o Libro Registro fue utilizado para la conservación en el tiempo de los actos jurídicos que efectuaban los particulares, esto es, sirvió de instrumento que resguardaba la expresión de los otorgantes, los Escribanos tenían que expedir "notas primeras"; éstas eran una copia integra de la nota original

¹⁶ Ibidem. p 273

¹⁷ Ibidem p.274

integrante del protocolo; así en caso de duda sobre la primera nota, ésta se cotejaba con la escrita en el Libro Registro, y si concordaba, hacía prueba plena en juicio, al respecto la Pragmática de Alcalá de 1503 y las Partidas Ley 3, Título 18, Libro 115 respectivamente dicen: "en la cual dicha nota se contenga toda la escritura, que se hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas, que la otorgan, el día, el mes, el año, y el lugar ó casa, donde se otorga, y lo que se otorga, especificando todas las condiciones, partes, cláusulas, y subcomisiones, que las dichas partes asientan; y que, así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos las presenten a las partes, los testigos; y si las partes las otorgaren, y las firmen de sus nombres..."¹⁸ y "entonces decimos, que si el Escribano es hombre de buena fama, y fallaren en la nota que es escrita en el registro, que acuerda con la carta, que debe ser creído el Escribano . . . debe valer la carta"¹⁹ . De acuerdo a lo anterior, el Escribano, como el Notario en la actualidad, tenía que ser diligente en la redacción de las notas primeras o primer testimonio, como hoy se le llama.

La exposición anterior muestra la obligación que se les impuso a los Escribanos de integrar todas las escrituras otorgadas ante ellos en un Protocolo, el cual se depositaba en un Registro para su conservación y guarda; respetando las formalidades establecidas para la confección de los instrumentos públicos, evitando así, la duda en las primeras notas.

En efecto, los particulares acudían ante ellos para disponer de sus bienes de manera segura y cierta, declaraban su voluntad a través de un instrumento público, la ley permitía a los mayores de quince años el otorgar un acto jurídico de tal naturaleza, no así, a los incapaces (locos, pródigos, sordomudos y mudos).

Ahora bien, la formalidad de los actos nace desde el momento en que se expresa la voluntad al Notario y si la figura lo requiere, en su caso; este dará prueba de la misma en relación con el acto recibido, para después dejar constancia en el

¹⁸ *Ibidem* p. 276

¹⁹ *Loc. Cit.*

instrumento de que los testigos fueron interrogados por él, así como la respuesta obtenida y el conocimiento que él mismo tuviera de unos y otros, finalizando con su signo; esto último dará la fe de que recibió, interpretó, escribió y cerró en la fecha indicada la voluntad del otorgante. ²⁰.

Hasta ahora se han señalado todos y cada uno de los antecedentes redactados por las diversas leyes, y anotaciones que dan el génesis a la actuación Notarial. Ahora bien, nos situaremos en las diversas etapas de México que resaltan el desenvolvimiento Notarial en el otorgamiento y redacción de las voluntades.

1.2.3. EXISTENCIA DEL NOTARIADO EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA PRECOLONIAL.

Antes de conquistar al Continente Americano, los pueblos que lo habitaban participaban en el desarrollo cultural común al género humano; sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas, comerciales, su capacidad escultórica y habilidad artesanal, permitieron el avance cultural de estos pueblos; unos más que otros. Entre ellos, destacó el pueblo Azteca, quien impuso gran parte de sus instituciones a los que estaban bajo su dominio. Pero es sabido que no se puede conservar la historia de modo perfecto, si no es por escrito, y es verdad que estos pueblos en general, carecían de un alfabeto, sin embargo, desarrollaron una escritura ideográfica, a través de la cual hicieron constar los acontecimientos de su vida común, tales como, el pago de tributos, noticias, guerras y operaciones contractuales. Con el tiempo formaron anales o efemérides donde consignaban con claridad los años, mismo que relacionaban con los sucesos históricos. Lo anterior demuestra que los antiguos legaron a las futuras generaciones, no sólo la

²⁰ RULL VILLAR, Baltasar, "Organización Foral del Notariado en el Antiguo Reino de Valenciana" en AAW, Centenario de la Ley del Notariado, Sección Primera. Estudios Históricos, Volumen I. Madrid, 1964 al cuidado de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, pp. 367 - 368

historia de sus hechos, sino también sus costumbres privadas y públicas, encaminadas a una organización política - administrativa²¹.

De esta manera era posible conocer las diversas expresiones que mantenían vivo al pueblo, es decir, la voluntad de cada individuo y del pueblo en general era recogida y conservada por las generaciones venideras. Sin embargo no todos participaban en este arte que consistía "en detener el tiempo en todo suceso histórico, jurídico y social mediante el empleo de conocimientos técnicos" que sólo unos cuantos poseían.

Esta función de dejar constancia de todo lo ocurrido, así como de la vida de cada habitante en el pueblo Azteca, le correspondía al Tlacuilo, éste era un artesano de la escritura, pues por medio de signos ideográficos asentaba los diversos acontecimientos que daban vida al pueblo. De esta forma, la figura del Notario Mexicano, como tal, no puede considerarse como nueva, o bien, una copia de otras culturas; esto, porque en el México prehispánico existió este personaje que poseía conocimientos legales que los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los comparecientes, y con ello, dejar memoria y proporcionar seguridad a través del tiempo. En este sentido se le puede considerar como el antepasado del Escribano, tomando en cuenta que su actividad coincidía con la realizada por los Escribas, Tabulari y tabeliones de otras culturas²².

Bernardo Pérez Fernández del Castillo cita lo expresado por Ángel Maria Garibay, quien dice: "Para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos; no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aún en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Edit. Porrúa, 1988. p. 25

²² Loc. Cit.

a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que se encierran el dato frío"²³.

El concepto dado por Ángel María Garibay, coincide con la actividad que el Notario realiza en la actualidad, pues como profesional en el arte de escribir debe reducir al mínimo la escritura, utilizando sus conocimientos en nomenclatura jurídica, apreciando en pocas palabras la voluntad de los comparecientes y los actos o hechos jurídicos que haga constar.

²³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, México. Edit. Porrúa, 1997. p. 11

1.3. EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA VOLUNTAD JURÍDICA.

Este fragmento de nuestra historia comienza a gestarse con el descubrimiento del continente Americano, el 12 de Octubre de 1492, cuando Cristóbal Colon pisó nuestras tierras, abundantes en riquezas, cuyos pobladores poseían grandes conocimientos; de ahí, que la invasión no se hiciera esperar. Hernán Cortés fue quien dirigió tal empresa, que culminó con la conquista en 1521 de los pueblos y la destrucción de gran parte de su cultura. Es entonces cuando se da la aparición de los Escribanos, pues como fedatarios dejaron testimonio escrito de los hechos relevantes de aquella época, como fue la fundación de ciudades, creación de instituciones y asuntos realizados por los cuerpos eclesiásticos.

Durante la colonia, la legislación aplicable en la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente en el Reino de Castilla; este derecho se adoptó por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos y que fueron reunidos en la llamada Recopilación de Indias. De esta guisa, se puede apreciar que en el México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España.

De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, los requisitos para ser Escribano eran, ser mayor de veinticinco años, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del arte de escribir y vecino del lugar. Además de estas características personales, se necesitaban características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso de un signo otorgado por el rey, para dar certeza al acto jurídico otorgado ante el fedatario. Por su parte, los instrumentos una vez redactados tenían que ser leídos íntegramente, dando fe del conocimiento y firma del otorgante, a través de su firma y signo, de esta manera el acto jurídico quedaba autorizado; al respecto, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa: "Si un instrumento público tenía

la firma del Escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba"²⁴. Estas palabras muestran como en aquel tiempo era indispensable la impresión del signo, como ahora lo es, el sello de autorizar; por tanto el Escribano era considerado como un representante del Estado para la formalización de los actos jurídicos.

La formalidad en el otorgamiento del instrumento no terminaba con la firma y signo del Escribano, pues dichos escritos tenían que integrar en protocolos; éstos se componían de cuadernos sueltos, que después de cosidos, eran encuadernados por los Escribanos; con ello se buscaba la conservación del acto y la perpetuidad de la voluntad del o los comparecientes.

Cabe destacar que las escrituras normalmente iniciaban con una portada, en la que se hacía constar una fórmula de apertura, que marcaba el año, registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados en el año respectivo, y al final de ellos se insertaba una fórmula de cierre en la que el funcionario hacía constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su firma y signo.

Efectivamente, el formalismo desde un principio ha sido una parte fundamental en la confección de instrumentos públicos; al respecto Francisco Lozano Noriega cita a Jhering al decir que "el formalismo designa una fase necesaria en a historia del desarrollo del espíritu humano"; en este sentido "el formalismo no es un fenómeno específico jurídico, sino un fenómeno general de la historia de la civilización"²⁵, pues desde antaño se ha buscado la claridad y solemnidad de las voluntades, y además que éstas sean guiadas por el conocimiento y experiencia de un perito en derecho.

²⁴ *Ibidem*. P. 19

²⁵ NORIEGA LOZANO, Francisco. Ob. Cit. p. 10

1.3.1. EL NOTARIADO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE ANTE EL OTORGAMIENTO DE VOLUNTADES.

Los habitantes de la Nueva España hartos del yugo español, declararon el 15 de Septiembre de 1810, la lucha por la Independencia, misma que se consumó el 27 de Septiembre de 1821, sin embargo, el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de Diciembre de 1822, ordenó que la legislación positiva española que imperó durante la Colonia se continuara aplicando en México. Al respecto el primer párrafo del artículo segundo establecía: "Quedan sin embargo, en su fuerza y en vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados, anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia"²⁶.

De esta forma, la denominación de Escribano se continuó empleando en el México Independiente, prescribiéndose ciertos requisitos para obtener el nombramiento o título de Escribano. Sobre el particular, una circular de la Secretaria de Justicia, expedida el 1º de Agosto de 1831, dicen en su parte conducente: "El depósito de la fé pública que se hace en los que obtienen el título de Escribano, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos é intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno, cree que ninguna medida de las que conspiran á calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de Escribanos puede mirarse como indiferente á la común utilidad, ó gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las

²⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. p. 98

leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los Escribanos... Además, deben producir una información de buena vida y costumbres, en que deberá oírse el sindico del común, y que se extienda á probar no haber estado nunca procesado ni acusados de delitos públicos principalmente de falsedad"²⁷..

Para el 27 de Octubre de 1841, se dictó una circular expedida por el Ministerio de Justicia, donde se dictaron las medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los Escribanos, por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos²⁸, misma que en su parte conducente dice:

Primero: Que á todos los Escribanos que... hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo: Que ningún escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que los depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

Tercero: Que el que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere á bien, recogíendosele como está prevenido...".

Al respecto, consideramos que esta circular establecía que el Escribano no era propietario del protocolo; además, la obligación de depositarlo atendía a que la seguridad ofrecida a las voluntades expresadas en aquél, pues en caso contrario "la garantía en el cumplimiento de los deseos póstumos no tendría el efecto dado por la ley, esto es, el registro inicial de las voluntades se da en el protocolo a cargo del Escribano o Notario, pero debe ser custodiado por el Estado".

²⁷ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, tomo II. Edición Oficial. Imprenta del comercio, a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, 1876. p. 389

²⁸ Ibidem, tomo IV. 1876. p. 42

Después, por decreto de 26 de Agosto de 1852, se dispuso que los Escribanos tenían que presentar a la Corte de Justicia, un inventario de los protocolos dando los lineamientos para su conservación y vigilancia; entre ellos destacaba la obligación de entregar al Archivo de la Corte, los protocolos, expedientes y documentos que se encontraban en las casillas o despachos que se fueran a cerrar; de esta forma los interesados podían concurrir siempre que se les ofreciera sacar algún testimonio o realizar alguna compulsas; cumpliéndose así, lo que señalamos en la parte final del párrafo anterior.

En efecto, no sólo se buscó la conservación de los protocolos para proteger los actos jurídicos en ellos asentados, preservando con ello la voluntad de los otorgantes en el tiempo, ya que por decreto de 14 de Julio de 1854, expedido por el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, se impuso a los Escribanos la obligación de avisar á las autoridades políticas de los actos otorgados ante ellos"²⁹.

Un avance importante en la institución notarial y su intervención en la confección de actos, se da por el decreto del 1º de Febrero de 1864, cuando se emplea por primera vez el término Notario para referirse al Escribano; en su primer artículo disponía: "Los oficios públicos de Escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominaran en lo sucesivo Notarias Públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las Notarias se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedaran sujetos á lo que disponen ó dispusieran las leyes"³⁰.

Por su lado, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 30 de Diciembre de 1865, promulgada por el Emperador de México, Maximiliano de

²⁹ Ibidem. Tomo VII, 1877. p. 252.

³⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. p. 120

Hasburgo, en su artículo primero define al Notario Público como "un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *intervivos* o *mortis causa*"; así mismo, el artículo 10 establece que la fe pública se daría a los Notarios solamente respecto de los actos que se consten en sus protocolos. La fidelidad de los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos *intervivos*, se otorgaría cuando se realizaran sobre objeto lícito y honesto, por personas que tuviesen capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario Público, asistido de dos testigos que fuesen mexicanos varones, mayores de veinticinco años, supiesen leer, escribir, y firmar, y estuviesen domiciliados en el distrito del Notario. El Notario tendría un índice ordenado alfabéticamente que contuviera los actos que autorizara él mismo, rubricado en todas sus hojas y, una copia del mismo sería remitida dentro de los primeros cinco días de cada mes al Tribunal Superior respectivo. La base legal se encuentra en los artículos 34, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano³¹.

Aun y cuando estos avances son propiciados por un Gobierno usurpador, no obsta para negar su contribución jurídica, pues se observa que tenían la obligación de remitir mensualmente una lista de los actos jurídicos que hicieran constar en los protocolos, dando así, la seguridad mediante la custodia de los libros.

Por su parte, el Licenciado Benito Juárez, promulgo el 29 de Noviembre de 1867, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, estableciendo que el Notario sea el funcionario que reduzca a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. En consecuencia, era atribución exclusiva de los Notarios autorizar en los protocolos toda clase de instrumentos públicos, sin revelar el contenido de los mismos, estando asistidos de dos testigos sin tacha, que supiesen escribir, varones mayores de 18 años y vecinos de la población en que se hiciera el otorgamiento.

³¹ "Ley del Notariado publicada en el Diario del Imperio el día 30 de diciembre de 1865", Revista de Derecho Mexicano, junio 1963: 7 - 18

Por otro lado, establece que de todo instrumento público se sacaría una copia literal y la remitiría a la Primera Sala del Tribunal Superior, mientras se estableciera el Archivo Judicial. Las copias de los documentos se remitirían dobladas en cuatro, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresaría el acto que se celebraba, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tuviere en el protocolo³².

Para el 28 de Mayo de 1875, el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, promulgó un decreto del Congreso de la Unión, que en la última parte de su artículo único disponía: "... El Ejecutivo establecerá el Archivo General donde se llevarán todos los instrumentos públicos y a cuyo archivo pertenecerán, al fallecimiento de los Escribanos, que por virtud de esta ley, ejerzan el Notariado, los protocolos que hubiesen formado"³³. En este sentido, se define que el propietario de los protocolos es el Estado.

1.3.2. EL OTORGAMIENTO Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS NOTARIALES EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

La presente época es vital para la institución del Notariado y la custodia de los instrumentos notariales; por que la patente de Notario ya no es otorgada por el Poder Judicial, sino por el Poder Ejecutivo, y en segundo lugar, se crea en la Ciudad de México el Archivo General de Notarias perteneciente al Distrito Federal, órgano que se instituye para la guarda definitiva de los protocolos, así como para custodiar la voluntad de los particulares. Con lo anterior se subsana con una omisión en la legislación mexicana: Un órgano que concentre la información de los protocolos que llevan los Notarios.

Don Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República Mexicana remitió a la H. Cámara de Diputados, el 11 de Noviembre de 1901, la iniciativa de la Ley notarial, que en su parte conducente establece: "...La fe pública no es, no puede ser más

³² DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Op. Cit. tomo X, 1878. p. 167

³³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. p. 51

que un atributo del Estado, supuesto que en una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de actos concernientes a la vida civil; por esta razón el individuo que conforme a la ley hace constar esos actos, que los reviste de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del Estado, ejercer una función de éste... el estado, único en quien originalmente reside la fe pública... Así se explica que el Notario debe, aparte de su título científico, obtener nombramiento del poder Ejecutivo de la Unión... La otra innovación es muy sencilla y de evidente utilidad: se obliga a los Notarios de dar aviso al Archivo General de Notarias de todo lo celebrado ante ellos..."³⁴.

Así, con la entrada en vigor de la Ley del Notariado el 1º de Enero de 1902, se definió al Notario en su artículo 12, como "el funcionario que tiene fe pública para constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizadas por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse"³⁵, en tanto, que el segundo párrafo del artículo 49 del mismo ordenamiento, entiende por escritura matriz ó acta notarial, "la original que el Notario ha de formar sobre el acto ó contrato sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, el adscrito ó los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y subscripta sellada por le mismo Notario..."³⁶.

Para el 20 de Enero de 1932, el Sr. Pascual Ortiz Rubio, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la federación, la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, abrogando a la de 1901; no obstante, en cuanto a método y estructura sigue las mismas que su predecesora.

Para el 23 de Febrero de 1946, el entonces Presidente de México, Manuel Ávila Camacho, publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, que en

³⁴ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Op. Cit. Tomo XXXIII, Segunda Parte, p. 722

³⁵ Idem. p. 724

³⁶ Dublan, Manuel y Lozano, Jose Maria. Op. Cit. Tomo XXXII, Segunda Parte.

su artículo segundo define al Notario como "la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales"³⁷. Además los artículos tercero y décimo primero, respectivamente expresan: "El Notario, además, guarda escritos y formados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho", "El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en derecho".

Actualmente la Ley que rige a la institución Notarial, es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el 8 de Enero de 1980, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo; la que en su artículo 10 define al Notario como: "un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

1.3.3. IMPORTANCIA HISTORICA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

La evolución jurídica e instituciones de un pueblo, se conocen más por sus usos y costumbres reflejadas en la redacción de sus contratos y actos jurídicos, que por

³⁷ Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios. 1946

la lectura de las leyes escritas. Es así que la constancia de estas actuaciones nos da una visión de la historia jurídica en cuanto a los actos notariales, muchos de estos documentos están depositados en los archivos de notarías.

El estudio de los registros notariales proporciona información histórica de personajes, fechas, lugares, acontecimientos y circunstancias que dan elementos para analizar críticamente el pasado.

Para los filólogos es interesante revisar los protocolos, porque pueden observar la evolución del lenguaje, al comparar las palabras de antes con las de ahora; el estilo y la sintaxis de los textos; y los signos de abreviaturas.

El economista obtiene información histórica sobre la circulación y distribución de la riqueza, el valor de la propiedad, su evolución y plusvalía; así como tipos de instituciones que congelaban o activaban la economía.

Sociológicamente permite descubrir aspectos familiares y sociales, lo que se puede encontrar en los contratos de dote y el tipo de bienes que la integraban; los censos a favor de los herederos, el mayorazgo y la esclavitud y los contratos que la regulaban

En el aspecto jurídico, la aportación es considerable, ya que se logra saber como se aplicaba el derecho indiano y el derecho español; como funcionaban las instituciones administrativas y judiciales; cuales eran las leyes aplicables en épocas concretas; la evolución de los contratos en cuanto a la forma de consentimiento, las causas de invalidez, la capacidad de las partes, las instituciones que existían y que actualmente son obsoletas pero que sirven de antecedentes a las contemporáneas.

En la evolución del derecho notarial, tanto de forma como en la redacción de los elementos intrínsecos que implicaba ésta, la diferencia entre el signo y el sello

notarial; el empleo de la terminología jurídica y las cláusulas de estilo; los elementos de existencia y validez notarial; obligaciones y derechos de los notarios; los oficios de hipotecas y las obligaciones notariales en relación con éstos y otras circunstancias relacionadas con la actividad notarial, expresan la importancia de la guarda del Archivo General de Notarías.

El aspecto religioso es también un dato que se obtiene del protocolo los generales de las personas; y en la portada de los protocolos la invocación a Dios y los proemios de las escrituras, pero en especial en los testamentos.

La parte artística y artesanal que proporcionan los dibujos, grabados y pinturas contenidas en las portadas de los protocolos, y algunas veces en hojas interiores, muestran la sensibilidad artística a veces ingenuas de los creadores.

El Archivo General de Notarías nos sirve para obtener la bibliografía de personas y personajes, para estudiar sus datos genealógicos y acontecimientos realizados. Los documentos notariales, los testamentos, que hablan de quién son sus hijos, con quien están casados o si no lo están, hijos que procrearon dentro y fuera del matrimonio, así como las características de los contratos que celebraron durante su vida³⁸.

³⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. 5ª. Ed. México. 1991

CAPITULO II

DERECHO REGISTRAL. FUNDAMENTO EN LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES

La evolución cultural económica y social a repercutido con la aparición de cada vez mas abundantes ramas del derecho; la especialización en cada una de sus formas que antes creaban un todo, ha motivado que se ramifiquen en un tronco común al que pertenecen algunas instituciones, hasta tomar vida propia y caracteres particulares, ya sea del derecho privado o publico.

A medida que aparecen nuevos métodos y sistemas en las relaciones comerciales, sociales, financieras y familiares, ha hecho que el derecho como fenómeno social evolucione a la velocidad que la sociedad lo requiera, es por eso que la evolución de los elementos que pretendieron proporcionar seguridad, su aparición en otras legislaciones y el anhelo de perfeccionar las transmisiones por medios jurídicos, han hecho que las leyes evolucionen primero como meras opiniones, después como artículos de reglamentos imperfectos, posteriormente en leyes especiales o en una sección especial del Código Civil.

Entre las diversas actividades que el Estado realiza como autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, para dar satisfacción a las exigencias individuales y sociales, esta la del Registro, cuyo objeto es la inscripción de los derechos derivados de hechos o actos jurídicos concretos, susceptibles de producir consecuencias jurídicas en contra de terceros, para darlos a conocer por medio de la publicidad registral a esas personas que no intervinieron en dichos hechos y actos, para la certeza y seguridad de los bienes y derechos inscritos¹.

Es por eso que dentro de este capitulo se ve la necesidad de establecer la importancia de señalar como motivo y fundamentación del por que crear un Registro Nacional de Aviso de Poderes Notariales. Ya que la señalización del

¹ CASTRO MARROQUÍN, Martín. Derecho de Registro. Ed. Porrúa. 1ª.Ed México 1962

Derecho Registral, y únicamente esbozando alguna información de datos del Registro Público de la Propiedad y del registro Nacional de Avisos de testamento de última creación en nuestro país serán señalados como antecedentes de la propuesta que se expone.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO REGISTRAL

Dentro de la evolución histórica de los sistemas registrales se encuentra en principio la Biblia, en donde los estudios hipotecarios pretendían encontrar en pasajes bíblicos los orígenes más remotos de la publicidad inmobiliaria o manifestaciones rudimentarias de la transmisión de dominio. En el libro de Génesis (Capítulo 23; 16), Levítico (Capítulo 25,24), libro de Ruth (Capítulo 4, 9, 14, 15) hay ejemplos de esas manifestaciones que se refieren más bien a modos o formas sacramentales de la transmisión de la propiedad.

En Egipto, según Jerónimo González Martínez,² en su estudio de derecho hipotecario español y civil, en donde se señala la organización del Registro Público de la propiedad en esa región expresa:

Dos clases de oficinas parece que existían. La *bibliozeke demosi6n logon* (Archivos de Negocios), en donde se conservan las declaraciones hechas cada catorce años, que servían de base a la percepción del impuesto, y la *enkteseon bibliozeke* (Archivero de adquisiciones), regida por funcionarios análogos a nuestros Registradores (*bibliofilakes*) que intervenían en la contratación inmobiliaria y en la transmisión de derechos de igual carácter. Caso de enajenación o gravamen de fincas, se solicitaba autorización de *bibliofilakes* para realizar el acto, por medio de una instancia (*prosangelia*) en la que se hacía constar la inscripción a nombre del disponente y las circunstancias del contrato

² GONZALEZ MARTINEZ, Jerónimo, Estudio de Derecho Hipotecario Español

proyectado, terminado con la petición de que se ordenara al fedatario la autenticación del mismo.

“Los asientos se verificaban regularmente en virtud de declaraciones (*apógrafo*) presentadas por los interesados en las compras, herencias adquisiciones y cancelaciones, habiéndose encontrado papiros que demuestran la existencia de anotaciones preventivas (*parazesis*) de tipo variado.

“Los *bibliofilakes* poseían facultades calificadoras, comprobaban las declaraciones (*apógrafo*) y anotaban los impedimentos en uno de los duplicados presentados.

“Se llevaba al archivo, probablemente por los nombres de los propietarios y orden alfabético, y existían una especie de índices (*diastromata*), que a la vez eran extractos de la documentación archivada, formados por el sistema de folio personal, es decir, agrupando, bajo el nombre del propietario, las fincas, cargas y derechos.”

González Martínez³ se refiere a la publicidad de las hipotecas que son medios de publicidad elemental, noticias sin sanción, y que no es una condicionante indispensable para la validez de la hipoteca o para hacerla eficaz contra terceros como se aprecia en el párrafo siguiente:

“Estudiadas fríamente las instituciones griegas, “sin manías arqueológicas”, debe reconocerse que los *oroi* (sillares en que debían inscribirse los débitos) fueron en un principio simples mojones (*terminidi confini*), y mas tarde se colocaron en los campos o cerca de los edificios gravados con hipotecas son siempre medios de una publicidad elemental noticias sin sanción, no condiciones indispensables para la validez de la hipoteca o para hacerla eficaz contra terceros”.

³ Idem.

En el Derecho Romano la transmisión de la propiedad se otorgaba por actos exteriores que daban una publicidad limitada; no había un registro que protegiera a los terceros adquirentes. Se distinguen dos periodos principales: Clásico y Justiniano o Derecho Romano Moderno, que consiste en las prácticas jurídicas y estudios de los posglosadores hasta 1804.⁴

a) En el Derecho clásico había tres formas de transmitir la propiedad: la *mancipatio*, la *in-jure cesio* y la *traditio*. En Roma las gentes se obligaban por los nudos pactos, los cuales no transmitían la propiedad, sólo creaban obligaciones. Para su transmisión era necesario llevar a cabo actos extracontractuales.

La *mancipatio* consistía en un procedimiento comercial efectuado solo por ciudadanos romanos: Tenía por objeto la transmisión de las *res mancipi*: fondos itálicos esclavos y animales de tiro o carga. Se realizaba en presencia de cinco testigos y se utilizaba un porta balanza, una balanza y un trozo de bronce (*randusculuma*). El adquirente, como símbolo de precio (*mancipio accipiens*) golpeaba uno de los platos de la balanza con el trozo de bronce y al mismo tiempo pronunciaba una fórmula solemne afirmando que hacía suya la cosa. Si era mueble, éste debía estar presente; si se trataba de un inmueble había que simbolizarlo por ejemplo, con una teja, un terrón.⁵

La *in jure cesio* tuvo origen procesal. Se trataba de un juicio “ficticio” el enajenante y el adquirente, comparecían en Roma, ante el pretor del tribunal, y en las provincias ante el Presidente. El adquirente asentaba su mano sobre la cosa y afirmaba ser el propietario; si había oposición, el magistrado así lo declaraba

En resumen, la *in jure cassio* no es mas que la imagen de un proceso de reivindicación bajo las acciones de la ley; proceso ficticio, en que las partes están de acuerdo y donde todo se termina *in jure*, por la adhesión del demandado, es

⁴PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral, Segunda Edición, Editorial Porrúa 13 de mayo 1991 México.

⁵ CASTAN TOBEÑAS, Derecho civil español, común y foral, vol 1 tomo II Instituto Editorial Reus, Madrid, 1964., p188

decir, el cedente, a la pretensión del demandante. Gayo lo llama un *legis actio* (Gayo II & 25, *in fine*), y las personas en potestad no podían usar este modo de adquisición por que no teniendo nada propio, tampoco podían en justicia, afirmar la existencia de un derecho en beneficio suyo (Gayo II, & 96)⁶.

La Traditio. Consistía en la entrega de la posesión física de la cosa enajenada, con la intención de las partes de transmitir la propiedad y de adquirirla.

En esta figura se daban tres elementos: 1.-la intención del enajenante de transmitir su propiedad y el adquirente de adueñársela; 2.- la existencia de una causa justa o eficiente de la transmisión, que normalmente era un contrato; 3.- y la entrega física de la cosa.

b) Derecho Justiniano. En este periodo, siguiendo las características del derecho clásico, se conserva la *traditio* como modo de adquirir la propiedad.

Justiniano lo explicaba⁷ :

XI. Según el derecho natural adquirimos las cosas por tradición. En efecto, la voluntad del propietario que quiere transferir su cosa a otro recibía su ejecución, nada es mas conforme a la equidad natural. Así la tradición puede aplicarse a toda cosa corpórea; y hecha por el propietario produce enajenación. Por este medio se enajenan los fondos estipendiarios o tributarios, que así se llaman los fondos situados en las provincias. Pero entre ellos y los de Italia no existe, según nuestra constitución, ninguna diferencia. La tradición que se hace por donación por dote o por cualquiera otra causa, sin duda alguna transfiere la propiedad.

Cuando la posesión se entregaba jurídica pero físicamente, la *traditio* se conocía como “tradición breve mano y larga mano”. Ortolán⁸ al respecto expresa:

⁶ EUGÉNE Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, México 1959, p 254, núm 195.

⁷ ARTOLÁN M, Instituciones de Justiniano, Madrid 1884, p 35.

⁸ ORTOLAN H, *op cit.*, p.359

Los comentadores han usado también los mismos casos la expresión de tradición de breve mano, tomada de un fragmento del Digesto, y en oposición a está, la tradición de larga mano, sacada también del Digesto y aplicable al caso de que el que adquiere no se halle en cierto modo apoderado de los objetos sino por la vista, especie de mano larga, por ejemplo, cuando se ha puesto en su presencia un talego de dinero, o cuando se ha señalado con el dedo el campo que se entregaba. Sin disputar acerca de las expresiones de breve y larga mano, es preciso decir que para adquirir la propiedad no existe más que una sola tradición, que consiste en la entrega de posesión, entrega que puede efectuarse por todos los medios propios para poner la cosa a disposición del adquirente. Estos diversos medios pueden enunciarse por medio de expresiones diferentes, por ejemplo, recibir la cosa de larga mano; pero no se sigue de esto que haya otras tantas especies diversas de tradición.

c) Derecho Romano Moderno. Es el último periodo de la evolución del Derecho Romano, la constituto posesorio se conoció como una nueva forma de transmisión de la propiedad. Consistía en una cláusula por medio de la cual el adquirente recibía la posesión jurídica (no física) y el enajenante manifestaba conservar la posesión por cuenta del adquirente.

Planiol,⁹ se refiere a ella de la siguiente manera: Hay pues, sin desplazamiento material de la cosa, un desplazamiento de la posesión jurídica. Al reconocerse que la tradición era suficiente para transferir que equivalía a la tradición, hacia el comprador propietario esto cumplía por efecto de un simple pacto, frecuentemente inserto en las ventas y llamado por los antiguos autores "constituto posesorio" tal pacto ha desempeñado un papel decisivo en esta materia.¹⁰

2.1.1. ACTA TORRENS

⁹ PLANIOL Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, edit. Cajica

¹⁰PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral, segunda edición, Editorial Porrúa, 13 de mayo de 1991 México

Este sistema se dio en 1858 al Sur de África, también es conocido como sistema sustantivo, o “sistema Torrens” por que fue ideado por Sir Robert Richard Torrens, en este sistema se propone la inscripción o inmatriculación de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad fue elemento esencial o de existencia para la tramitación de la propiedad, a diferencia del sistema declarativo en el que no era necesaria la inscripción para la tramitación del dominio, queriendo dar una gran seguridad a los títulos de las propiedades en Australia.

José Maria Chico y Ortiz, Eugenio Fernández Caballero y Vicente Agero Hernández,¹¹ describen así este sistema:

De acuerdo con el Derecho inglés, todo inmueble en Australia es propiedad de la Corona por lo que la propiedad del particular emana siempre de una concesión de aquella. De ahí que uno de los trámites fundamentales consistía en la registración inicial de la finca a base de un minucioso expediente que es preciso realizar.

Una vez inmatriculada la finca se procede a expedir un título o certificado por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archiva en el Registro, constituyendo el Libro-Registro y el otro se entrega al titular. El título que expide el Registrador en nombre del Estado tiene el valor de título real, es decir, de documento que hace fe en cuanto a la realidad física y jurídica del inmueble. El título es inacatable y su fuerza probatoria es absoluta, ya que en contra de su contenido no puede prosperar acción alguna.

La simple entrega del título basta para transmitir la propiedad rellenándose un impreso oficial, que se remite al Registro. El Registrador, previa calificación expedirá un nuevo título para la adquirente o hará constar en el mismo la existencia del gravamen.

¹¹ CHICO ORTIZ José Maria, FERNÁNDEZ CABALLERO, Eugenio y AGERO HERNANDEZ, Vicente, Manual del Registro de la Propiedad, Madrid 1966

La organización se establece a base de un registro único para todo el territorio, a cuyo frente se encuentra un registrador general.

2.1.2. ALEMANIA

El antiguo derecho germano no era común a todos los reinos que formaban parte de lo que en la actualidad es la Republica Federal Alemana. Tal y como sucedió en Roma, la transmisión de inmuebles se realizaba en dos etapas: por un lado el negocio jurídico, y por otro el acto traslativo de dominio.

La Gewere y el Auflassung, eran las formas de transmitir la propiedad. La Gewere se integraba por dos aspectos: la entrega al adquirente, y la desposesión o abandono del enajenante. El Auflassung, podía ser judicial o extra-judicial. El primero, al igual que la in-jure cesio era un juicio simulado; el adquirente demandaba al enajenante la entrega de la cosa, este se allanaba a la demanda y el juez resolvía a favor del actor entregándole judicialmente la posesión. En el extra-judicial el contrato se perfeccionaba con la inscripción de la transmisión de la propiedad en el libro territorial. A este sistema se le conoce como registro constitutivo.

Jerónimo González Martínez,¹² comenta del derecho inmobiliario alemán:

Fuentes. El sistema hipotecario que el Código Civil alemán, promulgado el 18 de agosto de 1896 y la ordenanza Inmobiliaria de 24 de marzo de 1897 han puesto en vigor, se inspira en el derecho tradicional germánico, especialmente en las Leyes Prusianas de 5 de mayo de 1872, que organizaron el Registro de la propiedad inmueble, y extienden el principio de inscripción que estas últimas imponían para constituir hipotecas o deudas territoriales y para adquirir por negocio jurídico, a casi todos los actos modificativos de la situación real de las

¹² GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. Derecho Hipotecario, Imprenta de Estanislao Maestre, Madrid 1924.

fincas, al mismo tiempo que concede a los asientos plenos efectos, no solo respecto de tercero, sino entre las mismas partes que los provocan. . . ¹³

2.1.3. ESPAÑA

Según Roca Sastre, como señala Luis Carral y de Teresa se considera la evolución de la publicidad registral española, en 4 periodos.

2.1.3.1. PRIMER PERIODO

La denominación romana no destruyó por completo el derecho de las costumbres indígenas. La misma calidad científica del derecho romano, de sus jurisconsultos y gobernadores, hicieron que no se impusiese el derecho romano en forma absoluta, con lo que su influencia fue lenta y coexistieron ambos derechos.

Al llegar los visigodos, sus leyes no destruyeron por completo la influencia del derecho romano, que se imponía por su perfección técnica; pero si reforzaron el sistema formalista indígena, sin embargo, no se conocen leyes que manden publicar las transacciones sobre inmuebles. La invasión árabe con la reconquista, robusteció también las costumbres indígenas de publicidad.

Se desarrollan, pues, en España, variadas formas de publicidad. Entre ellas. La mas notable es la llamada Robración, que es la ratificación pública y solemne de la transferencia por carta o escritura, de un inmueble. Entre otros se citan los siguientes ejemplos de fueros que regulaban la robración.

El Fuero de Sepúlveda: “El que vendiere una heredad, Vengalo Robrar”

El Fuero de Alba de formes: Quien vendiere una finca, Debela Robrar... y quien carta robrare... testigos faga que delante sean, e que lo vean, e que lo ozcan”.

¹³CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral 17° edición Porrúa México

El Fuero de Placencia: “ El que quisiere vender una heredad, fágala pregonar por tres días en la ciudad”.

Estos fueros surgieron en Castilla y en León, cuando ya en Cataluña había triunfado el Derecho Romano con la Traditio, desde un siglo antes.

2.1.3.2. SEGUNDO PERIODO. LA INFLUENCIA ROMANA

Poco a poco desaparecen las formas solemnes de publicidad y son sustituidas por la traditio, recogida en las Partidas “como acto privado de consumación de un contrato de finalidad traslativa”. El requisito de la traditio se tenía por cumplido con la cláusula “Constitutum Posesorium”.

Esta recepción científica del Derecho Romano no satisfizo las necesidades reinantes, pues era evidente que todos los días se vendían como libres de cargas bienes sujetos a prestaciones reales. Era el apego de la clandestinidad. Las hipotecas, ocultas resaltaron estas diferencias. Se impuso, pues, la necesidad de adoptar medidas de publicidad para todas las enajenaciones de inmuebles. Hubo que luchar contra los jueces, que se aferraron al Derecho Romano, cuya perfección técnica admiraban.

Por fin, por Real Pragmática de Carlos III de 31 de enero de 1768, se crearon los oficios de hipotecas. De ahí parte la efectividad de la publicidad, y con esto se inicia el tercer periodo.

2.1.3.3. TERCER PERIODO: DE INICIACION DEL REGIMEN DE PUBLICIDAD

Todavía no se trata de un sistema general de publicidad inmobiliaria, sino solo de ciertos actos relacionados con inmuebles, especialmente gravámenes e hipotecas, aunque en Cataluña, pronto se incluyó el registro de enajenación de inmuebles.

Los oficios de hipotecas eran públicos, percibían derechos arancelarios, se llevaban por el sistema de encasillado, y por orden de despacho de documentos. Servía de base para hacer el registro, la primera copia del escribano, que había que anotar al pie con mención del registro hecho. No hubo resistencia a estos oficios de hipotecas, pues pusieron fin a los estelionatos pleitos y perjuicios a los compradores e interesados en los bienes hipotecados, es por eso que la ocultación y obscuridad de sus cargas”¹⁴

Los oficios de hipotecas pusieron fin a la clandestinidad; y el sistema registral recibió impulsos y refuerzos, con el impuesto de hipotecas, después impuesto de derechos reales que se estableció en el año de 1829.

2.1.3.4. CUARTO PERIODO: DE CONSOLIDACIÓN DEL REGIMEN DE PUBLICIDAD REGISTRAL.

Se origina con la publicación de la Ley Hipotecaria en el año 1861. Su exposición de motivos es muestra de la sabiduría de sus autores, pues en unos cuantos renglones al dar las razones por las cuales se hizo necesario publicar la ley, sintetiza las finalidades del Derecho Registral. Dicha exposición de aquellas leyes (las que hasta entonces habían regido) “están condenadas por la ciencia y por la razón, por que ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad publica, ni asientan sobre sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni aseguran debidamente a los que sobre esta garantía presentan sus capitales” agregando que la Ley era indispensable “para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner líneas a la mala fe y para libertar al propietario del yugo de usureros despiadados” (citado por Roca Sastre pag. 522 de la N.E.J) Ley que después de tres proyectos de Código Civil, los de 1836,1843, y 1851, que regulaban el registro Público de Hipotecas se aprobó la

¹⁴ ROCA SASTRE, Derecho inmobiliario, en N:E:J., tomo .I p 513

Ley Hipotecaria Española, ordenamiento especial e independiente del Código Civil, Estaba formado por 15 títulos y 416 artículos. Don Pedro Gómez de la Serna¹⁵ quien fuera presidente de la comisión redactora de la Ley, en su brillante e interesante Exposición de Motivos, Manifestó: “La legislación que inspiró fue la alemana” la Ordenanza Hipotecaria de 17 de diciembre de 1783 de Prusia, el proyecto de Ley Inmobiliaria de Cantón Suizo de Ginebra de 1843; y la Ley Belga de 16 de diciembre de 1851. esta ley ha tenido gran influencia en los países latinoamericanos”, e indudablemente no hay que olvidar que siempre que se tenga que resolver una duda respecto al Derecho Mexicano, deberá ser guiado por la doctrina y jurisprudencia de los autores españoles, ya que en materia de hipoteca y registro público son los antecedentes directos que se pueden localizar.

En España, al Derecho de Registro se le llama también Derecho Inmobiliario o Hipotecario, siendo este el que regula la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles, en relación con el Registro de la propiedad, así como de las garantías estrictamente registrales¹⁶.

2.1.4. MÉXICO COLONIAL

Una vez que Hernán Cortés conquistó la gran Tenochtitlan, con la derrota de Cuauhtémoc en 1521, las leyes aplicables a la Nueva España fueron las de Castilla, como las Siete Partidas, la Recopilación y Novísima Recopilación, disposiciones que particularmente, fueron sustituidas por leyes locales dictadas posteriormente, pero para efecto del estudio que se presenta el Oficio de Hipotecas, que es una transcripción de la “Instrucción de los señores fiscales de hacienda” dictada en España el 31 de enero 1768; esta institución es aprobada por la Audiencia del 27 de septiembre de 1784 y consta de 27 puntos, que expresan la forma y modo en el que se debía de llevar a cabo la inscripción de la

¹⁵ GÓMEZ DE LA SENA, Pedro. La ley Hipotecaria comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1862

¹⁶ ROCA SASTRE, Ramón María. Instituciones de Derecho Hipotecario, 2ª ed. Barcelona, España. 1945.

hipoteca, así como excepciones o exigencias que este acto contenía, al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo expone con gran claridad los escritos y de los cuales se ha tomado algunos puntos, casi en su mayoría para dar pie en el México Independiente una mejor legislación al respecto.

2.1.5. MÉXICO INDEPENDIENTE

La legislación positiva española, las leyes de Indias y demás decretos, fueron aplicados en el México Independiente por el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, sin embargo se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron al derecho español del mexicano, durante la fluctuación existente entre federalistas las disposiciones registrarles eran de forma local; mientras en el centralismo las legislaciones eran aplicadas de forma federal, creando una falta de atención por los gobernados, ya que difícilmente se podía llevar a cabo la laboriosa tarea de cumplir con todos los requisitos que los decretos imponían.

Con Antonio López de Santana, se dictó el 20 de octubre de 1853, una ley y arancel sobre el Oficio de Hipotecas. Este ordenamiento regulaba la organización y funcionamiento de la inscripción, pero es más explícita a lo que se refiere de la venta de oficio de hipotecas a particulares como “oficio vendible y enajenable” .

Más tarde, cuando México ya estaba constituido como una República Federal se decretó en el Estado de Veracruz en donde en sus artículos se encuadran las oficinas, su demarcación y funcionalidad para registrar los actos de hipotecas, el 29 de septiembre de 1853 se promulga un acuerdo en donde se señala a los escribanos como las personas investidas de potestad para inscribir dichos actos, y es así que hasta febrero de 1854, quedan establecidas las cabeceras de Distritos, para que la gente pudiera acudir por dicha información.

2.1.6. MÉXICO CONTEMPORÁNEO

A diferencia de otros países que tienen una ley especial sobre el Registro Público de la Propiedad, en México esta regulada por el Código Civil, durante el siglo XIX se propusieron diferentes proyectos e intentos para codificar esta institución, culminando en el Código de 1828, en donde por primera vez entró en vigor, fue en el estado de Oaxaca, sin dar resultado, por lo que se creó en 1829 una Comisión encargada de redactar “Del Registro de Hipotecas” El cual fue transcrito del Código de Napoleón, por lo que no fue aprobado por la legislatura, sin embargo se estableció un nuevo proyecto de Registro General de Hipotecas el cual funcionó hasta 1843, derogado después, por un gobierno centralista.

En 1839 el licenciado Vicente González Castro, propuso el Proyecto de Código Civil Mexicano ordenando sistemáticamente las disposiciones aplicables en esta época, creando así el decreto que se expone:

IGNACIO DE LA LLAVE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz, a sus habitantes sabed: Que la H legislatura del estado me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 68. El congreso del Estado libre y soberano de Veracruz, en nombre del pueblo, decreta:

Art.1º Registra en el Estado, desde la publicación de este decreto, el Código Civil, escrito por el jurisconsulto C. Justo Sierra

Art. 2º Se derogan todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias contenidas en el expresado Código.

H. Veracruz, Diciembre 6 de 1861. Manuel María Alba, Diputado presidente F. Cabrera, Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

H. Veracruz, Diciembre 6 de 1861. Ignacio de la Llave. Juan Lotina, Secretario¹⁷

En 1866 fueron promulgados los dos primeros libros del Código Civil del Imperio Mexicano mismos que no trataban la materia registral, enfocándose a la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Esta ley fue promulgada por

¹⁷PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral Segunda Edición, Editorial Porrúa, 13 de mayo de 1991, México.

Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, en su artículo 60 señalaba que debería ser llevada como las leyes anteriores.

Es hasta el Código Civil Mexicano, del Imperio Mexicano en donde se componía el Libro Primero “de las Personas” y se editó en 1868 el segundo libro “de los bienes y propiedad y sus diferentes modificaciones” su tercera edición no fue editada por el derrocamiento del imperio, así como su cuarto libro “de las sucesiones” estaba ya listo para publicarse trabajos suspendido por el Imperio.

Es finalmente en 1871 que El Código Civil para el Distrito Federal considera en su exposición de motivos la regulación expresa del Registro Público, en 1917, por Carranza se reforman diversos artículos dando a la ley la diferencia de la hipotecas y las tareas de los Notarios, es Hasta 1921 que se crea el Reglamento del registro Público de la Propiedad en donde se norma el procedimiento y actuación del personal que labora para el Registro Público; en 1928, se realizó un proyecto de Código Civil el cual entró en vigor hasta 1932, en donde se establecía que si no estaba registrado el derecho no producía efectos contra terceros, y no convalida actos que sean nulos, y en caso de controversia, un juez es quien determinaba la razón del hecho; quedando como libro cuarto, tercera parte dividido en 46 artículos y seis capítulos denominados: primero, “De las oficinas del Registro”; segundo “ De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro”, tercero, “ Del modo de hacer el registro y de las personas que tienen derecho de pedir la inscripción”, cuarto “ Del registro de las informaciones de dominio”; quinto, “de las inscripciones de posesión”; sexto, “ De la extinción de las inscripciones”.

En 1940, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se dictó un nuevo reglamento que consta de 149 artículos, este reglamento dio pie a la creación del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en 1952, con Adolfo Ruiz Cortines, en 1973 se modificó el artículo 3018 del Código Civil (actualmente 3016) que establece las formas que se señalan para otorgar escritura, o forma de transmitir la propiedad o

posesión, será solo mediante un Notario; así como se dará aviso respectivo de tal operación para que sea exigible el derecho o llegue éste a su término.

Las reformas de 1979, abrogaron todo el título referente al Registro Público de la Propiedad, sus características principales fueron:

El establecimiento del Folio Real en sustitución del sistema de libros, de tal suerte que en un solo documento se puede conocer la situación de la finca.

El depósito de testamentos ológrafos se difirió al Archivo General de Notarias pues se considero que por existir en el Archivo de Notarias el "Registro de Actos de Ultima Voluntad", es la institución más adecuada para llevar el control y depósito de estos testamentos.

Se creó el "Boletín" del Registro Público para dar toda la información relacionada con el proceso registral.

Se instruyó el procedimiento de inmatriculación administrativa, concurrente con la información de dominio seguida ante los tribunales, difiriendo su regulación al Reglamento.

Como se puede apreciar, con la existencia del Reglamento de 1980, cambia estructuralmente la organización del Registro Público, con el establecimiento del Folio Real se termina con la práctica de transcripción de títulos así como con el uso de los libros que se encontraban en diferentes secciones.

En México, también se le llama Derecho inmobiliario al Derecho de Registro, porque antiguamente se acostumbraba censar las fincas con fines tributarios, o bien porque a partir del feudalismo, por el valor exagerado que alcanzó la tierra como bien susceptible de ser transmitido, al menos por herencia, se impuso la anotación del vasallo como nuevo dueño en un libro especial. Así mismo se le

llama Derecho Hipotecario porque la hipoteca fue una de las primeras operaciones crediticias, con garantía real sobre inmuebles que no se entregan al acreedor¹⁸.

En 1988, es reformado en su fracción III del artículo 3005, el último párrafo del 3016 y los artículos del 3046 al 3058. El primero se refiere a los requisitos para que los documentos privados sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El segundo a los avisos preventivos tratándose de otorgamiento de documentos privados, es decir de la “inmatriculación”.

Es por eso que a continuación se da una breve explicación y origen del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se conoce hoy en día; es importante señalar que el Registro Público de la Propiedad, es antecedente directo del Registro Nacional de Avisos de Testamento, ya que si se enfoca en la acción de registrar, y conforme al estudio de la historia antes presentada estaba previsto un Registro de la Ultima Voluntad, institución que no se había esbozado, o establecido por falta de disposición de las autoridades o legisladores, pero hoy en día se ha hecho notoria la incongruencia con la que se ha actuado ya que los resultados que se han obtenido superan la expectativa presentada, datos que posteriormente se analizarán dentro del capitulado del presente trabajo.

¹⁸ CASTRO MARROQUÍN, Martín, op sit.

2.2. PRINCIPIOS REGISTRALES

Los principios registrales, conducen a la base de como se deben ir conformando cada uno de los principios o las características que se debe tener para estar frente del Derecho Registral, dice Roca Sastre “son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral”¹⁹, por lo que se toman de guía, es por eso que se estudiaran conforme a su naturaleza y su enumeración.

2.2.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este es por excelencia el principio registral, pues no se concibe sin el Registro Publico de la Propiedad; ya que éste revela la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos registrales, así como obtener constancias relativas a los mismos. La publicidad es un requisito o formalidad requerida por la ley para dar a conocer, revelar o hacer notorio públicamente, las situaciones jurídicas abstractas de las leyes o concretas de los hechos y actos jurídicos inscribibles. Tercero Registral, que no está definido por las leyes, basta decir que las consecuencias jurídicas de lo inscrito se producen por el imperio de la ley, fundada en el principio de publicidad registral”²⁰, en contra de cualquiera persona que tenga algún derecho o interés jurídico concreto, relacionado con el registro, pero ineficaz contra lo inscrito que es de interés general o de orden público (“lo inscribible NO inscrito se reputa inexistente en contra de terceros; lo inscribible inscrito se reputa existente en contra de terceros”)²¹.

²⁰ Diccionario Jurídico Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²¹ CASTRO MARROQUÍN, Martín. Op sit.

Según Pérez Fernández del Castillo, el principio de Publicidad se puede examinar desde el punto de vista formal y material. El formal consiste en la posibilidad de consultar personalmente los libros y folios, y de obtener del Registro Público de la Propiedad, las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones. El material son los derechos que otorga la inscripción. Estos derechos son la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito.²²

Este principio se encuentra en el artículo 3001 del Código Civil, que dictamina que la persona que solicite información de los Folios Reales; los deberá solicitar, así como emitir las copias certificadas que se requieran, ante la instancia correspondiente.

2.2.2. PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN

Según el Código Civil, la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos (artículo 3008). La solicitud de inscripción en el Registro Público de la Propiedad no se realiza de oficio, es un acto potestativo y rogado. En el artículo 3011 se dice que para que un asiento o anotación produzca sus efectos, debe constar en el folio real o en el libro correspondiente. Las inscripciones, los asientos y las anotaciones constituyen la finalidad propia del Registro. Cabe aclarar que la palabra “asientos” es el género y las “anotaciones” e “inscripciones” son la especie.

Este principio se basa en el concepto mismo de inscripción que significa el acto de inscribir, es por eso cuando un acto se realiza de forma particular y después es registrado, adquiere mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro da. Por inscripción se entiende a la consignación gráfica de algún acto, hecho o circunstancia, al objeto

²² PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “Derecho Registral” Ed. Porrúa. 7ª ed. México. 2000.

de que surta determinados efectos jurídicos. La primera inscripción que se hace en los libros de registro de la Propiedad inmueble se llama inmatriculación (artículo 3046).

Este principio precisa la influencia del Registro Público que ejerce en los derechos sobre los bienes inmuebles, y también decide si la inscripción es un elemento determinante o no, para que provoque un efecto jurídico.

2.2.3. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

También llamado principio de determinación, por que la publicidad registral exige determinar con precisión el bien, objeto de los derechos; La aplicación de este principio es la base física en la inscripción de la finca, el derecho, es el contenido jurídico y económico de la misma, y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular, se dividen en finca; que es el registro que se lleva por fincas o sea que es el “folio real”, y el derecho. La naturaleza del derecho inscrito es fácil de determinar en los contactos nominados, como la venta, la hipoteca, el usufructo, etc. su sola enumeración hace saber las consecuencias jurídicas del acto efectuado; el sujeto (titular) puesto que los derechos reales se inscriben en el Registro Público deben ser ejercitados por una persona, y es indispensable individualizarlo, precisando en su caso las partes alícuotas que corresponden a los distintos titulares, es decir se debe especificar que parte de la hipoteca se afectara, que monto es el que se debe cubrir conforme al acto del que se este hablando (ejemplo la hipoteca en el articulo 2919 del Código Civil, cuando se hipotecan varias fincas para la seguridad de un crédito se debe señalar la porción del crédito)

2.2.4. PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO

Para que se realice este principio debe basarse en el consentimiento de la inscripción por la parte perjudicada, es decir el acto es un acuerdo de voluntades, por lo que son aplicables los artículos 3030,3031 y 3035 y otros del Código Civil, en los que se expresa las normatividades para regular y hacer válido el acuerdo de voluntades entre las partes.

Para que en los asientos del Registro Público de la Propiedad exista una modificación, es necesario la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya. En caso negativo, nadie puede ser dado de baja en el registro sin su consentimiento tácito o expreso.

Este principio se puede analizar desde el punto de vista del acto jurídico que da origen a la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales, es decir, que requiere como elemento de su existencia la manifestación de la voluntad y en su caso el consentimiento.

2.2.5. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

Este principio sigue el aforismo de que, dentro del Registro sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito (artículos 3019 y 3020). Existe una excepción a este principio, y esta es cuando la inscripción se da con la inmatriculación, o sea, la incorporación, por medio de un procedimiento judicial o administrativo de un inmueble, al Registro Público de la Propiedad.

A este principio se le llama también de tracto continuo, de sucesión, de ordenación, es derivado de consentimiento, por lo que el titular queda protegido contra todo cambio no consentido por él.

Es consecuencia del sistema de folio real que exige un registro concatenado, en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer; el titular inscrito es el transferente de mañana; este principio da la posibilidad de llevar al registro lo que

provenza del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él.

El principio logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral logra que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro de una historia completa de la finca²³.

El uso de este principio es notorio en los artículos 3019, 3036 y otros del Código Civil, pero en donde se reconoce este principio primordialmente es en los artículos 3005 que exige que solo se registren documentos auténticos y de carácter judicial, reforzando así el principio de tracto sucesivo, y evitando en lo posible una suplantación de la persona del titular; el artículo 3019 del Código Civil, expresa el principio diciendo que para inscribir y anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción.

Aunque el principio exige que esté “previamente” inscrito el derecho del titular, ello no impide que pueda inscribirse “a la vez”, lo que la doctrina designa con el nombre de tracto comprimido o abreviado.

2.2.6. PRINCIPIO DE ROGACIÓN

El registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos registro. Se requiere de que alguien se lo pida; en el artículo 3018 del Código Civil es reconocido este principio, ya que señala que lo puede solicitar quien tenga interés legítimo.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los

²³ ROCA SASTRE Derecho Inmobiliario de N.E:J

derechos reales, posesión, gravámenes y limitaciones. Este principio está ligado con el de consentimiento, ya que en la mayoría de los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral. Ya que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un acto rogado, una vez que el documento es presentado y se ha iniciado el procedimiento registral, el interesado puede desistirse de la tramitación, y el registrador está obligado a devolverlo.

2.2.7. PRINCIPIO DE PRIORIDAD

Únicamente se puede concebir si hay dos o mas títulos contradictorios. Esto es:

A Por que se trate de los derechos cuya coexistencia sea imposible; verbi gracia, dos ventas de una misma cosa, es decir un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral.

B Trata de derechos que aunque puedan coexistir, exigen un puesto diferente, como por ejemplo dos hipotecas sobre una misma cosa. La coexistencia, aquí, sí es posible, pero en orden diferente, que se llama rango, para lo cual se aplica la regla romana, de que el primero que compra, es el propietario, se transforma en la nueva regla de que es primero en derecho, el primero en registrar.

Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, es la prelación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en él inscrito o anotado preventivamente. La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro.

2.2.8. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio impide el ingreso al Registro de Títulos inválidos o imperfectos y así contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así porque se presume que todo lo registrado ha sido legalmente revisado mediante exámenes que se les llama calificación registral. Es decir, que el registrador comienza, para la celebración del acto administrativo del registro, por examinar y calificar el derecho y sus antecedentes cuya inscripción se le solicita.

El principio de Legitimación establece la presunción de exactitud del registro respecto a terceros, pues para las partes o acreedores este principio es muy importante, porque es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. Corral y de Teresa aclara que lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, que es genuino y verdadero. “La legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica del poder realizar un acto jurídico con eficacia”— agrega Landaria.²⁴

La legitimación se asemeja a la apariencia jurídica. Esta es la causa de la legitimación, porque, si se tienen suficientes elementos para presumir la titularidad de un Derecho, éste llega a ser válido. La apariencia jurídica existe cuando la ley, para proteger al tercero de buena fe, le da valor a una situación o actuación jurídica que se contrapone con la realidad.

2.2.9. PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL

El principio de la Fe Pública autoriza a los terceros a confiar en el registro en futuras operaciones relacionadas con lo inscrito, en la inteligencia de que si lo registrado resulta falso o nulo, el estado paga la indemnización correspondiente. Los efectos que produce el principio de fe pública registral, son indispensables para el principio de calificación registral y legalidad. La fe Pública registral le corresponde al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los actos asentados, inscritos o anotados en los folios, son documentos públicos que

²⁴ CARRAL Y TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa 1989

tienen la presunción de veracidad y exactitud; hacen prueba plena juris et jure y pueden ser destruidos por vía de acción y no de excepción.

En el artículo 3003 del Código Civil se establece el derecho del registrador para rechazar un título que no cumpla con las especificaciones y el artículo 3021 le da a los registradores la forma de calificar y la responsabilidad de los documentos que se presentan en el registro.²⁵

La aplicación de los principales principios registrales antes expuestos, se pueden resumir así: lo que sea registrable por mandato expresado en la ley y se registre legalmente, porque haya sido examinado y calificado de legal y, por ello, legitimado por la autoridad competente, se tendrá como verdad legal de cosa registrada para todo el mundo, incluso el Estado, hasta que se nulifique y cancele por otra autoridad también competente.

Por lo que hace a este capítulo y sin desmerecer parte de la información concluida, es necesario aclarar que la presente información ha sido una recopilación seguida por el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo quien en su libro Derecho Registral, explica y ejemplifica una ardua investigación.

Por otra parte el Lic. Luis Carral y de Teresa ha encontrado la importancia de la conceptualización de los principios para dar forma al Derecho Registral, base del Registro Nacional de Avisos de Testamento, es por eso que el elemento de cada uno vertido en el presente, conforman la historia o preámbulo que necesita esta tesis, como guía sobre la historia y hechos de lo que ha sido el procedimiento del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

²⁵CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral 17ª edición México Editorial Porrúa

2.3. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL EN MÉXICO.

Aunque se ha anunciado el estudio de los temas de los principios registrales de legitimación y de fe pública, antes de abordarlos, se empezará por hablar de la:

Legitimación en general.- Legitimar, según el diccionario, es justificar conforme a las leyes la verdad y la calidad de una cosa. Lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, lo que es genuino y verdadero. Es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud, que le concede mayor eficacia jurídica. Los instrumentos notariales legitiman los actos y hechos a que se refieren, al otorgarles una presunción de existencia que los exonera de la prueba. La legitimación es, en cierto aspecto, un traslado de la prueba: el legitimado no tiene que probar nada.²⁶

Pero en un sentido jurídico mas preciso y técnico, “*Legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica, del poder de realizar un acto jurídico con eficacia (LANDARIA).*”

Hay íntima relación entre legitimación y apariencia jurídica; pero no son sinónimas: la apariencia no es más que una de las causas que determinan la legitimación.

Clases de Legitimación.- Según que el acto produzca efectos dentro de la esfera jurídica del autor, o en la esfera jurídica ajena, la legitimación se divide, en:

A.- *Legitimación ordinaria* que considera los actos que respetan la esfera jurídica sobre la cual inciden. La legitimación ordinaria se subdivide: I.- *Legitimación directa*, en que el acto es ejecutado por el autor, que es el titular de la esfera jurídica en que el acto produce sus efectos. Hay identidad entre autor y titular (verbi gracia, vende el verdadero dueño). La ley legitima al titular del derecho subjetivo; y II.- *Legitimación indirecta.*- en que el acto es ejecutado en nombre propio o ajeno, eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, sólo que

²⁶ LANDARIA, CALDENTEY J. “Legitimación y Apariencia Jurídica”. Barcelona, 1952.

respetando esta titularidad (verbi gracia poder de representación, gestión de negocios, etc.). La ley legitima la actuación de otro que respeta la esfera jurídica ajena.

B.- *Legitimación extraordinaria*.- en que el acto jurídico es eficaz sobre una esfera jurídica ajena, que no respeta, y que se ejecuta en nombre propio, basado en una *apariencia de titularidad*.- La ley legitima al que “parece” ser titular, es decir, al titular aparente.

Se ve que la apariencia es sólo una parte, un aspecto de la legitimación. El titular (verdadero) de un derecho subjetivo está “*legitimado*” (con poder jurídico legal) para exigir que exista a su favor una *exteriorización* (apariencia) de su derecho, es decir, para hacer *concordar* su titularidad (derecho subjetivo) con la situación posesoria o registral. Si a pesar de los medios (poderes) que le concede la ley, el legitimado no actúa y no logra esa concordancia (el comportamiento inactivo del interesado), surge la *necesidad de proteger la apariencia jurídica*, pues cuando hay discordancia entre el titular verdadero y el titular aparente, se produce una *apariencia de titularidad*.

La legitimación tiende a proteger al verdadero titular del derecho subjetivo (legitimación ordinaria) y sólo por necesidad y forzada, la norma protege a veces (legitimación extraordinaria) al titular *aparente* (no verdadero). Por eso se llama “legitimación extraordinaria”,

Apariencia Jurídica.- La teoría de la apariencia se enuncia²⁷) así:

“a).- Los actos realizados por una persona *engañada* por una situación jurídica que es contraria a la realidad, pero que presenta exteriormente las características de una situación jurídica verdadera, son definitivos y oponibles, como lo serían los actos fundados en situaciones absolutamente regulares.

b).- Los derechos adquiridos al amparo de esta situación se consolidan instantáneamente y producen todos sus efectos “*erga omnes*”.

²⁷ BÉRGAMO, Alejandro (*Conferencias de Valencia* 1945, pag. 243)

c).- Cuando estos derechos adquiridos en base de una situación aparente se opongan a los derechos del verdadero titular, esta yuxtaposición o mejor dicho, esta superposición, debe resolverse a favor del titular aparente. Pero, al mismo tiempo, el titular verdadero debe ser investido de una acción personal de indemnización, dirigida contra el que creó la situación aparente, causa inicial del perjuicio.

d).- Esta simple reparación por equivalencia debe exponer y expone al titular verdadero de la situación jurídica, a sufrir las consecuencias de la insolvencia eventual del titular aparente”.

En México, El Código Civil reconoce la apariencia jurídica para los muebles (artículos 798,799 y 800), para la posesión de estado (34,342,382 y 384), para inmuebles (3008 y 3007),etc.

De los dos tipos de legitimación, la ordinaria y la extraordinaria, hablaremos de esta última:

Legitimación extraordinaria.- Se subdivide en A.- Legitimación extraordinaria de goce y conservación (eficacia *defensiva* de la inscripción). A este tipo de legitimación corresponde el principio de legitimación registral (artículo 3008 del Código Civil) y otorga una presunción “*iuris tantum*”; y B.- Legitimación extraordinaria de disposición (eficacia *ofensiva* de la inscripción) que es donde encaja el principio de la fe pública registral (artículo. 3007 del Código Civil) y otorga una presunción “*juri et de jure*”.

Cuando se habla de la concedida al titular aparente, no debe hablarse de legitimación aparente, sino de legitimación extraordinaria, pues se concede al titular aparente, un verdadero poder jurídico para obrar eficaz, aunque ilícitamente, y dentro de la esfera jurídica ajena.

La apariencia de titularidad es, junto con la buena fe, el fundamento de la legitimación extraordinaria de que se inviste al titular aparente para realizar en nombre propio actos eficaces, aunque ilícitos, en la esfera jurídica ajena del titular verdadero.

La legitimación extraordinaria para realizar actos de goce y conservación, se da;²⁸

A.- En las situaciones de hecho: a).- En la posesión.-Los artículos 798, 799, 800, del Código Civil, regulan el derecho del poseedor de bienes muebles, y le otorgan poderes jurídicos; b).- En otras situaciones de hecho. Los artículos 341, 342, 382, 384 del Código Civil, reconocen poder jurídico a los que tienen posesión de estado;

B.- En las situaciones registrales: La legitimación en este caso deriva de la presunción de titularidad que establece la ley a favor del titular aparente (titular inscrito). Este es el principio de legitimación registral. Es la presunción "*iuris tantum*" (artículos 3008, 3010 del Código Civil.),

Principio de legitimación registral en México.- La breve exposición hecha de la doctrina de la legitimación y la apariencia jurídica, servirá para mejor comprender este principio, así como el de fe pública registral.

Existe la posibilidad de que la inscripción no coincida con la realidad jurídica, y que de ello resultan dos mundos: el *mundo registral*, llamado también tabular, y el mundo extraregistral, o sea el de la realidad jurídica o vital los cuales viven simultáneamente, con nacimientos, transmisiones, extinciones, modificaciones etc. , de derechos reales sobre la misma finca o derecho. Si estos dos mundos coinciden, no hay problema.

El Código Napoleón consagró a la propiedad inmobiliaria como un principio de derecho absoluto, inviolable, perpetuo, de orden público. Por ejemplo el artículo 2125 de ese Código dice que aquellos que no tienen sobre el inmueble mas que

²⁸ BÉRGAMO, Alejandro (Conferencias de Valencia 1945, pag. 243)

un derecho suspendido por una condición, o resoluble en ciertos casos, o sujeto a rescisión, no pueden consentir mas que una hipoteca sometida a las mismas condiciones o a la misma rescisión; por tanto, si por ejemplo un donante sin hijos efectuaba una donación y mas tarde al sobrevenir éstos, la revocaba (artículo 2359 del Código Civil.), quedaba la hipoteca sin efecto. Esto es la estricta aplicación del principio "*Nemo dat quod non habet*" de antigua tradición romana y que constituyó un baluarte contra el cual no pudo en los primeros tiempos elaborarse siquiera, la teoría de la apariencia jurídica; pero las cosas han cambiado y ya "no tenemos tiempo para dudar". Cuando "vemos" un derecho, para nosotros se trata de un derecho.

La jurisprudencia francesa creó la teoría de la apariencia, la cual ha sido acogida en las leyes y reglamentos. Para satisfacer las exigencias de la vida práctica y compaginar el derecho subjetivo con la seguridad jurídica, primero se ideó la admisión de excepciones al principio "*Nemo dat...*", también se amortiguaron los efectos de la acción pauliana, creándose después la doctrina de la legitimación y de la apariencia jurídica, de las que derivan los principios registrales de legitimación y de "*fides pública*".

En México (ver artículo 3008 del Código Civil.) la legitimación registral presume que el derecho registrado existe, y que corresponde con la realidad jurídica; que pertenece al titular inscrito, según el asiento; que el titular de la inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble (o derecho) inscrito (artículo 3010 del Código Civil. publicado y pendiente de entrar en vigor); y que la presunción opera en contra y a favor del titular inscrito. Además, este principio legitima el tráfico del titular, como dueño y como poseedor. Como lo primero, puede vender, hipotecar, administrar, efectuar actos procesales, impedir acción contradictoria de dominio, procedimientos y apremio; y como poseedor puede promover interdictos, etc; todo ello aún frente al titular verdadero, dentro de la esfera jurídica de éste, y mientras no se demuestre la inexactitud registral; porque se trata de una presunción "*ius tantum*". Además, el asiento registral aparente,

impide toda inscripción o anotación incompatible con él (artículo 3036 y 3009 del Código Civil.). Muchos se extrañan de que, conociendo el legislador la posibilidad de que puedan coexistir dos titulares, el verdadero y el tabular, no haya protegido incondicionalmente al primero, sin comprender que si reconoce la subsistencia de ambos mundos, el extraregstral y el tabular, y protege al segundo, es por la seguridad del tráfico. Por eso no debe afirmarse que la legitimación beneficia al tabular legitimado, ya que éste, por haber sido parte, no debe *presumir* nada; debe saber cual fue el negocio jurídico-fuente. La ley nunca ha fomentado ni sancionado que un titular registral disponga del derecho de otros. Si dicho titular, a sabiendas de que su derecho está viciado dispone de él puede incurrir inclusive en sanciones penales; si lo ignora no hay responsabilidad penal; pero en los dos casos puede ser demandado y ejecutado, ya que el artículo 3006 del Código Civil establece que la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes (no se esta hablando aún del tercero adquirente de buena fe, pues si no estaríamos ya pisando el terreno del principio de la fe pública registral).

Ámbito del Principio de Legitimación.- Este principio abarca la existencia, titularidad, extensión y aún la inexistencia del derecho real inscrito; pero no abarca los datos de carácter físico de la finca, como son superficie, forma, construcciones, mejoras, etc, ni los datos del titular, como son el estado civil, capacidad, etc. La legitimación tampoco autoriza a presumir que el derecho real no inscrito no existe, ni a presumir que ha existido un derecho real cuya inscripción ha sido cancelada.

Aunque la legitimación protege el tráfico y al titular, la ley afirma que el único dueño verdadero es el de la realidad jurídica, porque reconoce, como reconocemos nosotros, que el derecho se constituyó en la escritura, sin necesidad de la inscripción (pues no puede hablarse de legitimación si antes no existe ya el derecho que ha de ser “legitimado”).

Concluyendo, La presunción “*iuri tantum*” (artículo 3006) que puede ser destruida (artículo 3006) es la legitimación registral propiamente dicha, o sea la legitimación extraordinaria de goce y conservación, defensiva de la inscripción.

Principio de la fe pública Registral en México.- Se llama también “*Fides Pública*”.- es la legitimación extraordinaria, ofensiva, de disposición.

La teoría de la apariencia y de la legitimación extraordinaria, cobra enorme trascendencia al realizar el no titular del derecho subjetivo (titular aparente), actos de disposición; es decir, adquisiciones “*a non domino*”.

“En esa hipótesis caben dos soluciones:- 1°.- Declarara la ineficacia del acto dispositivo; 2°.-Declararlo eficaz “*erge omnes*”.-En el primer caso se protege el derecho subjetivo (art. 3006 del C.C, 2125 del Código Napoleón); en el segundo, se protege el tráfico y la buena fe (aparencia jurídica artículo 3007 del Código Civil).- Refiriéndose a estas enajenaciones “*a non domino*”, CARNELUTTI ha dicho: “Las necesidades del tráfico han producido este milagro y los juristas deben saber explicarlo”. Según LADARIA, la explicación la da la teoría de la legitimación; y el fundamento de ésta es la apariencia de la titularidad. ENNECCEURS afirma que la adquisición es *originaria*.. BETTI, que es *derivativa* por existir “una relación del adquirente con otra persona legitimada”.²⁹

En México, el acto nace extraregistralmente; la inscripción lo declara públicamente y los actos ineficaces no se convalidan por el registro. He ahí la regla (artículo 3006 del Código Civil.)

Hay casos excepcionales en que el titular registral transfiere algo que no está en su patrimonio. Eso es posible entre nosotros dado el texto del artículo 3007 del Código Civil que dice: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o

²⁹ “La protección de la apariencia jurídica”. México, 1964. Conferencia publicada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y por la Revista Notarial de la Plata, n° 757.

contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público”.

“De la lectura de dicho precepto, se deduce que son seis los requisitos para que la protección legal del tercero, funcione:

1.- Que el *derecho* del transferente esté *registrado*, para que por la legitimación podamos presumir que el derecho existe y pertenece al titular (aparente).

2.- Que el derecho pase al tercero mediante acto *traslativo* (tracto sucesivo);

3.- Que el adquirente *inscriba su derecho*, pues si no cumple con esa elemental obligación, no merece ser protegido por el mismo registro que parece serle indiferente;

4.- La ineficacia debe ser en virtud de *título anterior no inscrito o de causas* que no resulten claramente del mismo registro. Esto significa que se desechan los títulos y las causas ocultas; y que si la existencia de protege al que, a sabiendas, tomó riesgo.

5.- Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe de parte del adquirente, o sea del tercero. La buena fe está en la base de toda la teoría de la apariencia los títulos o las causas de invalidez sí aparecen del registro, no se. Consiste en la ignorancia de la falta de correlación entre la situación registral y la titularidad verdadera; en el desconocimiento del hecho de que la situación es *aparente*, o sea, que no está acompañada de titularidad. Si el adquirente conocía esta situación, hay mala fe y no hay protección.

6.- Que la adquisición sea hecha a *título oneroso*. Por equidad, no se protege a los actos que son a título gratuito.”³⁰

³⁰ “La protección de la apariencia jurídica”. México, 1964. Conferencia publicada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y por la Revista Notarial de la Plata, n°757.

2.5. SISTEMAS REGISTRALES

El registro según la forma.- A.- El sistema de transcripción; por el cual el documento se archiva o se copia íntegramente en los libros registro; B.- *EL sistema de folio personal* en que los libros se llevan por índices de personas, o sea de propietarios o de titulares de los derechos reales; y C.- El sistema de *folio real* , en el que los libros se llevan por fincas, a cada una se le abre un folio, en que se inscriben todos los cambios, gravámenes, transmisiones, relacionados con la finca.

Según la Eficiencia concedida a la inscripción, se pueden contemplar distintos efectos que el riesgo produce, A.- Efectos de hecho.- Estos efectos son comunes a todos los registros, pues en todos ellos el asiento existe, tiene un carácter informativo, y puede ser consultado por cualquier persona, y existe sin necesidad de producir determinados efectos; B.- Efectos probatorios.- El registro es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento. En ciertos casos, como en el caso del Registro Civil, el asiento puede ser aún un medio específico de prueba; C.- El registro es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia o validez del mismo acto (sistema constitutivo); D.- Inscripción sustantiva.- Es el máximo de eficacia atribuido a la inscripción, ya que ésta opera el cambio en el derecho registrado, sin necesidad del acuerdo de transferencia. En la actualidad ya no hay propiamente inscripciones sustantivas, si no es en el sistema australiano, habiendo existido en el sistema alemán. En los lugares donde se acepte la inscripción sustantiva, debe afirmarse que sin registro no existe el derecho.

Inscripciones Sustantivas, Constitutivas y Declarativas.- Ya vimos que la inscripción sustantiva es aquella que surte todos los efectos reales sin necesidad de un acuerdo de transferencia. La inscripción declarativa es aquella cuya eficacia estriba únicamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho, ya operada fuera del Registro por un negocio jurídico que

se contiene en el título que se presenta al registro. Es decir que el derecho nace extrarregistralmente, ante el Notario. La inscripción constitutiva no hace caso omiso del acuerdo de transferencia de creación o extinción del derecho, sino que exige como requisito inexcusable para que el derecho quede constituido, transferido, extinguido, etc.

El sistema de inscripción sustantiva, como ya dijimos, únicamente existe en Australia; el de inscripción constitutiva, existe en toda su fuerza en Alemania. En España rige el sistema declarativo, pero el Art. 1875 del Código Civil y los relativos de su Ley Hipotecaria, establecen que para que la hipoteca quede válidamente constituida, es indispensable que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad. El sistema declarativo cuyos efectos se alejan más del constitutivo, es el que rige en Francia. Por eso se pone como prototipo de sistema declarativo; y como nuestro derecho deriva directamente del Español, hay quienes han afirmado que el registro de la hipoteca es constitutivo, sin advertir que no existe ninguna base para sentar semejante principio. En efecto el Art. 2919 del Código Civil establece que la hipoteca, para producir efectos contra tercero (lo que es muy distinto que “para que quede válidamente constituida”, como dice el Art. 1875 del Código Civil Español), necesita siempre de registro. Este Artículo no hace más que aplicar el principio general que sirve de sustento a nuestro sistema declarativo, comprendido en el Art. 3003 del Código Civil, según el cual los documentos que conforme a la Ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros.

Tomando en consideración estos diferentes grados de eficacia que se otorga por las legislaciones a la inscripción, se distinguen fundamentalmente cuatro sistemas que son: el Francés, el Alemán y el Suizo, los sistemas intermedios, como el Español y el mexicano, y el sistema Australiano.

2.5.1. EL SISTEMA FRANCÉS.

Examinaremos todos los sistemas ocupándonos primero de la forma en que se lleva el registro y después, del fondo, o sea, de los efectos jurídicos que produce.

A.- La Forma.- El registro Francés fue de transcripción hasta 1921.- Hoy se rige por el Decreto-Ley de 4 de enero de 1955 y por el Decreto 14 de octubre de 1955. Antes el “conservador de hipotecas” copiaba íntegramente el acto; pero desde el año de 1921, el conservador que es el registrador, encuaderna uno de los dos ejemplares que hay obligación de exhibirle del acto, en el lugar que le corresponde, devolviendo el otro con mención de haber sido registrado. Los documentos se encuadernan por orden de entrada y se anotan en un índice que se lleva por riguroso orden cronológico. Además hay, el fichero inmobiliario, que es doble: **1.-** El fichero personal, que consiste en llevar una ficha por cada propietario o titular de derecho real. En ella se mencionan todos los inmuebles o los derechos reales de cada propietario o titular; **2.-** Fichero Real, o sea unas fichas que se llevan en relación con las fincas. Las fichas parcelarias se llevan una por cada finca, y están ligadas con el Catastro. Sólo se han establecido donde el Catastro ha sido renovado y está completamente al día; las fichas especiales son las que se llevan para los inmuebles urbanos. En ellas se establecen las características de dichos inmuebles, así como los derechos de propiedad y gravámenes sobre ellos. En el Derecho Francés se tiene la precaución de identificar a las personas de los otorgantes, así como a las fincas que han de ser objeto de registro. Por eso se exige que el documento inscribible tenga forma auténtica siendo, naturalmente, el básico, el documento notarial.

B.- El Fondo.- En el sistema francés la inscripción no es constitutiva, pero es obligatoria no para las partes precisamente, sino para los notarios, autoridades, jueces, etc. Ya hay trato sucesivo, o sea una cadena necesaria de inscripciones, en que no falte ningún eslabón. El documento debe referirse al titular anterior. Hay

también el principio de prioridad, pues el orden cronológico se lleva en forma muy estricta. Ya hay también lo que antes no existía, la calificación registral, o sea, la obligación del “conservador”, de examinar la identidad de las personas y de las cosas que han de ser incluidas en la inscripción. Debe cerciorarse del derecho del transferente, y también debe rechazar el documento, si no llena los requisitos que al efecto haga falta.

En el derecho Francés deben registrarse los actos translativos o declarativos o los modificativos de la propiedad inmueble, al igual que los actos constitutivos, o exhibitivos de derechos reales y aun se ha llegado al extremo de exigir el registro de los actos que son posibles generadores de derechos reales, como la promesa de venta (entre nosotros la promesa de venta no es registrable). Los arrendamientos por mas de doce años deben registrarse en Francia, así como aquellos que haya anticipo de rentas por mas de tres.

La sanción que existe para aquel que no registra su derecho, es la no oponibilidad a terceros. Son terceros en el derecho Francés los adquirentes del “autor”, cuando lo que se trate de inscribir sean derechos idénticos o por lo menos incompatibles con otros registrados. Además, los terceros deben estar exentos de fraude. Entre nosotros, se entiende por tercero de buena fe a aquel que ignora el efecto o vicio, por no aparecer claramente en el Registro. En cambio en Francia, el que adquiere un derecho del titular registral, aun conociendo el vicio no se considera de mala fe y sigue siendo protegido, pues para no protegerlos se necesita que haya verdadero fraude, o sea que esté el adquirente (tercero) coludido con el “autor”, para perder el carácter de tercero.

Conclusiones.- El registro francés es un registro de publicidad negativa es el hecho de no registro, lo que hace pensar que el registrado conserva su derecho. Evita las enajenaciones dobles pero no es de publicidad positiva como el nuestro y el español: la nulidad, la revocación, la rescisión, etc., de un acto registrado,

afectan al tercero aun de buena fe y a todos sus causahabientes. Ya veremos que entre nosotros, conforme al Art. 3007, rige una situación completamente distinta. A pesar del tracto sucesivo, el asiento del transferente no crea una apariencia registral positiva, en la que pueda confiar el adquirente. Es un registro negativo, pues puede confiarse en que no existe lo registrado; y no es registro positivo, porque no puede tenerse por seguramente existente lo registrado.

2.5.2. SISTEMA ALEMÁN Y SUIZO.

A.- Sistema Alemán.- Está contenido en el código Civil vigente desde el año de 1900, y en la Ordenanza Inmobiliaria, vigente desde el año de 1936.

Forma de llevar el registro.- En Alemania rige el *sistema de folio Real*, o sea que cada finca posee su propia hoja. La “hoja” es un cuaderno donde se inscriben las relaciones reales (no las obligacionales o personales); la hoja o folio tiene tres secciones, destinadas: la primera, a las relaciones de propiedad; la segunda, a las cargas y a las limitaciones; y la tercera, a las hipotecas, gravámenes, etc.

Procedimiento.- El registro se obtiene por un proceso de jurisdicción voluntaria. Es una relación del particular con la autoridad. Primero, se presenta una solicitud de inscripción, que es una demanda cuyo momento de presentación al Registro se anota. En esa demanda, se contiene el consentimiento del afectado, por la inscripción (recordemos que hemos dicho que sólo por el consentimiento del titular, puede modificarse ese derecho en su perjuicio). La expresión del consentimiento es una declaración unilateral al Registro, permitiendo que se afecte su derecho. Por eso es un acto de disposición. La declaración es abstracta, es decir, que no hace referencia al proceso causal (verbigracia una compraventa), y no es necesario que aparezca el consentimiento del favorecido, o sea del beneficiado por la inscripción. Es, pues, la inscripción, el último elemento *constitutivo* de cualquier modificación real por negocio jurídico.

Fondo.- La inscripción determina el rango y tiene una doble eficacia: **I.-** Se presume que los derechos inscritos existen tal como están registrados pero en el proceso del que hemos hablado, cabe la prueba en contrario (aunque ello s sin perjuicio de la consolidación del protegido por la fe pública); **II.-** La inscripción es plenamente eficaz a favor de cualquier adquirente de buena fe, pues aunque luego resulte que no coincide con la realidad jurídica, el adquirente se convierte en verdadero titular (entre nosotros, cualquier negocio extrarregistral provoca discordancia entre el registro y la realidad. En Alemania, la discordancia es mas rara y lejana, dada la abstracción del negocio jurídico y por ser la inscripción constitutiva de éste). La protección del registro alemán, no se extiende ni a la circunstancia de hecho de las fincas (por ejemplo si realmente una finca tiene ciento diez metros cuadrados, no influirá en el derecho sobre ella el que el registro mencione ciento cuarenta metros cuadrados), ni a las circunstancias personales de los contratantes.

B.- Sistema Suizo.- En varios cantones suizos el sistema registral es muy parecido al alemán, pues lleva también el registro por el sistema de folio real y es constitutivo. En Suiza se exige un plano oficial, para lograr una concordancia con la realidad. Se requiere el consentimiento del dueño de la finca para que pueda efectuarse algún cambio en el derecho sobre ella; y en las cancelaciones, basta la firma del acreedor puesta en el libro registral, para que pueda extinguirse el derecho.

Los sistemas Alemán y Suizo son los sistemas que prestan mayor eficacia al tráfico jurídico.

2.5.3. SISTEMA AUSTRALIANO.-

Este sistema rigió primero en África del Sur desde el año de 1858.

Es conocido con el nombre de “sistema Torrens”, porque fue ideado por Sir Richard Torrens, quien quiso dar una gran seguridad a los títulos de las propiedades en Australia.

Inmatriculación.- En Australia había dos clases de títulos. El directo que venía inmediatamente de la corona, que era por lo tanto inatacable; y el derivado de ella, que como no existía un sistema de registro, se prestaba a toda clase de fraudes pues se movía en un terreno de completa clandestinidad

2.6. PROCESO REGISTRAL

El Derecho civil regula los bienes, la posesión, la propiedad y los medios de adquirirla, las modalidades del derecho de propiedad, copropiedad, servidumbres, desmembramientos de la propiedad, sucesiones, obligaciones, fuentes de las obligaciones y sus modalidades, transmisiones, efectos, contratos y sus diversas especies, revocaciones, etcétera.

Atendiendo a la organización jurídica, la regulación mencionada resultaría ineficaz, si no existieran normas, reglas y procedimientos capaces de patentizar en actos concretos lo que en forma sustantiva ha establecido el legislador. Acatando la Constitución Política vigente, es necesario observar un procedimiento.

Este procedimiento, según el Registro Público de la Propiedad, es un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determinados actos jurídicos, previstos por la ley, alcancen la plenitud de sus efectos, a través de la publicidad registral³¹.

Por lo tanto, el Derecho registral tiene por objeto regular la inscripción, en libros especiales, de los derechos absolutos o relativos derivados en la ley como inscribibles e identificados de una manera cierta, con efectos trascendentes hacia

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Procedimiento registral de la Propiedad”. Ed. Porrúa, 3ª ed. México. 1985.

las demás personas que no son sus autores, o sean los terceros, y la publicidad de esos derechos legitimados inscritos para que sus efectos se produzcan frente a todo el mundo y en contra de los terceros que resulten tener algún derecho o interés jurídico opuesto a lo inscrito³².

2.7. ALCANCE

El fin del Registro es la certeza, seguridad y protección jurídica de los derechos inscribibles e inscritos, frente a todo el mundo y en contra de los terceros interesados, así como la facilitación de las relaciones jurídicas, sociales y económicas, especialmente las del tráfico jurídico, para la paz y el bienestar social.

Por su parte, el maestro Colín Sánchez, señala que los fines del procedimiento, es decir, los resultados y efectos de la anotación o inscripción registral, pueden ser principales y accesorios. Los principales se subdividen en inmediatos (la publicidad del acto jurídico, la cual se logra con la inscripción en el libro correspondiente), y mediatos (que es la seguridad jurídica que la anotación o inscripción del acto reporta, mediante su legitimación por virtud de la fe pública registral).

Los fines accesorios del procedimiento Registral, son los asientos correspondientes que constituyen un medio de prueba singular y privilegiado en diversos campos del Derecho. Así mismo, todo documento que ha sido objeto de inscripción, produce los efectos plenos que le otorga la ley.

El Procedimiento registral tiene carácter de público, es parte integrante del Derecho Civil y es adjetivo y sustantivo.

³² CASTRO MARROQUÍN, Martín. Op. Cit.

Público, porque son disposiciones y normas públicas las que lo regulan. Es parte integrante del Derecho Civil porque es esta disciplina quien lo instituye, incluyendo todo un capítulo especial sobre la institución del Registro Público de la Propiedad. Es adjetivo, porque implica un procedimiento tendiente a resolver la relación jurídica registral con arreglo a su objeto, a lo cual se supedita la estructura orgánica de la Institución. Es sustantiva, porque los efectos que produce todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando o privando de algunos derechos a los particulares; además porque los actos encaminados a su inscripción son objeto de regulación jurídica en el Código Civil, cuya sustantividad normativa, es indiscutible³³.

2.8. PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN AL PROCEDIMIENTO

En general son: Publicidad, Inscripción, Especialidad, Consentimiento, Tracto Sucesivo, Rogación, Prioridad, Legalidad (calificación), y Presunción de exactitud registral en sus dos manifestaciones: Legitimación y Fe Pública. Incluir la Legalidad como principio, no es del todo exacto, porque ésta es por excelencia el principio Procesal en el orden Registral, puesto que en esencia, es la ley la que norma todos sus aspectos y los demás principios enunciados, no son más que manifestaciones de la propia legalidad en actos singulares que la naturaleza del procedimiento demanda, de acuerdo con la particularidad de las operaciones que se inscriben.

En conclusión, a juicio del maestro Colín Sánchez, solo existe un principio rector del procedimiento: la Legalidad. Y añade: “No es exagerado afirmar que la legalidad alcanza su culminación, en el momento de calificar si el acto es o no, inscribible en el registro. Es decir, en la calificación registral se centra plenamente la Legalidad”³⁴.

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit.

CAPITULO III

MANDATO. REPRESENTACIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL

3.1. VINCULO ENTRE DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL EN NUESTRO DERECHO CIVIL.

El Derecho Notarial y el Registral, están íntimamente ligados. Cada uno de ellos lo está también unido al Derecho Civil, pero con lazos peculiares, por distintas causas y de diferente forma. El derecho notarial, adjetivo, da al civil, sustantivo, la forma de ser, así como la forma de valer, siendo la forma notarial también un aspecto de la publicidad, aunque limitada.

El derecho civil dice que para que el contrato sea válido debe reunir las condiciones de capacidad, consentimiento mutuo, objeto lícito, y que se haya celebrado con las *formalidades externas* que exige la Ley. Se ve que el derecho civil, norma sustantiva, que regula el nacimiento de los derechos subjetivos, considera la forma como una de las causas de validez o de invalidez de los actos jurídicos. Contempla el negocio jurídico de frente y a fondo; y al considerar conveniente que en determinados casos reúna ciertas formalidades externas, establece que si éstas faltan, el contrato puede ser inválido; pero se ve también que cuando habla de formalidades, se refiere a ella como una cosa *ya hecha*. Habla, por ejemplo, de “escritura pública”; pero no es el Código Civil el que la define.

En México se estimó que este papel toca al derecho notarial, que es un derecho adjetivo, o sea un medio para lograr mejor un fin. El derecho notarial puro no estudia el acto jurídico, sino sólo el instrumento público que es el continente del acto jurídico contenido.

El Derecho Notarial, *sirve* (no sólo en el sentido de utilidad, sino principalmente en el sentido de “servicio”) al Derecho Civil y le proporciona moldeada, delimitada

esta "forma", de que vagamente habla el Código Civil y que en cambio el notarial se encarga de presentar concreta, precisa y sólida: el instrumento público.

El Derecho Registral, también "sirve" al Derecho Civil, pues hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, o ciertas situaciones o "status" cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica.

La relación o la dependencia que existe entre el derecho civil y los derechos notariales y registrales, es distinta la interdependencia existente entre el Derecho Notarial y el Derecho Registral, pues éstos persiguen una misma idea: la seguridad jurídica. Por eso no pueden, ni deben, estar enteramente separados, existen entre ellos vínculos y dependencias recíprocas, así como cierta continuidad, que va del derecho notarial hacia el registral, que los ligan fuertemente.

En México no existe el sistema registral constitutivo y por tanto el derecho subjetivo nace por el consentimiento de las partes, extra registralmente y ante el notario. Ya nacido y precisado el derecho, va, en forma de testimonio de escritura, al Registro, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil exige del acto. Necesita por tanto, el notario, tomar en consideración las disposiciones legales del Registro Público, para que el acto que autorice sea perfecto pues su perfección no se logra sino hasta que queda debidamente registrado. Por su parte, el registrador, tiene también una facultad de calificación que le permite desechar el instrumento notarial cuando éste no reúne algún requisito legal indispensable para su inscripción

Es tal la interdependencia de estos dos derechos, que varios autores han intentado unirlos, ya sea sugiriendo que el contrato se hiciera ante el registrador, o bien que el notario calificara y registrara el acto también; pero como difieren en su contenido y en sus características, esa unión o amalgama no es probable que llegue a lograrse.

El Derecho Registral es *un sector* del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. “Es (dice Roca Sastre,) un desenvolvimiento de una parte del Derecho de cosas y mas concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad... estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil”; es, pues, una parte del Derecho Civil, al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público.

La calificación registral es la que aprecia si todos esos elementos concurren legalmente en el caso. El registrador tiene una “visión registral de la materia civil”. Por eso, agrega ROCA SASTRE, el Derecho registral regula la *Expresión registral* de los actos civiles de constitución, transmisión etc., de los derechos reales sobre inmuebles y los efectos de la misma, el del tráfico jurídico y por eso tiene que ver con la adquisición, la transmisión, la pérdida de los derechos, y los diversos modos de adquirir.

3.2. CONCEPTO DE FE

3.2.1. ASPECTO FILOSOFICO

El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad , esto es, creer en algo que no nos consta , que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

- a) desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual.
- b) Desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.

Desde el punto de vista ontológico la fe es un proceso intelectual, que puede ser en relación con:

- a) el hambre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo (cada quien tiene su fe muy particular);

- b) el hombre en la colectividad, se refiere a la convicción de cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no se perciben con sus sentidos procurándole un estado de certidumbre alejado de la duda o el error.
- c) Se puede conocer por dichos, tradicionales, monumentos, imágenes o documentos escritos.

3.2.2. LA FE PUBLICA

La fe pública siempre debe de constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.

La fe estatal es:

- a) obligatoria, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular, la sociedad tiene el deber de creer en ella:
- b) nace del estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana (*jus Imperium*) es así como el Estado determina la forma de otorgar seguridad jurídica al conglomerado pasivo universal, que es uno de sus fines primordiales.

Según Pedro C Verdejo Reyes: El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que debe de tener los actos de particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos cualquier violación, y en tal sentido la fe pública notarial, llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en forma de prueba preconstruida suficiente para resolver e impedir posibles litigios”.

Se pueden proponer diversas definiciones como:

- a) es una presunción legal de verdad,
- b) es un imperativo jurídico o verdad oficial impuesta por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad,
- c) relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en un instrumento;
- d) la seguridad otorgada por el Estado para afirmar que un acto o hecho es verdadero;

- e) creer en la realidad de las apariencias (de lo que aparentemente ha sucedido y es legal);
- f) es una creencia legalmente impuesta y referida a la autoría de ciertos objetos (documentos, monedas, sellos, etcétera), o determinados actos públicos (sentencias, actos administrativos, autorizaciones judiciales) o sobre el hecho de haber ocurrido un comportamiento a acontecer.
- g) Imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por validos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir originalmente sobre su verdad objetiva,
- h) Imperativo jurídico, es decir que es forzoso el contenido en un instrumento emanado del Estado a través de un fedatario, para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el hacer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; es un acto pasivo contingente ya que es un efecto *erga omnes*, o sea el carácter de oponible frente a cualquier persona del contenido de un documento autentico; así como que se considera cierto un acto o hecho, ya que el notario confecciona el acto, elabora voluntades y certifica hechos que acaecieron de la manera en que él percibió, el contenido de los documentos se debe tener cierto y verdadero;

Todo lo anterior es válido, hasta que no se compruebe su nulidad o falsedad (presunción *juris tantum*) conforme al artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala:

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. (DEROGADA, G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

X. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XII. edactará (sic) ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

(REFORMADO, G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y

XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

3.2.3. DOCTRINA DE LA FE PÚBLICA

Para establecer una doctrina o un criterio en relación a las circunstancias y características que la fe pública posee, se expone el siguiente cuadro para entender los requisitos notas y tipos de fe pública.(ver anexo)

Requisitos de la fe pública

Evidencia.- Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento notarial, es decir, es la relación entre el quien y el ante quien, el notario narra el hecho propio (certificación) y consta el hecho ajeno. En la certificación el notario concreta su actividad de fedatario, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública originaria, que versa sobre: fe de la existencia de los documentos relacionados con los de la escritura, de conocimiento de las partes,

de lectura y explicación y de otorgamiento de la voluntad como se puede apreciar en el art. 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Objetivación.- Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, de manera sensorial, o por el dicho de otros debe de constar por escrito dentro de un protocolo del acto que se relata. Lo anterior quiere decir toda actuación notarial debe hacerse en el protocolo, atendiendo al principio doctrinal de matricidad.

Coetaneidad o Simultaneidad.- Es la relación entre lo narrado o percibido, su impresión en el instrumento notarial y su otorgamiento. Es una relación temporal entre lo narrado por terceros, lo percibido por éstos y/o el notario, y su otorgamiento en un instrumento notarial, esta relación es regulada en los artículos 72, 73 y 85 fracción II de la ley antes mencionada.

Notas o accidentes de la fe pública. La dación de fe.

Las notas o accidentes de la fe pública son situaciones que tienden a determinar la identidad entre el hecho o acto y lo narrado.

Exactitud.- Es la relación de igualdad que debe existir entre el hecho o acto y lo narrado en el instrumento público y este puede ser de dos tipos:

Natural.- Relación de identidad entre el hecho o acto y lo narrado atendiendo a sus circunstancias de espacio: tiempo y lugar.

Funcional.- Consiste en hacer del instrumento un documento útil y práctico, narrando únicamente lo relevante del acto o hecho y evitando fórmulas inútiles o anticuadas.

Integridad.- Es el acto de materializar el acto o hecho para el futuro, lo cual debe hacerse en un documento esta materialización se hace mediante la impresión original del instrumento en el protocolo como lo marca el artículo 60 de la Ley, así como su reproducción con la expedición de testimonios y copias.

Dación de fe.- Es la narración del notario emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos – en esto se materializa la evidencia – o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales, es instrumentada por el notario al momento de percibirlos y esta destinada a dotarlos de fe pública.

Tipos de fe pública.- Se dividen en : originaria y derivada.

Originaria.- Este tipo de fe pública se presenta cuando el hecho o el acto que se debe dar fe fue percibido por los sentidos del notario. Esta se presenta, por ejemplo cuando el notario asienta una certificación de hechos en un protocolo o cuando da fe del otorgamiento de un testamento.

Derivada.- Consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el notario no ha percibido sensorialmente el acontecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una Sociedad Anónima otorgándole poderes a un tercero, o lo hace con las diligencias derivadas de un apeo y deslinde, una información *ad-perpetuam* o los estatutos que regirán a una institución de asistencia previamente autorizados por la junta de asistencia privada como en el Distrito federal.

Clases de fe pública.- La fe pública es única y el estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o particulares, por lo que dividiremos la fe pública con respecto a los sujetos que la brindan según sus atribuciones legales.

Fe pública notarial.- Es la fe delegada a los notarios, delimitando su campo de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice: “queda prohibido a los notarios...II.- intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público ...”¹

Las leyes especiales son las que dotan al notario de facultades para actuar estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles testamentos públicos, constitución de sociedades y otros. El notario es el fedatario que mas amplia gama de facultades tiene, pues su intervención es requerida por casi la totalidad de las materias jurídicas.

Fe pública judicial.- La tienen los secretarios del juzgado para dar seguridad jurídica, como en la expedición de copias certificadas, o dando fe de que el juez decretó en tal o cual sentido una resolución, así como, diligencias diversas fuera del juzgado (art. 58 y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.)

El ministerio público ya sea local o federal, también tienen fe pública en las diligencias que deben intervenir.

Fe pública mercantil.- Esta se encuentra depositada en los corredores públicos los cuales tienen una función dual ya que pueden intervenir parcialmente en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, etc., sin poder intervenir según la ley federal de Correduría pública en estos actos, si con ellos están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles art. 6 fracciones V y VI y art. 18 de la ley Federal de Correduría Pública.

¹ RIOS HELLIG Jorge. La Practica del derecho Notarial. Segunda Edición . Mc Graw Hil. México 1997.

Fe pública registral.- Se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales. Puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen fe pública. Por ejemplo, al expedir un certificado de inexistencia de gravámenes.

Fe pública consular.- La tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite dar fe pública como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional (legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencias, etc.). Tiene facultad de actuar en protocolos abiertos. Artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Fe pública administrativa.- Es aquella atribuida al poder ejecutivo que, ejerce a través de las Secretarías de Estado, y que por técnica legislativa se les concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas. Está limitada a los actos internos de las secretarías y se ejerce con base en certificaciones, como ejemplo el artículo 20 fracción XV de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Fe pública marítima.- Se deposita en el capitán del buque para casos especiales, como nacimientos, testamentos, que se den a bordo de una embarcación, pero sólo se puede ejercer en altamar. Art. 25 fracción IV de la Ley de Navegación, y artículos 146 y 1583 a 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fe pública del registro civil.- Se deposita en cada uno de los jueces del Registro Civil, para los actos en que por ley tienen que intervenir, que por ende son referentes al estado civil de las personas. Art. 25 del Código Civil para el Distrito Federal

Fe pública agraria.- En la nueva ley agraria se da una regulación en sus Artículos 58,68,80 y 114 en donde se atribuyen funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias.

Fe pública legislativa.- Se atribuye al poder legislativo en su ámbito de competencia, una fe pública intrínseca, la cual surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Quienes reciben estas disposiciones deben tener por cierto, verdadero y obligatorio el texto de éstas .

Al efecto la ley federal de los derechos de autor en el art. 21 establece que las leyes o reglamentos no necesitan una autorización especial.

Fe pública de los archivos notariales.- En donde exista un Archivo General de Notarias, su titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos que ya estén en su poder, como por ejemplo expedir copias certificadas que le soliciten las partes interesadas o fedatarios art. 148 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Fe pública eclesiástica.- Como punto de referencia es de advertirse que en el derecho canónico también hay fedatarios con funciones, pero sus atribuciones están limitadas a asuntos internos de la iglesia. En nuestro derecho no es reconocido este tipo de fe pública, por ese motivo si un notario tiene que cotejar un documento parroquial tendrá que acudir a compulsar los originales a las parroquias como una certificación de hechos ante su fe.

Fe pública de particulares.- En algunas ocasiones la legislación puede atribuir efectos fedatarios a particulares que en sí no ejercen una función pública, por ejemplo el artículo 71 del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana.²

² RIOS HELLIG Jorge. La Practica del derecho Notarial. Segunda Edición . Mc Graw Hil. México 1997.

3.3. ACTAS, ESCRITURAS, TESTIMONIOS, INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE ARCHIVAN O CONTIENEN LOS PODERES NOTARIALES.

3.3.1.- DE LAS ESCRITURAS.-

Toda actividad notarial esta dirigida a autorizar actos jurídicos o asentar comprobaciones de hechos jurídicos, actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer o extinguir relaciones jurídicas, o meramente comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos. El acto jurídico, el negocio jurídico constituyen la materia de las escrituras, mientras que los hechos son fundadamente el contenido de las actas notariales.³

Conforme a nuestra ley del notariado vigente, se entiende por escritura pública cualquiera de los siguientes instrumentos públicos; a.- el original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme a los cánones de dicho ordenamiento legal, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario; b).- El original que se integre por el documento que contenga el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este y que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. El documento deberá llenar todas y cada una de las formalidades que se indican en la Ley; ser firmado en cada una de sus hojas, y al final, por los comparecientes y el notario, llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos .El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo (art. 60).

Es conveniente tener presente que el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y, derechos toman el nombre de contratos. Para la

³ BAÑUELOS, SANCHEZ Froylan. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F 4° edición 1990.

existencia del contrato se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.

El contrato puede ser invalidado: Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento, porque un objeto, o su motivo o fin, sea ilícito, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza jurídica, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Lo anterior es señalado en los artículos 1792 a 1797 del Código Civil vigente y versan sobre la capacidad, representación, consentimiento, vicios de consentimiento, del objeto y del motivo o fin de los contratos, forma y división de los contratos, cláusulas que se pueden contener e interpretación, son figuras que tienen relación estrecha con el derecho notarial por cuanto a los actos jurídicos, de cuya intervención tiene el fedatario.

3.3.2. DE LAS ACTAS.

La ley del notariado, define el acta notarial que es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo, a su cargo a solicitud de parte interesada y los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas. Y cuando se solicite al notario que de fe de hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta una vez que todos se hayan realizado. Entre los hechos que debe consignar el

notario en actas, se encuentran los siguientes: a).- Notificaciones; b).- Interpelaciones c).- Requerimientos d).- Protestos de documentos mercantiles ;e).- Otras diligencias en las que puede intervenir el notario según las leyes; f).- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario; g).- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; h).- Cotejo de documentos; i).- La existencia y detalles de planos fotografías y otros documentos; j).- Entrega de documentos; k).- Declaración de una o mas personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten propios o de quien solicite la diligencia y l).- En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser percibidas objetivamente (art. 82,83,84).

La diferencia entre escritura y acta es clara y la ley del Notariado para el Distrito Federal es categórica y precisa, sin embargo, existen otros conceptos que se expondrán brevemente para conceptualizar mas su diferenciación.

Escritura Pública: Es el instrumento público en especie, y de mas relevancia jurídica, otorgado ante notario, autorizando atribuciones legales, para dar fe de un acto o contrato jurídico realizado por los comparecientes, actuantes o partes que intervienen. Presenta un formalismo exacto en donde se expresa el lugar y fecha en que se otorga; las parte que intervienen o a que acto se refieren o el contrato a celebrar, del cual deberá dejarse constancia, y las manifestaciones o cláusulas por las que los interesados formulen y se obligan, deberá ser firmada por los contratantes, los testigos que se requieran y en su caso el actuario autorizante. Por regla general el notario formula un proyecto o borrador y, una vez conforme las partes interesadas en su contexto se redacta el original que se hará constar o asentar en el protocolo.

Acta Notarial: Por el contrario, este es el instrumento de carácter público autorizado por notario, a instancia, o ruego o a petición de parte interesada y, en la

que se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencie y le consten de *visu et auditu suis sensibus* y de los cuales dará fe y de no ser, por su naturaleza, materia de contrato, debiéndose también hacer constar y asentar en el protocolo.

Toda actividad notarial está dirigida a autorizar actos jurídicos o bien a autorizar y asentar comprobaciones de hechos jurídicos, es decir, toda clase de actos lícitos que tengan como fin inmediato crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones mediante convenios o contratos, para comprobar la existencia de acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos que no sean materia de contrato y que estén autorizados por la ley.

La estructura notarial está contenida en los actos jurídicos o negocios consistentes que expresa un particular y el notario, al ser experto en derecho estipula la utilización del instrumento notarial mas adecuado para otorgar la seguridad y certeza que las relaciones jurídicas necesitan

3.3.3.- DE LOS TESTIMONIOS.

Testimonio.- Es la disposición que un testigo hace en juicio; es el instrumento legalizado del escribano en que da fe de algún hecho: - y la prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de alguna cosa.⁴

La definición de testimonio que se encuentra en la ley notarial mexicana expresa “ Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero a no ser que se les incluyan en fotocopia en su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento”.

⁴ Ibedem. Pag 348

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido, solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El Testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integran un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rubrica y el sello del notario

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte emitida pueda causar perjuicio a tercera persona. (art. 93)

Al final de cada testimonio, se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de quien o quienes intervinieron en la operación y que hayan solicitado su expedición, así como el número de páginas del testimonio. Se salvarán las raspaduras y entre renglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma, sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes. (art. 94 De la Ley del Notariado en el Distrito Federal.).

Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de protocolo ordinario o especial según el caso pero siempre en su parte utilizable y llevará a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá a lo más, cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rubrica en el margen derecho. (art. 95).

Podrán expedirse y autorizar testimonios, además de copias certificadas utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble. (art. 96).

Expedición de Testimonios a Partes Interesadas.- Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte del autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien a sus sucesores o causahabientes. (art.97).

El notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción la certificación carecerá de validez. (art.98).

Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas. (art.99).

La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario. (art. 100).

Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas. (art.101).

3.4. MANDATO.- (del latín mandatam).

Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga realizando actos materiales e intelectuales.

El mandato puede ser con o sin representación. Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil, es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas.

Por tanto, se deduce que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros, se requiere un poder de representación.

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; por esta razón el legislador mexicano exige que el poder del mandato se otorgue en "escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas: cuando el poder sea general, cuando el interés del negocio llegue a cinco mil pesos o exceda de esa suma y, en términos generales, cuando el mandatario haya de ejecutar algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público"(artículo 2555 Código Civil.). En estos casos la forma del poder es un elemento constitutivo del mismo y la extensión y límites de las facultades del mandato deben constar expresamente en el poder. Empero puede ser otorgado en documento privado cuando el negocio por el cual se otorga no exceda de cinco mil pesos, e inclusive verbalmente cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos (artículo 2556 Código Civil.). El mandatario debe

actuar conforme al encargo. Y si se excede en sus límites, el acto jurídico que realice estará viciado de nulidad por falta de consentimiento del demandante: se trataría de un acto jurídico celebrado por una persona que no es la legítima representante, acto que podría ser invalidado a no ser que la persona a cuyo nombre fue celebrado el mismo lo ratificase (artículo 1801 contrato a nombre de otro, 1802 celebración a nombre de otro- ratificación de, 2583 expreso d las facultades).

El mandato es un contrato fundado en la confianza, por eso aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo.

Las obligaciones del mandatario son tres: a) ejecutar los actos jurídicos encargados por *sí* o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello; b) ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas, y c) rendir cuentas exactas de su administración, conforme al convenio o en ausencia de éste cuando el mandante lo pida o en todo caso al fin del contrato, entregando al mandante todo lo que haya recibido y pagando intereses por las sumas que pertenezcan al mismo si el mandatario ha distraído la cantidad de su objeto (artículos. 2569-2572 Código Civil.).

Por su parte, el mandante está obligado a suministrar las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, a indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato y a pagar el precio pactado (artículos. 2577, 2578 y 2549 Código Civil.).

Se distingue a este efecto el mandato conjunto cuando hay varios mandatarios y el mandato colectivo cuando hay varios mandantes; en el primer caso cada mandatario responde de los actos realizados, en el segundo los mandantes

quedan obligados solidariamente frente al mandatario si así se expreso previamente. (artículos 2573 y 2580 Código Civil.).

El mandato se extingue por las causas generales de extinción por cualquier contrato; pero específicamente la ley contempla causas de terminación típicas del contrato, como son: la revocación que puede hacerse cuando el mandante lo quiera excepto cuando el mandato sea forzoso, es decir, que haya sido estipulado como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída; por renuncia del mandatario, aun cuando en este caso el ejecutor tendría que continuar con el negocio mientras el mandante no provee a la producción, si de esto se sigue algún perjuicio; por muerte o interdicción de las partes, y por conclusión del negocio (artículos. 2595 al 2603 Código Civil.). En el mandato judicial, éste es el conferido para comparecer ante las autoridades judiciales; se requiere poder o cláusula especial para actos personalísimos y de gestión y concluye además de los casos anteriores expresados, porque el poderdante se separe de la acción u oposición, por haber terminado la personalidad del poderdante o transmitido los derechos sobre la cosa litigiosa, y porque el dueño del negocio haga alguna aclaración manifestando que revoca el mandato, o porque designe otro procurador para el mismo negocio ⁵ (artículo 2592 Código Civil.).

3.5. REPRESENTACIÓN.

Representación es el acto de representar o la situación de ser representado, sustituir a otro o hacer sus veces.

La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro.

⁵ LOZANO NORIEGA Francisco, Cuarto Curso De Derecho Civil: Contratos 2ª Edición , México Asociación Nacional Del Notariado Mexicano A.C., 1979
Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. VI, Vol. II Contratos; 2ª Ed., México Edit. Porrúa 1975
Sanchez Medal Ramón, De Los Contratos Civiles;5ª Ed. México, Ed. Porrúa 1980.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su “querer” al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el derecho romano no conoció la representación; quizás esto se explique si recordamos el gran formalismo sacramental de ese derecho y la circunstancia de que el *pater familias* adquiría derechos y obligaciones por sí y a través de los incapaces dependientes de él, como hijos y esclavos, por lo que la institución que se comenta no resultaba necesaria.

El Derecho canónico influyó para su desarrollo al pugnar por la desaparición de la esclavitud y la solidificación de la familia, pero quizás el principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, lo constituye la fuerza de las relaciones comerciales, que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico – mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

El mundo moderno no sería concebible sin la existencia de la representación jurídica.

Multitud de teorías han sido esbozadas para explicar el fenómeno de la representación. Los autores generalmente no la definen, sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, mencionando que merced a ella, las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado.

1).-La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción de Pothier, Planiol y otros, hasta la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante de Pillon, Colin, Capitant y Bonnacase y en nuestro medio Borja Soriano, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio de Savigny y de la cooperación de Mitteis.

Puede sin embargo explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, como lo hace Alfredo Rocco partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad. Para que esto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

2).- En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procurador, que debe

distinguirse del contrato de mandato (artículo 2546 Código Civil), con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptualización que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (artículos 273-308 Código de Comercio.).

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que lo tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 Código Civil.) y la tutela (a. 449 del Código Civil.). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanan en forma directa de la ley.

Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.

Resulta evidente que el administrador único de una Sociedad Anónima, recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 142-163). Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aún cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley.

Algunos autores sostienen la existencia de una llamada “representación oficiosa” que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas en la gestión de negocios. La moderna doctrina de la legitimación no encuentra en este caso de “representación

oficiosa”, una verdadera representación, sino la referida doctrina denomina “legitimación por sustitución”.

Independientemente de las muy diversas teorías que se han elaborado para explicar el fenómeno de la representación y sin perjuicio de la conceptualización que se haga del fenómeno de la representación, es posible observar una serie de consecuencias que algún autor califica como “objetivas” y que se desprenden de la mecánica misma de la representación. Es decir, aceptando que en todo fenómeno representativo existe siempre por un lado, un “representante” que actúa personalmente y, por otro lado, un “representado” en cuya esfera jurídica se producen los efectos legales del acto de que se trate, puede afirmarse lo siguiente:

a).- El representante, en todo caso, debe tener capacidad de ejercicio, aptitud de “querer”, aun cuando no tenga la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos de que se trate.

El caso típico es el del extranjero que puede actuar como representante de un comprador mexicano en la adquisición de un bien inmueble ubicado en zona prohibida. Esta posibilidad se explica en la medida en que los efectos del acto jurídico no se producen en el patrimonio del representante, sino en el del representado.

b).- Los vicios de la voluntad del representante afectan al acto jurídico, produciendo su nulidad relativa. Si la voluntad que interviene en el acto, es la del representante, resulta lógico lo anterior.

c).- El representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos que dimanen del acto otorgado por su representante.

La representación es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realiza válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno. Pero es importante insistir en que no es la única vía. Existen otras instituciones en virtud

de las cuales una persona realiza actos en el patrimonio de otro, sin ser su representante y sin actuar en su nombre.

Lo propio de la representación consiste en la actuación “a nombre del representado”, lo que no sucede en otros casos de actos realizados sobre el patrimonio ajeno, que con frecuencia se confunden con fenómenos representativos y en los que existen una verdadera “sustitución”: en relación con los actos realizados por el heredero aparente, a nombre propio, cuyos efectos se producen en el patrimonio del verdadero dueño.

No obstante lo anterior, es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno, es por eso que la importancia vital del trabajo que se presenta sea escrupulosamente estudiado, ya que los alcances de estos actos se han aumentado de forma sorprendente substituyendo en ocasiones contratos de materia civil que según la condición de las personas facilita la pronta solución a acciones jurídicas que son burocráticas, siendo la representación, o el otorgamiento de un poder la fácil solución al tiempo, otorgamiento que al estar registrado, en un Registro de Poderes, prevé la seguridad jurídica con la que se actúa y da certeza jurídica a los terceros que estén involucrados en esta relación.⁶

3.6. REVOCACIÓN DE PODERES

Revocación o Renuncia de Poderes. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el

⁶ Instituto de investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico.

poder que se revoca o renuncia, aunque dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.⁷ .

3.7. CONTRATO DE MANDATO.

Se caracteriza, como un contrato; y recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos que se le confieran por cuenta del mandante.⁸

Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 2546 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que contiene además la siguiente definición: “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”

Este contrato es generalmente principal, porque tiene vida jurídica independiente de cualquier otro contrato puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

Es un contrato bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas, se le caracteriza como formal por regla general, y en ocasiones puede ser consensual ya que debe constar por escrito para ciertos negocios, y debe de otorgarse en la escritura pública.

El mandato verbal es en negocios cuya cuantía no excede de doscientos pesos, y por otra parte, puede clasificarse en representativo y no representativo, en materia civil o mercantil, oneroso o gratuito, general o especial.

⁷BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán Fundamentos del Derecho Notarial Edit. Sista Segunda Edición, México 1994

⁸ BAÑUELOS, SÁNCHEZ Froylan. Derecho Notarial Tomo II Edit. Cárdenas editor y distribuidor. México D:F. IV edic. 1990.

El mandato tiene el carácter representativo aquel en el que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es no representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante. Para distinguir el mandato no representativo del derecho mercantil, en el cual el comisionista se presenta ostensiblemente ante el público como, actuando por otro, pero no en su nombre; y el mandato secreto o convención de testaferro, a la que se refiere Bonecase. El mandato puede ser, además mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos mercantiles o comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil; expresamente dice el código de comercio que el mandato aplicado a actos concretos de comercio, se rige por la comisión mercantil; en esta definición no se expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de acto de comercio se sobreentiende que serán actos jurídicos.

El mandato presenta dos formas: general y especial. El Código reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos para pleitos y cobranzas, para administración de bienes y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio y considera que, todos los demás mandatos son especiales.

El mandato especial según el código, debe entenderse como aquel que recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos; de aquí que debe considerarse que por su naturaleza son generales, el mandato judicial para pleitos y cobranzas; el que tiene por objeto ejecutar actos de dominio, y el que se dá para actos de administración pero, además, dentro de estas tres materias, si el mandante restringe las facultades del mandatario, al referir esas facultades a un negocio especial, el mandato será especial; según el artículo 2553 y por el contrario para los mandatos generales el artículo 2554, en donde se reglamenta los poderes generales para administrar, ejecutar actos de dominio y pleitos y cobranzas. En el párrafo tercero de este precepto legal conviene decir y señalar, que por sus términos, se permite que en los mandatos generales para los actos de dominio, el mandatario haga donaciones

a nombre del mandante, supuesto que en los mandatos generales para actos de dominio, el mandatario haga donaciones a nombre del mandante para hacer donaciones, debe limitarse expresamente esa facultad, para no correr el peligro de que el mandatario haga alguna donación: “cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales”.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación de mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa (artículo 2547) o tacita. El objeto del mandato pueden ser todos los actos jurídicos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. (artículo 2548. El mandato solo será gratuito, cuando se haya convenido expresamente (artículo 2549)

3.7.1. FORMA DEL MANDATO

El mandato puede ser escrito o verbal como se señala en el artículo 2550, se puede otorgar en escritura pública, o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando al mandato se otorgue para asuntos administrativos; en cada poder sin ratificación de firmas.

El mandato es verbal cuando es otorgado de palabra entre presentes, haya o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal, debe ratificarse por escrito. (Artículo 2559)

3.7.2. MANDATO GENERAL O ESPECIAL.

El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 en donde marca que cualquier otro mandato tendrá carácter especial.

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a, los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen. (Artículo 2554).

3.7.3. OTORGAMIENTO DE MANDATO EN ESCRITURA

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. (Artículo 2555)

3.7.4. OTORGAMIENTO DE MANDATO EN ESCRITO PRIVADO

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Solo puede ser verbal cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. (Artículo 2556)

La omisión de los requisitos establecidos anteriormente proceden anular el mandato y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio (Art. 2557)

Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá de hacer valer la falta de forma del mandato (Art. 2558)

En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario (Art. 2559)

El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante (Art.2560)

Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario a contratado, ni estas tampoco contra el mandante. Exceptuándose el caso en caso que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio entre las acciones entre mandante y mandatario (Art. 2561)

De las obligaciones que tiene el mandatario respecto del mandato son:

El mandatario en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo (Art. 2562)

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio (Art. 2563)

Si un accidente imprevisto hiciere, -a juicio del mandatario - perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándole así al mandante por el medio más rápido posible (Art. 2564)

En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso de encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario. (Art. 2565)

El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo o revocar o modificar el encargo. Así mismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo (art. 2566)

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante (art. 2567)

El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrato, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato (art. 2568)

El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio si lo hubiere; no habiéndolo cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato (art. 2569)

El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. (art. 2570).

Lo dispuesto en el artículo anterior se observa aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante (art. 2571 Código Civil)

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e intervenido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades que resulten, desde la fecha en que se constituyó en mora (art. 2572 Código Civil).

Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente (art. 2573 Código Civil)

El mandante puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.(art. 2574 Código Civil)

Si le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia. (art. 2575 Código Civil)

El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. (art.2576 Código Civil)

Las obligaciones que tiene el mandante respecto de su mandatario son:

En cuanto a las obligaciones del mandante se debe, anticipar, si el mandatario lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato (art. 2577 Código Civil).⁹ Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le hayan causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (art. 2578 Código Civil).

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores (art. 2579 Código Civil).

Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato (art. 2580 Código Civil).

⁹ Código Civil para el Distrito Federal vigente.

De las obligaciones y derechos del mandante, y del mandatario con relación a tercero, son:

En cuanto a la relación del mandante y el mandatario, con un tercero, el mandante debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato (art. 2581 Código Civil)

El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder (art. 2582 Código Civil).

Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tacita o expresamente (art. 2583 Código Civil)

El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante (art. 2584 Código Civil).

Del mandato judicial, no pueden ser procuradores en juicio: I.- Los incapacitados; II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III.- Los empleados de la hacienda pública del Distrito Federal, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia (Art. 2585 Código Civil)

El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigo de identificación

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. (art. 2586 Código Civil)

EL procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer sesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando los poderes generales se deseen conferir alguna o algunas de las facultades enumeradas anteriormente, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554. (art.2587 Código Civil).

El procurador, aceptando el poder, está obligado:

I.-A seguir el juicio por todos sus tramites mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que este le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio (art. 2588 Código Civil)

El procurador o abogado que rebele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el código penal (art. 2590 Código Civil).

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona (art. 2591 Código Civil)

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595 Código Civil: I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante; III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio manifestando que revoca el mandato; V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio. (art. 2592 Código Civil)

El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción cuarta del artículo anterior (art. 2593 Código Civil).

La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder (art. 2594 Código Civil).

De los diversos modos de terminar el mandato.-

El mandato termina 1°.- Por la revocación; 2°.- Por la renuncia del mandatario; 3°.- Por la muerte del mandante o del mandatario; 4°.- Por la interdicción de uno u otro; 5°.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; 6°.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672. (art. 2595 Código Civil)

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie a el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause (art. 2596 Código Civil).

Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutado después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona (art. 2597 Código Civil).

El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe (art. 2598 Código Civil).

La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto implica la revocación del primero, desde el día en que se notifique a este el nuevo nombramiento (art. 2599 Código Civil).

Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. (art. 2600 Código Civil).

En caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios (art. 2601).

Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras estos resuelvan, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. (Art.,.2602 Código Civil).

El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio. (Art. 2603 Código Civil)

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere un tercero que ignora el termino de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597. (art. 2604 Código Civil)

3.8. NECESIDAD DEL ACTO DE REGISTRO.

Cuando los derechos subjetivos absolutos son públicos, concretos y fundamentales de las personas, como los referentes a la vida y a la libertad, no necesitan de comprobante alguno que demuestre su existencia ni de la publicidad de ese derecho, puesto que son evidentes y están reconocidos como derechos universales del hombre. Pero cuando los derechos absolutos son privados y concretos sí requieren de un comprobante que demuestre su existencia dada su condición particular; dicho comprobante necesita además legalmente de la inscripción en el Registro Público correspondiente para que pueda conocerse la existencia concreta de ese derecho, como son los derechos de propiedad y posesión originaria sobre bienes raíces, específicamente determinados.

3.9. REGISTRÓ PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

El Derecho, como fenómeno social ha ido evolucionando a través del tiempo, apareciendo nuevas formas de vida, nuevos métodos y sistemas en las relaciones humanas, comerciales, sociales, financieras y familiares, por mencionar solo algunos aspectos.

En el campo jurídico han aparecido múltiples ramas del Derecho que se han hecho especiales y particulares y han tomado vida propia.

No podría quedar afuera de esta evolución el Derecho de Propiedad referido a los inmuebles. No podía quedar la incertidumbre que originaba la propiedad raíz no matriculada. Aquella que no tenía en sus orígenes, más elemento de seguridad que la posesión.

La rapidez con la que se vendían y se compraban estos bienes, fue creando la necesidad de determinar, en forma indubitable, quien era el verdadero propietario del o de los inmuebles y así empezaron a aparecer diversas disposiciones, en distintas legislaciones, hasta constituirse los Sistemas Jurídicos Registrales.

Las legislaciones que existen en materia de Registro Público de la Propiedad, se pueden examinar en cinco etapas: la primera analizando formas rudimentarias y exteriores de transmitir la propiedad, como un medio de publicidad de la titularidad de un Derecho. La segunda sería cómo dar publicidad a los derechos reales que gravitan sobre un inmueble, concretamente a censos e hipotecas, para dar seguridad jurídica al adquirente de una finca. La tercera se busca en el Oficio de Hipoteca, un medio del Estado para controlar la propiedad raíz, con fines catastrales y tributarios. La cuarta hace coincidir los movimientos realistas y liberales, buscando dar agilidad y seguridad jurídica a la comercialización de inmuebles. Y, la quinta es la tecnificación de los Registros Públicos de la Propiedad, por medio de la cibernética a través de computadoras.

En un principio, el Registro Público de la Propiedad estaba regulado dentro del Código Civil del Distrito Federal del año 1870. A partir de entonces se iniciaron intentos para regularlo en una ley independiente de dicho código. Aparece entonces el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal en 1921. Le sigue un nuevo reglamento siendo entonces el General Lázaro

Cárdenas presidente de México, en el año de 1940. Reformas y adiciones se sucedieron en los años 1952, 1979 y las últimas modificaciones en 1980, siendo vigente hasta la fecha.

Como antecedente histórico directo del Registro de Avisos de Testamento, puede examinarse genéricamente dividido en cinco etapas, haciendo hincapié en la importancia que imprime el sentido esencial de la existencia del Registro Nacional de Avisos de Testamento

La primera etapa se distingue por estar constituida por las formas rudimentarias y exteriores de transmitir la propiedad. Ellas son un medio de publicidad de la titularidad de un derecho y arrancan de las formas más estereotipadas y sacramentales con que se cerraban ciertos pactos tales como la *in jure cesio*, la *mancipatio* y la *traditio*.

La segunda se caracteriza por el establecimiento de un registro rudimentario para proteger a los compradores, en el que se inscribían los “censos y tributos, imposiciones e hipotecas que tienen las casas heredadas que compran” (pragmática dictada por Carlos I en 1539). Por ser objeto de este registro las hipotecas y otros gravámenes, más tarde se denominó a su estudio “derecho hipotecario”.

Como tercera etapa, el Estado para controlar la propiedad raíz con fines catastrales y tributarios, crea el Oficio de Hipotecas.

En la cuarta fase, el Registro tiene como finalidad, proporcionar seguridad jurídica y dar agilidad en la transmisión y gravamen de los inmuebles y la construcción de los gravámenes sobre sí mismos.

Una quinta se encamina a la tecnificación de los Registros Públicos de la Propiedad, por medio de la cibernética, microfilmadoras que aumentan la capacidad de datos registrales y la rapidez de la información.

Por lo que se refiere al Registro Público de Comercio, es conveniente señalar que su evolución ha sido muy lenta y solo por ejemplificar se exponen diversas disposiciones legales a consideración: 1) que el Código de Comercio vigente se expidió en 1889, y por tanto sus disposiciones sustantivas corresponden al espíritu e ideas de hace ya más de un siglo; 2) La proliferación de registros de operaciones mercantiles, tales como el “Registro de Patentes y Marcas”, “Registro de valores” etcétera aminoran la importancia y finalidades propias del Registro de Comercio; 3) Este último, además está supeditado y depende de la dirección y administración del Registro Público de la Propiedad, circunstancia que debilita su personalidad y su carácter de federal, y en todo caso, lo convierte en una sección o apéndice de aquel¹⁰.

¹⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. 1ª. Ed. UNAM. 1983

CAPITULO IV

REGISTRO. INSTITUCIÓN LEGAL

4.1. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO ORGANISMO PÚBLICO.

El Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de prestar un servicio público consistente en dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales: asociaciones y sociedades civiles.

Definición.- Conjunto de normas de derecho público que regulan la organización del Registro Público de la Propiedad, el procedimiento de inscripción, y los efectos de los derechos inscritos.

Finalidad de Registro.- Proporcionar seguridad jurídica al tráfico de inmuebles mediante la publicidad de la constitución, declaraciones, transmisión, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, dándole una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el Registro Público.

Distinción.- El Registro Público de la Propiedad se distingue de otros, porque los actos que se inscriben en él surten efectos y son oponibles frente a terceros.

Diferencia entre Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio.- El Registro Público de la Propiedad está regulado por una ley local y el de Comercio por una ley federal.

El Registro Público de la Propiedad tiene como fin dar publicidad sobre las cosas y los derechos reales. En cambio, en el Registro Público de Comercio se inscriben los comerciantes, personas morales o físicas y los hechos relacionados con ellos.

Procedimiento registral. (Relacionado con el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad).-Se inicia con la presentación de la solicitud por escrito y documentos anexos, mediante formato establecido, en donde se enumera y sella por la Dirección General. Esta solicitud constituye una prueba de presentación del documento para conocer el orden de prelación, preferencia y rango, así como un medio de control del documento. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el documento se turna al área correspondiente. En ésta, el registrador lo examina y verifica, así como revisa que dicho documento tenga la numeración de entrada que le corresponda. Examina también el pago de los derechos de inscripción, de los impuestos federales y locales. Cabe hacer mención, que en algunos casos se pide también el certificado de Libertad de Gravámenes. Posteriormente se califica el documento, del que pueden darse dos resultados: que se inscriba el documento y por lo tanto se ponga a disposición del solicitante, o que se suspenda o niegue la inscripción. Pro último, una vez que la operación quedó inscrita en el folio real, al testimonio se le asienta un sello, lo firma el Director del Registro y se envía a la Oficialía de Partes, donde se entrega al interesado, previa la comprobación del pago de los derechos correspondientes.¹

4.1.1. REGISTROS PUBLICOS FEDERALES ²

1.- De comercio. 2.- de cámaras de comercio. 3.- de cooperativas. 4.- de sindicatos. 5.- Instituciones bancarias. 6.- de extranjeros. 7.- de títulos profesionales. 8.- de la propiedad intelectual. 9.- de la propiedad industrial. 10.- de bienes nacionales. 11.- de crédito agrícola. 12.- Agrario nacional. 13.- de minería. 14.- de buques. 15.- de aeronaves. 16.- de electores. 17.- de automóviles. 18.- de seguros. 19.- de fianzas. 20.- de importadores y exportadores. 21.- de causantes de hacienda. 22.- de la defensa y conscriptos. 23.- de sentencia. 24.- de archivos policíacos. 25.- de turismo y cámaras de turismo. 26.- nacional de identificación (que no funciona).

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Registral" Ed. Porrúa. 7ª ed. México. 2000.

² CASTRO MARROQUÍN, Martín, Derecho de Registro. Editorial Porrúa 1ra Edición México 1962

4.1.2. REGISTROS PÚBLICOS ESTATALES:

27.- del estado civil. 28.- de la propiedad. 29.- de bienes del estado. 30.- de sentencias. 31.- de archivos policíacos. 32.- del catastro o fiscal- 33.- de títulos profesionales.

4.1.3. REGISTROS MUNICIPALES:

34.- De fierros para marcar semovientes. 35.- de bienes municipales. 36.- de extranjeros residentes en el municipio. 37.- de vecindad, y 38.- Padrón Municipal.

Registro Civil o del Estado Civil.- Este es llevado por los oficiales del Registro Civil en donde asientan y extienden: actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; de adopción; de tutela y emancipación; de matrimonio; de divorcio; de fallecimiento y las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de capacidad.

Registro de extranjeros.- Está ordenado en la Ley General de Población, que es Federal. Este registro es obligatorio para los visitantes extranjeros, que se internen con móviles diversos de los de recreo o transmigración, pudiendo dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, pero no por más de seis meses. Los inmigrantes que entren al país con el propósito de radicar en él, pueden ejercer actividades remuneradas o lucrativas y permanecer en el país hasta por cinco años.

Registro de Comercio.- Este registro es obligatorio para comerciantes personas morales y potestativo para los comerciantes personas físicas. Este registro les da a las sociedades mercantiles la personalidad jurídica (artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Registro de Sociedades Cooperativas.- Es la Secretaría de Economía la que concede autorizaciones para la constitución de esta clase de sociedades, que son

integradas por trabajadores. Solo hasta que esté registrada gozará de personalidad jurídica.

Registro de Sindicatos.- La Ley Federal del Trabajo es la que ordena el registro de los sindicatos para que se consideren legalmente constituidos y para gozar de personalidad jurídica. Este registro deberá solicitarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría del Trabajo.

Registro Nacional de Comercio e Industria.- Este registro es llevado por las Cámaras de Comercio e Industria. Todo comerciante o industrial que haga manifestación de su negocio, está obligado a registrarse; el registro dá el carácter de socio de la cámara respectiva y se renueva cada año.

Registro de Archivos Policiacos.- Es llevado por las oficinas de policía con el objeto de guardar los antecedentes y datos físicos de los detenidos que han violado la ley penal.

Registro de Sentencias y otras resoluciones judiciales.- Este es llevado por los jueces para noticias de los asuntos que se tramitan en los juzgados.

Registro de Títulos Profesionales.- Por medio de este registro se garantizan los derechos de los titulares para dedicarse a su profesión y a la vez los intereses del público en general.

Registro Agrario Nacional.- Este se refiere a las tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos o en la creación de un nuevo centro de población; a las parcelas individuales de los ejidatarios. Sólo mediante la inscripción en este registro podrá acreditarse la propiedad de tales bienes.

Registro de Aeronaves.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes rige este registro. La inscripción de una aeronave justifica la propiedad o posesión de ella.

Registro de la Propiedad Intelectual.- A la Secretaría de Educación Pública depende el registrar los derechos exclusivos de autor, traductor o editor.

Registro de la Propiedad Industrial.- Este se refiere a las invenciones, modelos o dibujos industriales y los perfeccionamientos a los inventos patentados y a las marcas que se usan para distinguir los artículos que se fabriquen o produzcan y denotar su procedencia. La Secretaría de Economía otorga estos derechos.

El Registro Público de la Propiedad.- Como el civil, este es un registro estatal o local, especial de cada Estado de la Federación. Se refiere a la propiedad de los inmuebles y a los derechos reales que sobre ellos se constituyen. Sin embargo, en el Código Civil se cita que este registro abarca también a la posesión y derechos reales sobre muebles identificables. En dicho Código se admite el principio de Calificación o de Legalidad, estableciendo que el registro es un requisito externo para darle validez y eficacia a los contratos señalados en la ley, para producir efectos contra terceros.

Como se puede apreciar la historia del Derecho Registral, se enfoca especialmente en la figura de la hipoteca, sin embargo la evolución de la sociedad permite crear nuevos actos y ser necesariamente regulados por las instituciones jurídicas, ya sea en un sistema romano o del common law, en donde se ve la necesidad de recabar la información que los gobernados crean a través de la historia, provocando así derechos, y cubriendo derechos a terceros, pudiendo ser en ocasiones el mismo Estado el que lo necesite, es por eso que la importancia y la congruencia del Derecho Registral está íntimamente ligada, a la institución que se presenta en este trabajo, y para especificar o redondear mas aún su formalidad, a continuación se explicarán los principios que rigen al Derecho Registral, dando una idea de la acertada creación del Registro Publico, y del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

4.2. EL REGISTRO NACIONAL DE AVISO DE TESTAMENTOS SU ORIGEN Y DESARROLLO HASTA NUESTROS DIAS.

4.2.1. ANTECEDENTES

Hace ya mas de cincuenta años los notarios mexicanos consideraron la necesidad de establecer un registro público como fuente de información confiable para apoyar las actividades judiciales y notariales, cuyo contenido fuese la información que constantemente se requiere de las propias actividades y en especial o por iniciar con alguna de ellas el aviso de los actos de otorgamiento de los testamentos, entre otros el otorgamiento de poderes, o la revocación de estos; sin embargo, el Registro Nacional de Avisos de Testamento es para cumplir con las formalidades que se requiere en el juicio sucesorio que señala el Código de Procedimientos Civiles, es por eso que necesario para su creación fueron consideradas diferentes ponencias en los congresos locales e internacionales que se celebraron con motivo de dicha propuesta; las conclusiones fueron diferentes, pero todas coinciden en la urgente institución de registros de actos de última voluntad. El Lic. Bernardo Pérez Fernández de Castillo explica con toda claridad:

“Se tiene constancia documental que en el año de 1950 en, el II Congreso Internacional de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid España, una de las múltiples resoluciones acordadas, precisamente la señalada en el resolutive IV, dice textualmente”:

El congreso resuelve:

I.- Que debe instituirse en el plazo más breve posible, en cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, un registro nacional de actos de Última voluntad otorgados por acto auténtico y en un futuro entrar en platicas para la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

II Que sea obligatoriamente inscrita en el Registro la existencia, y no el contenido de los mencionados actos auténticos, mediante la identificación del testador y del notariado autorizante y la fecha del instrumento.

III. Que cada uno de los Estados miembros examine la posibilidad de volcar al registro nacional, siguiendo la legislación interna que cada uno de ellos juzgue mas a propósito adoptar, la existencia de cualquier otra clase de disposiciones por causa de muerte, y de todos los testamentos y codicilos ológrafos extendidos bajo otras formas que no sean notariales.

IV. Que sea obligatorio, en cada uno de los estados miembros, la obtención de un certificado positivo o negativo emanado del encargado del registro, en el momento de la apertura de cualquier sucesión.

V. Que, una vez creado el registro, se exigía un certificado idéntico, emanado del encargado, de cada uno de los países en los que el difunto haya tenido domicilio o residencia o cuando existan bienes en algunos de los países miembros de la Unión del Notariado Latino.

VI Que las asociaciones o corporaciones representativas del notariado en cada uno de los Estados miembros efectúen las diligencias necesarias ante las autoridades legislativas competentes, de acuerdo con el derecho interno, para que sea adoptada la presente resolución. Que es deseable, para asegurar la conservación o la reconstrucción de los registros nacionales, la ulterior creación de un registro mundial de actos de ultima voluntad, bajo la dirección de la Unión Internacional del Notariado Latino.”³

En septiembre de 1958 en la Revista del Derecho Notarial Mexicano, correspondiente al volumen II, número 5, el C. Dr. Francisco Lozano Noriega publicó un interesante y documentado artículo denominado: Registro Nacional de Actos de

³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial y Registral. Porrúa México 2000.

Ultima Voluntad, en dicho artículo el Dr. Lozano Noriega fundamenta y explica en su ponencia referente a la creación de dicho registro, resumiendo en tres puntos:

1° Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del Testador, donde serán anotados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiados oficial y oficiosamente a la custodia del Notario.”

2° Recomendar que las sucesiones de extranjeros sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del Registro de la Nación de origen del difunto y otro certificado del Registro de la Nación donde tuvo su residencia oficial”.

3° Recomendar que en las sucesiones de extranjeros sea exigida la aprobación de un certificado negativo o positivo del Registro de la Nación de origen del difunto y otro certificado del Registro Nación donde tuvo su residencia oficial.”⁴

En 1960, nuevamente en la “Revista de Derecho Notarial Mexicano” correspondiente al volumen IV, número 11, con motivo de la celebración del III Congreso Nacional del Notariado Mexicano, aparece publicado el programa y desarrollo de la sesión en la cual se presenta y analiza una ponencia al respecto y dice:

Para determinar el quinto tema que trata del registro central de actos de última voluntad, tema del que es ponente el Lic. Mario Rea Vázquez, se designa a los señores Lic. Atanasio González Lozano, Francisco Rodríguez, Esteban González Westrup, Manuel Peña Gutiérrez e Ignacio Torres Guzmán.

Considerádos:

Primero: Es esencia de las sucesiones testamentarias respetar la última voluntad del testador, la que por diversos motivos se vienen violando. Corresponde al legislador de todo Estado dictar las disposiciones legales convenientes y necesarias para que

⁴LOZANO NORIEGA, Francisco. “Registro Nacional de Actos de Última Voluntad”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, septiembre 1958, vol.II núm 5

las diversas ramas del derecho cumplan con la finalidad para las que han sido creadas.

Es apremiante la necesidad la creación de un Registro Nacional de Actos de Última voluntad, ya que dentro de las sucesiones testamentarias en muchos casos, en forma voluntaria o involuntaria se viola la disposición póstuma del testador.

El crecimiento demográfico natural de nuestra Nación, la creación de fáciles vías de comunicación y diversos factores, hacen necesario un control mas amplio y mas general de los actos de voluntad, pues si bien existen disposiciones expresas que resuelven los problemas que se presentan al surgir dos o mas testamentos de una persona, no existen medios adecuados para determinar con certeza la existencia de una última disposición de voluntad, violando con ello la finalidad de la libre testamentificación y la debida aplicación de la ley. Dentro del territorio del Distrito Federal al iniciarse un juicio testamentario, el juez del conocimiento solicita informes al Archivo General de Notarias; al del Registro Público de la Propiedad y al Archivo Judicial, sobre la existencia del último acto de voluntad del autor de la sucesión.

Con tal practica no puede determinarse en forma definitiva cual es el ultimo testamento existente, ya que el autor de la sucesión pudo haber otorgado disposición testamentaria fuera del territorio del Distrito Federal, con posterioridad al último acto haya registrado en los mencionados archivos y con ello queda oculta precisamente la última voluntad por lo que debe crearse el Registro Nacional de dichos actos.

El desarrollo económico, político y social de la nación mexicana trae aparejados problemas de todas las índoles y uno de ellos es el que se relata; pero tiene una solución practica y de paliación necesaria para no violar la esencia del derecho y la aplicación de la Ley Positiva.

Para la creación del registro que se propone, y funcionamiento del mismo. Podemos tomar experiencia de otros países principalmente de España, que por Real Decreto

de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, creó el Registro de Actos de Última Voluntad y que a través del tiempo y de acuerdo con las necesidades lo ha venido reorganizando.

Segundo: Para la creación de la ley que se propone, que venga a formar y reglamentar el registro de que se trata, considero que es fácil solución, ya que no sería necesario reformar constitucional, sino simplemente interpretar lo establecido por el artículo 121 en la Carta Magna, pues de acuerdo con dicho precepto el Congreso de la Unión está facultado para que por medio de leyes Generales se aprueben actos celebrados en los Estados y en la especie, la inscripción de un acto de última voluntad y dentro de un registro nacional vendría a ser precisamente la prueba de dicho acto.

Tercero: Hemos visto en el considerando anterior que existe fundamento legal para la expedición de la Ley del Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, por lo que ahora pasaremos a establecer el órgano que debe manejar dicho registro.

Con fundamento en lo establecido por el artículo segundo fracciones IV; VII y XVIII de la Ley de Secretarías de Estado corresponde a la Secretaría de Gobernación el establecimiento y control del registro que se propone.”

Nuevamente en 1961, durante el Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Montreal, Canadá se insistió en debatir la posible creación de un registro internacional de actos de la última voluntad, en consecuencia se presentó la ponencia respectiva, que se resume en lo siguiente:

Tema IV. Establecimiento de un Registro central de testamentos. Registros de actos de última voluntad; necesidad de su implantación. Contenido: limitaciones. publicidad de los registros. Alcance internacional. Regional mundial.

El Congreso, al considerar el punto relativo al registro de actos de ultima voluntad, resuelve:

Que debe instituirse, en el plazo más breve posible, en cada uno de los Estados miembros de la Union Internacional del Notariado Latino, un riesgo nacional de actos de última voluntad otorgados por acto autentico;

Que sea obligatoriamente inscrita en el registro la existencia, y no el contenido de los mencionados actos auténticos, mediante la identificación del testador el Notario autorizante y la fecha del instrumento.

Que cada uno de los estados miembros examine la posibilidad de volcar el registro nacional conforme a la legislación interna; que cada uno de ellos juzgue más pertinente adoptar la existencia de cualquier otra clase de disposiciones por causas de muerte; y de todos los testamentos y codicilos ológrafos extendidos bajo otras forma que no sean las notariales.

Que sea obligatorio, en cada uno de los estados miembros, la obtención de un certificado positivo o negativo emanado del encargado del registro en el momento de la apertura de cualquier sucesión.

Que una vez creado el registro, se exija un certificado idéntico, emanado del encargado del registro, de cada uno de los países en los cuales el difunto haya tenido domicilio o residencia o cuando existan en algunos países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino y;

Que las asociaciones o corporaciones representativas del Notariado en cada uno de los Estados miembros efectúen las diligencias necesarias ante las autoridades legislativas competentes, de acuerdo con el derecho interno, para que sea adoptada la presente resolución. Que es deseable, para asegurar la conservación o la resolución de los registros nacionales, la ulterior creación de un registro mundial de

actos de última voluntad bajo la dirección de la Unión Internacional del Notariado Latino.

4.2.2 CREACIÓN EN MÉXICO

Como parte de un procedimiento sucesorio ya sea ante un Notario o Juez, solicita a la autoridad local correspondiente (Archivo General de Notarias, Registro Publico de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, Archivo de Instrumentos Públicos, Etcétera) el informe. Este determina si en esa oficina existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus* y de ser así, se este en el ultimo existente.

Además, la materia sucesoria es de orden civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que desafortunadamente nos lleva a no tener un control único de disposiciones de ultima voluntad de carácter federal, puesto que la coordinación entre las diversas entidades que constituyen nuestro país en esta mataría, como en otras, es completamente nula.

En estos tiempos es difícil creer que en esta época de grandes avances tecnológicos no existiera una base de datos que cuente con un registro y control de testamentos en el ámbito federal, considerando el proceso de conurbación de las grandes ciudades, la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo o estudios, la creación de filiales o sucursales de las empresas, los cambios en nuestras costumbres, la educación, las formas de vida de la población, la cultura actual, los medios de comunicación, y demás, trae aparejado que cada vez sea más fácil y frecuente el otorgamiento de testamentos fuera de la entidad donde habitan los otorgantes.

Por ello, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestó su inquietud a las autoridades federales, nombrando una

comisión a nivel nacional, para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Dicha comisión, en diversas reuniones con la Secretaria de Gobernación, analizó en forma conjunta, la urgente necesidad que tiene la población de todo el país de que se les ofrezca por parte del gobierno, protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria, y de esta manera sea respetada en cualquier lugar de la Republica Mexicana la ultima voluntad del testador, evitando a los herederos trámites de juicios inútiles, que no procedan por ignorar la existencia de un testamento, otorgado por el mismo testador en otro Estado.

La preocupación de la autoridades federales y de todos los notarios en el ámbito nacional, para cumplir satisfactoriamente con las demandas y necesidades de la población de una manera eficaz, sencilla, económica y sin necesidad de grandes modificaciones legislativas, concluyó en la creación de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, área que depende directamente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaria de Gobernación.

Esta dependencia federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley Orgánica Federal y su reglamento Interior, es la mas indicada para cumplir con objetivo planteado y celebrar el convenio de coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y así contribuir a la construcción del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país y ofrecerlas de manera pronta, eficaz y confiable.

Es así que durante los últimos dos años esta Dirección se ha encargado de celebrar convenios con los distintos estados de la Republica, logrando un avance notable, ya que en muchos de los estados se ha celebrado el convenio de forma inmediata y la organización de dicho Registro a sido en plena cooperación con los Colegios de

Notarios de las diversas entidades logrando satisfactoriamente la organización del Registro aludido, sin embargo faltan tareas que se deben realizar para el completo funcionamiento ya que en diversas ocasiones las entidades no han logrado en su totalidad lo propuesto por la Secretaría de Gobernación, problemática que mas adelante expondremos mas detalladamente en este capitulo

Esta Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, organismo que tiene por objeto servir a cada uno de los habitantes de las entidades federativas, elevando la calidad en los servicios que el gobierno federal ofrece a la población, modernizando y ofreciendo una mejor administración pública, logrando solventar de manera satisfactoria la seguridad social, y jurídica que el Estado otorga a sus gobernados, es así que el acto celebrado ante cualquier institución gubernamental lleva ya desde la creación de esta Dirección un proceso de cambio en las instituciones que están al servicio de los gobernados, respaldados por la eficacia y pronta resolución de información de índole jurídica; es así que el Registro Nacional de Avisos de Testamento es un principio para lograr conformar un antecedente en el marco jurídico de otras instituciones o actos jurídicos que se celebran día con día ante las distintas oficinas oficiales o no gubernamentales, pero que conllevan una responsabilidad social, jurídica con terceros, y están investidas de fe publica.

Dicha Dirección, tiene como función, ofrecer de forma confiable y eficiente el registro de los testamentos que se haya otorgado y que se otorguen a nivel nacional, recabando y coordinando la información que recibe de cada una de las entidades federativas y proporcionándola cuando así lo requieran estas.

Por lo tanto se define como la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, encargada de proporcionar información de las disposiciones testamentarias contenidas en una base de datos que concentra los avisos de testamentos de todas las entidades federativas, con el objeto de brindar seguridad y certeza jurídica.

En julio del 2006 se presenta ante el congreso local del Distrito Federal las reformas correspondientes para la funcionalidad y correcto desempeño del Registro Nacional de Testamentos, dando pie a nuevas propuestas de registrar, ordenar diversos actos jurídicos que requieren de una secuencia histórica que produzca en el presente y el futuro de nuestro país, un avance y desarrollo esencial para el desempeño y objetivo del estado, que es dar seguridad a sus gobernados.

4.2.3. LA FINALIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS

El Registro Nacional de Testamentos tiene como finalidad, servir a cada uno de los habitantes de los Estados, elevando la calidad de los servicios que el gobierno federal ofrece a la población, modernizando y ofreciendo una mejor administración pública, eficiencia, confiabilidad y creando un cambio de actitud en los tramites respectivos, es por eso que la Dirección del Registro Nacional de Testamentos, ofrece de forma confiable y eficiente el registro de los testamentos que hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, recabando y coordinando, la información que recibe de cada una de las Entidades Federativas y proporcionándola cuando así lo requieran.

Es así, que el Registro Nacional de Avisos testamento persigue dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por lo particulares con relación al otorgamiento y disposiciones testamentarias, que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se lleven a cabo se realicen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del *de cujus*.

Para lograr dicha finalidad conviene; tanto al interior de dicho organismo, como a los Archivos de Notarias de los estados, Notarios y Juzgados se debe contener y mantener permanentemente actualizada la base de datos que contiene los avisos de

testamento de todo el país, utilizando tecnología de punta, para brindar un servicio de excelencia y atención.

4.2.4. FUNCIONALIDAD

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos, en cuanto hace para su funcionalidad, recibe concentra, y procesa diariamente información que le remitan los estados contando con un equipo y personal especializado para un buen funcionamiento, los estados están comprometidos a remitir periódicamente por Internet la información correspondiente a los testamentos que se hayan otorgado, así como ante que instancia, y requerir a los notarios públicos los avisos de testamentos de que hayan tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados son integrados a la base de datos del Registro Nacional de Testamentos. Para un buen funcionamiento de la base de datos del Registro Nacional de Testamentos, los formatos de aviso de disposiciones testamentaria, solicitud, y contestación de informes, así como acuses de recibos y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento, se proporcionaron a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento, alcanzando con ello el objetivo de creación.

Consecuentemente, el Registro Nacional de Testamentos ha provocado la necesidad de celebrar Convenios de Coordinación entre la Secretaria de Gobernación y cada uno de los Gobiernos de los Estados Libres y soberanos que integran la Republica Mexicana, así como con el Distrito Federal, y que a la fecha todos han otorgado su aprobación.

ENTIDAD FEDERATIVA		FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO EN EL D.O.F.
1	Aguascalientes	20 de diciembre de 2000
2	Baja California	16 de julio de 2001
3	Baja California Sur	29 de julio de 2000
4	Campeche	09 de febrero de 2001
5	Coahuila	04 de agosto de 2000
6	Colima	20 de diciembre de 2000
7	Chiapas	12 de febrero del 2003
8	Chihuahua	22 de agosto de 2003
9	Distrito Federal	17 de marzo de 2004
10	Durango	20 de octubre de 2000
11	Guanajuato	12 de febrero de 2003
12	Guerrero	16 de marzo de 2004
13	Hidalgo	12 de febrero de 2003
14	Jalisco	20 de diciembre de 2000
15	México	08 de febrero de 2001
16	Michoacán	30 de noviembre de 2000
17	Morelos	13 de febrero de 2003
18	Nayarit	30 de octubre de 2000
19	Nuevo León	13 de febrero de 2003
20	Oaxaca	09 de enero de 2001
21	Puebla	18 de octubre de 2000
22	Querétaro	20 de diciembre de 2000
23	Quintana Roo	30 de noviembre de 2000
24	San Luis Potosí	22 de noviembre de 2000
25	Sinaloa	14 de febrero de 2003
26	Sonora	09 de enero de 2001
27	Tabasco	14 d febrero de 2003
28	Tamaulipas	26 de septiembre de 2003
29	Tlaxcala	20 de diciembre de 2000
30	Veracruz	27 de octubre de 2000
31	Yucatán	14 d febrero de 2003
32	Zacatecas	18 de octubre de 2000

Dentro de esta tabla podemos observar que la pronta respuesta con que se formo la consolidación de la creación del Registro Nacional de Testamento y que a favorecido enormemente a la pronta y certera información que este brinda, es sin embargo para el objeto de estudio del presente trabajo enfocar y aclarar la anotación respectiva del Registro Nacional de Avisos de Testamentos del Distrito Federal, ya que por razones de funcionalidad y algunas de fondo se firmo con mucha precaución por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal; y no esta por demás señalar los comentarios vertidos en una entrevista del Lic. Daniel Osorio, representante del Registro en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, ya que estas nos muestran las fallas procedimentales con las que se fue creando y que hoy en día denota la necesaria corrección de las mismas, cumpliendo así con la hipótesis que se presenta en este trabajo de tesis, la primera entrevista fue realizada en el año de 2005 la cual se transcribe al final del presente capitulo y únicamente para fines enfocados específicamente en el cumplimiento del Objetivo especifico de este trabajo de tesis.

Podremos apreciar con las tablas antes expuestas que el registro que se ha llevado a cabo en toda la Republica Mexicana, y dando así una amplia visión de la acertada propuesta de la creación del Registro Nacional de Aviso de Testamentos en cuanto a su finalidad, sin embargo la realización de este, sus funciones, y su total cumplimiento; Problemas que solo con el tiempo y la utilización de este organismo se vaya llegando al cien por ciento de su funcionalidad.⁵

⁵ www.testamentos.segob.org.mx

**AVISOS DE TESTAMENTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE
ENERO A DICIEMBRE DE 2003**

	ENTIDAD FEDERATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL DE AVISOS RECIBIDOS	
1	AGUASCALIENTES	203	220	162	157	189	182	200	182	476	859	414	174	3418	
2	BAJA CALIFORNIA	268	180	227	303	237	261	293	216	384	829	394	214	3806	
3	BAJA CALIFORNIA SUR	19	57	40	21	64	40	32	22	142	140	37	58	672	
4	CAMPECHE	26	20	24	21	35	29	26	20	37	76	20	31	365	
5	COAHUILA	220	263	207	152	178	228	156	190	540	881	378	234	3627	
6	COLIMA	37	44	39	52	61	58	60	82	410	430	101	70	1444	
7	CHIAPAS	87	107	85	60	93	98	76	280	384	403	177	146	1996	
8	CHIHUAHUA	236	170	169	188	208	191	179	249	310	1011	725	399	4035	
9	DISTRITO FEDERAL	ENERO A DICIEMBRE 61,491									SEP Y OCT 29,076				61491
10	DURANGO	79	59	91	58	97	71	75	91	138	276	120	45	1200	
11	GUANAJUATO	400	334	334	287	274	332	394	343	2807	2279	499	309	8592	
12	GUERRERO	77	75	76	54	55	68	76	85	390	356	105	100	1517	
13	HIDALGO	52	50	85	34	96	47	96	65	130	366	167	66	1254	
14	JALISCO	1276	1127	1246	1041	1212	1179	1327	1213	7328	9418	4837	2716	33920	
15	MÉXICO	1023	1240	1264	978	1260	1503	1440	2140	2957	11662	3684	2911	32062	
16	MICHOACAN	300	282	324	258	289	300	196	377	492	619	636	366	4439	
17	MORELOS	188	197	138	127	236	308	115	176	533	1206	309	205	3738	
18	NAYARIT	102	106	102	102	96	103	109	95	376	201	228	132	1752	
19	NUEVO LEON	316	346	362	376	276	1100	381	335	455	468	345	275	5035	
20	OAXACA	67	71	70	61	52	55	86	108	161	295	123	75	1224	
21	PUEBLA	83	95	89	89	72	87	110	88	296	676	148	67	1900	
22	QUERETARO	250	162	155	365	188	201	148	157	2233	2493	199	120	6671	
23	QUINTANA ROO	23	31	36	24	32	43	34	34	993	150	39	69	1508	
24	SAN LUIS POTOSI	82	83	67	88	94	84	106	109	609	360	88	87	1857	
25	SINALOA	60	75	112	89	68	100	100	62	75	121	430	222	1514	
26	SONORA	907	623	837	689	677	872	855	1003	1003	1457	959	640	10522	
27	TABASCO	42	58	45	49	44	40	28	34	148	116	52	53	709	
28	TAMAULIPAS	135	100	117	130	126	136	76	194	144	196	183	162	1699	
29	TLAXCALA	0	0	0	0	0	0	0	2	36	32	22	12	104	
30	VERACRUZ	355	354	220	215	302	381	378	285	656	869	555	478	5048	
31	YUCATAN	55	66	80	71	86	94	98	146	269	406	206	171	1748	
32	ZACATECAS	157	157	39	64	88	133	10	122	300	776	1610	74	3530	
													TOTAL	212397	

AVISOS DE TESTAMENTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2004																
	ENTIDAD FEDERATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL DE AVISOS RECIBIDOS		
1	AGUASCALIENTES	193	208	167	146	118	245	227	158	583	1061	608	487	4201		
2	BAJA CALIFORNIA	238	342	294	186	240	206	400	200	517	1110	447	269	4449		
3	BAJA CALIFORNIA SUR	22	26	38	25	30	51	35	24	182	163	35	50	681		
4	CAMPECHE	24	36	43	37	23	37	26	31	56	104	43	30	490		
5	COAHUILA	286	321	487	525	228	310	189	473	484	1091	511	168	5073		
6	COLIMA	69	67	62	67	66	60	55	77	533	388	77	23	1544		
7	CHIAPAS	81	86	96	70	68	94	121	175	604	369	142	97	2003		
8	CHIHUAHUA	902	281	299	190	171	188	191	250	410	1200	800	681	5563		
9	DISTRITO FEDERAL	ENERO A DICIEMBRE 59,039								SEP Y OCT 22,450						59039
10	DURANGO	124	85	92	86	62	93	70	129	255	430	254	28	1708		
11	GUANAJUATO	471	374	457	302	322	347	394	371	4280	2028	679	249	10274		
12	GUERRERO	75	89	10	82	68	63	97	63	455	436	102	24	1564		
13	HIDALGO	52	70	69	34	96	70	62	115	184	379	77	56	1264		
14	JALISCO	1330	1494	1423	1006	1072	925	1159	1079	5853	5151	1468	458	22418		
15	MÉXICO	1788	2266	2805	1460	1766	1909	1876	1436	2686	6336	3018	1995	29341		
16	MICHOACÁN	381	314	349	253	266	307	192	287	417	693	551	224	4234		
17	MORELOS	211	166	94	182	158	169	91	215	323	1178	479	134	3400		
18	NAYARIT	228	112	134	81	118	110	130	120	273	318	120	185	1929		
19	NUEVO LEÓN	292	347	552	324	444	437	448	402	826	1549	551	286	6458		
20	OAXACA	78	79	90	71	55	116	51	55	239	510	72	227	1643		
21	PUEBLA	106	104	125	79	97	90	80	91	345	834	192	88	2231		
22	QUERÉTARO	204	130	188	111	121	156	134	108	2465	2249	666	108	6640		
23	QUINTANA ROO	44	38	314	42	44	35	30	45	965	41	23	49	1670		
24	SAN LUIS POTOSÍ	104	123	129	93	81	85	47	112	715	1069	196	34	2788		
25	SINALOA	210	134	129	125	169	109	99	63	210	321	315	319	2203		
26	SONORA	933	753	460	392	1113	1248	402	1607	2421	2294	338	289	12250		
27	TABASCO	48	47	50	49	68	48	45	54	243	100	31	43	826		
28	TAMAULIPAS	170	92	168	46	149	95	110	276	295	722	243	231	2597		
29	TLAXCALA	6	11	12	10	6	8	6	4	18	20	17	10	128		
30	VERACRUZ	882	770	1115	932	320	321	384	311	429	864	1181	115	7624		
31	YUCATÁN	152	80	83	64	83	72	154	169	348	459	257	216	2137		
32	ZACATECAS	109	26	133	157	282	126	82	82	164	338	138	24	1661		
													TOTAL	210031		

AVISOS DE TESTAMENTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2005														
	ENTIDAD FEDERATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL DE AVISOS RECIBIDOS
1	AGUASCALIENTES	198	142	136	173	164	158	177	147	555	750			2600
2	BAJA CALIFORNIA	174	238	198	206	236	293	247	234	801	634			3261
3	BAJA CALIFORNIA SUR	25	29	33	27	44	52	41	26	195	107			579
4	CAMPECHE	32	31	13	18	40	28	29	17	39	61			308
5	COAHUILA	295	387	421	335	286	156	220	625	541	1424	316		5006
6	COLIMA	40	102	60	63	53	32	69	52	643	140			1254
7	CHIAPAS	72	78	62	66	64	74	87	70	1074				1647
8	CHIHUAHUA	1247	809	196	322	220	218	104	272	404	1685			5477
9	DISTRITO FEDERAL	2271	3165	2624	2271	2668	3883	2930	2537	8476	13061			43886
10	DURANGO	142	66	114	76	113	66	70	91	276	379	50		1443
11	GUANAJUATO	478	381	347	350	334	285	323	319	4505	2921			10243
12	GUERRERO	78	74	68	79	81	77	82	60	534	390			1523
13	HIDALGO	81	35	45	62	102	85	84	50	201	446	54		1245
14	JALISCO	848	769	609	767	724	759	567	751	8600	4193			18587
15	MÉXICO	1477	1409	952	1148	1213	1144	1510	910	1889	7386	1800		20838
16	MICHOACÁN	381	296	277	303	275	249	128	299	321	534	359		3422
17	MORELOS	209	180	153	140	147	105	72	158	412	878			2454
18	NAYARIT	149	117	89	132	101	123	104	189	444				1448
19	NUEVO LEÓN	512	392	353	463	1087	495	1179	696	913				6090
20	OAXACA	142	68	92	86	62	70	73	155	271	98			1117
21	PUEBLA	113	76	83	254	74	30	68	104	432	841			2075
22	QUERÉTARO	146	145	139	130	135	156	124	101	3251				4327
23	QUINTANA ROO	16	16	11	9	24	17	12	14	1280	23			1422
24	SAN LUIS POTOSÍ	101	85	92	126	71	99	108	92	417	467	40		1698
25	SINALOA	160	260	92	135	53	112	40	142	91	635			1720
26	SONORA	282	215	247	249	398	187	159	188	2265	706			4896
27	TABASCO	21	25	46	18	41	73	39	32	134	185			614
28	TAMAULIPAS	189	105	148	186	112	191	41	186	788	495			2441
29	TLAXCALA	3	6	1	4	6	7	4	3	5	16	7		62
30	VERACRUZ	453	1944	551	510	275	491	217	549	397	1303			6690
31	YUCATÁN	127	133	183	171	173	150	124	137	336	405			1939
32	ZACATECAS	96	119	126	63	56	112	25	123	649	256			1625
													TOTAL	161937

AVISOS DE TESTAMENTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE FEBRERO A AGOSTO DE 2006				
	ENTIDAD FEDERATIVA	23/02/2006 AL 17/05/2006	18/05/2006 AL 24/08/2006	TOTAL DE AVISOS EN EL RENAT
1	AGUASCALIENTES	785	534	1319
2	BAJA CALIFORNIA	1154	1042	2196
3	BAJA CALIFORNIA SUR	2471	1851	4322
4	CAMPECHE	79	78	157
5	COAHUILA	208	860	1068
6	COLIMA	214	110	324
7	CHIAPAS	213	184	397
8	CHIHUAHUA	0	271	271
9	DISTRITO FEDERAL	19068	4194	23262
10	DURANGO	1025	1425	2450
11	GUANAJUATO	2348	2170	4518
12	GUERRERO	43	5	48
13	HIDALGO	82	193	275
14	JALISCO	33	0	33
15	MÉXICO	4264	4003	8267
16	MICHOACÁN	0	6565	6565
17	MORELOS	1041	214	1255
18	NAYARIT	295	298	593
19	NUEVO LEÓN	20	74294	74314
20	OAXACA	211	177	388
21	PUEBLA	0	181	181
22	QUERÉTARO	2092	851	2943
23	QUINTANA ROO	374	266	640
24	SAN LUIS POTOSÍ	0	0	0
25	SINALOA	6408	0	6408
26	SONORA	733	3795	4528
27	TABASCO	0	56	56
28	TAMAULIPAS	948	468	1416
29	TLAXCALA	0	0	0
30	VERACRUZ	5297	892	6189
31	YUCATÁN	0	0	0
32	ZACATECAS	0	0	0
	TOTAL	49406	104977	154383

4.2.5. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA

En virtud de las características y responsabilidades que tiene la Dirección del registro Nacional de Testamentos para la organización, procesamiento, búsqueda, y control de los avisos de testamento que remitan las autoridades locales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, se cuenta con una base de datos sistematizada automáticamente, la cual permite de manera rápida y confiable obtener la información a nivel nacional vía internet en tiempo real. Finalmente, las entidades federativas determinaron la forma en que se debe coordinar el intercambio de la información, así como las instituciones gubernamentales que tienen acceso a la misma. Aunado a lo anterior, se recomienda que las entidades lleven a cabo los compromisos contraídos, mediante las instituciones que determinen, es decir, el intercambio de información, la captura de los antecedentes históricos, la consulta y solicitud de información, pudiendo llevarse mediante las instituciones y el personal que tienen a su cargo el registro de los avisos testamentarios, como los Registros Públicos, Archivos de Notarias, Procuradurías Estatales y registros civiles como es el caso de poblados lejanos a una cabecera municipal.

En la implementación del sistema es necesario explicar con claridad la problemática actual en materia sucesoria ya que actualmente el notario rinde el aviso testamentario ante la autoridad local de su adscripción, por lo que al tramitarse una sucesión, el informe se solicita sólo en razón del último domicilio del testador, lo que se traduce en una ausencia de certeza federativa. Lo anterior, podía provocar que la última voluntad del testador no sea respetada, o bien la tramitación de sucesiones legítimas innecesarias.

En un principio la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Avisos de Testamento (SIRNAT) operaba en Access y front End con Visual Basic, se implementaron funciones de operación básica como:

- captura
- búsqueda simples
- emisión de reportes
- importación de archivos DBF.

Dentro del sistema se establecieron 5 tablas que contenía la siguiente información:

- Estados
- Municipios
- Testamentos
- Notarios
- Usuarios

Con ello se facilitaba la integración de la información ya que se cambiaban los catálogos anteriores de acuerdo a la entidad de procedencia de la información, municipio de otorgamiento, registro de avisos testamentarios, notarios de cada entidad federativa y finalmente los usuarios autorizados para el ingreso y consulta a la base de datos. Derivado de lo anterior la base se integro con los siguientes datos de cada aviso de testamento registrado:

- Número de registro de la base de datos nacional
- Número del estado que tenia registrado aviso
- Número del municipio donde se encontraba la oficina local que remitía la información
- Nombre del testador
- Lugar de nacimiento del testador
- CURP del testador
- Nombre del padre del testador
- Nombre de la madre del testador
- Tipo de testamento
- Número de escritura

- Fecha de otorgamiento
- Nombre del notario
- Entidad federativa de la notaria
- Municipio de residencia del notario
- Nombre del juez, caso excepcional cuando la ley faculta al poder judicial a recibir testamentos
- Tomo de la escritura
- Datos de registro de la oficina registral: sección o foja
- Fecha de registro
- Fecha de ingreso a la base de datos
- Notas anexas al aviso

Actualmente se ha desarrollado el sistema definitivo el cual esta integrado con una base de datos central a la cual se conectan las autoridades estatales vía Internet, para ello se les ha dotado de un nombre de un usuario y una clave de acceso, se han establecido las medidas de seguridad para garantizar la información que se maneja, de esta manera una vez probada la base de datos definitiva la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, ha entregando en cada identidad, a la autoridad responsable la clave de acceso y manual de usuario, para que realicen las solicitudes de consulta a la base de datos nacional, así como efectuar la captura de la información en materia de avisos testamentos.

Es importante destacar que la información contenida en la base de datos nacional no es pública. Únicamente podrán solicitar su consulta las autoridades competentes de las entidades federativas.

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos tampoco puede consultar libremente la base de datos nacional, pues solo actuará a petición de las autoridades competentes y siempre que se haya solicitado en el marco de las disposiciones jurídicas que rigen en la entidad federativa de que se trate, debidamente fundada y motivada.

Dentro de las características que se pueden encontrar en la realización y expedición de la información contenida en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, es la organización, procesamiento, búsqueda y control de los avisos de testamentos que remitan las autoridades locales de las 32 entidades federativas, es por eso que se cuenta con una base de datos sistematizada automáticamente, la cual permite de manera rápida y confiable obtener la información a nivel nacional vía Internet en tiempo real.

Las entidades federativas determinaron la forma en que se debe de coordinar el intercambio de la información, así como las instituciones gubernamentales que tienen acceso a la misma, Aunado lo anterior, se recomienda que los gobiernos locales lleven a cabo los compromisos contraídos, mediante las instituciones que determinen, es decir, el intercambio de información, la captura de los antecedentes históricos, la consulta y solicitud de la información, pudiendo llevarse mediante las instituciones y el personal que tienen a su cargo el registro de los avisos testamentarios, como los registros públicos, archivos de notarias, procuradurías estatales etc.

4.2.6. INTEGRACIÓN Y CONVENIOS

Para iniciar la recopilación de la información registrada en cada una de las entidades federativas, el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. para que se integrará la base de datos nacional con información de las disposiciones testamentarias, otorgadas a partir del mes de enero de 1995 en adelante, y con posterioridad la totalidad de sus antecedentes registrales.

Por otra parte, recibe, concentra y procesa diariamente la información que le remitan los Estados, contando con equipo y personal especializado para un buen funcionamiento.

Los estados están comprometidos a remitir periódicamente por Internet, la información correspondiente de los testamentos que se hayan otorgado, así como ante que instancia, y requerir a los notarios los avisos de testamentos de que hayan tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados son integrados a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento

Para un buen funcionamiento de la base de datos del Registro Nacional de Aviso de Testamentos, los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación de informes, así como acuses de recibos y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento, se proporcionaron a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento, alcanzando con ello el objetivo de creación.

Consecuentemente, para la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, ha sido necesaria la celebración de Convenios de Coordinación entre la Secretaria de Gobernación y cada uno de los Gobiernos de los Estados libres y soberanos que integran la Republica Mexicana, así como con el Distrito Federal, con la entusiasta participación de los archivos de notarias, registros públicos de la propiedad o de instrumentos públicos.

A la fecha todos los gobiernos locales han otorgado su aprobación, y han celebrado convenio con la Secretaria de Gobernación a través de la Dirección General de Orden Jurídico Nacional como puede observarse en el anexo

4.2.7. PROCEDIMIENTO DE BUSQUEDA NACIONAL

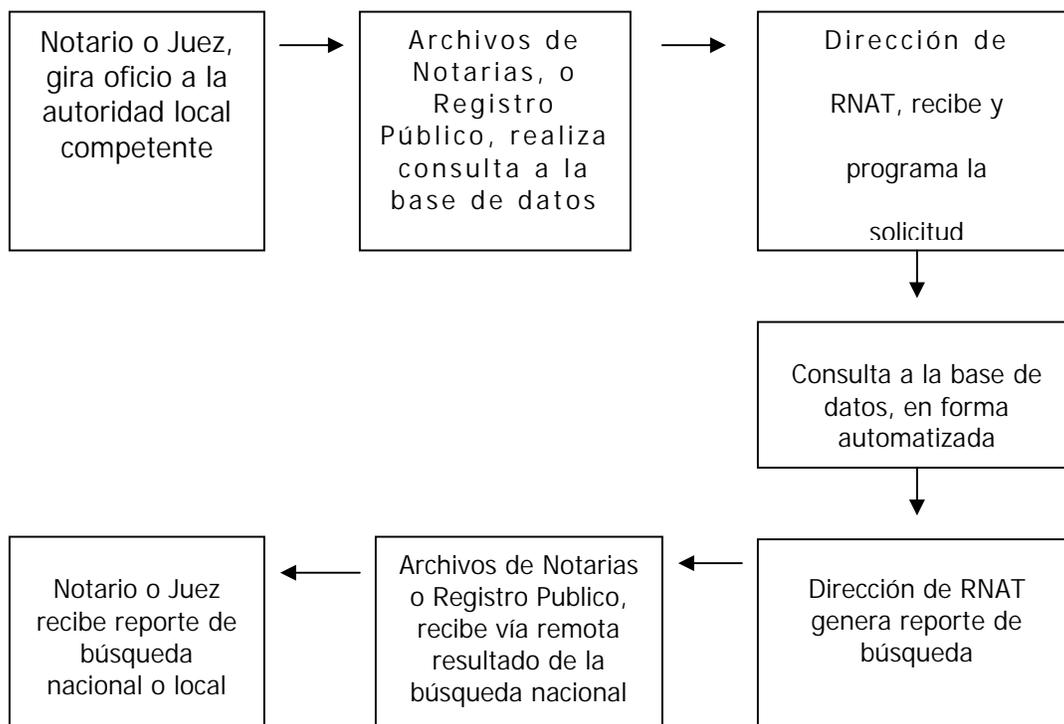
Para llevar a cabo la consulta a la base de datos nacional, en primer lugar se atiende a las reglas procesales, es decir una vez iniciado un juicio sucesorio testamentario o intestamentario ante un juez, o un testamentario ante un notario, este girará oficio al archivo de notarias o al registro público según sea el caso de

acuerdo a cada entidad federativa solicitando se informe la existencia o inexistencia de disposición testamentaria registrada a nombre de la persona de la que se esta tramitando su sucesión.

Una vez recibida la solicitud la autoridad local consulta la base de datos estatal y simultáneamente la nacional vía internet, es decir, ingresa los datos de la persona que se esta tramitando su sucesión y en tiempo real se puede consultar si se encuentra registrada alguna otra disposición testamentaria a nombre de esa persona en cualquier parte de la república, lo que permite dar una mayor certeza y seguridad jurídica de la ultima voluntad del testador, y así será cumplida.

El sistema informático del Registro Nacional de Avisos de Testamento, recibe y procesa la solicitud y en forma automatizada, y en tiempo real se genera el reporte de búsqueda devolviéndola a la autoridad solicitante.

Finalmente, la autoridad local solicitante contesta al juez o notario sobre la existencia o inexistencia de una disposición testamentaria tanto a nivel local como federal.



4.3. CONSEJOS CONSULTIVOS

Mediante un consejo consultivo, que es un grupo integrado por las autoridades de la Secretaría de Gobernación, de los Archivos de Notarías y Registros Públicos de las entidades federativas y, notarios designados por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, tienen por objeto, asesorar, difundir, contribuir, acordar, la unificación de criterios del manejo de la información en materia de avisos de testamento. Llevan a cabo sesiones trimestrales en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación de las cuales se han obtenido los siguientes logros:

- Apoyo en la gestión para la firma de los convenios
- Difusión del registro Nacional de Avisos de Testamento y campañas para el fomento de la cultura del otorgamiento de testamentos en el país, a través de los Colegios de Notarios.
- Apoyo a programas sociales como “Septiembre mes del testamento”
- Unificación de la propuesta del formato único de avisos de testamento para su implementación a nivel nacional.
- Lineamientos para el intercambio de información en materia

CAPITULO V

FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA CREACIÓN DE PODERES NOTARIALES.

5.1. MARCO JURÍDICO DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES.

Dentro de este capítulo se expondrá los antecedentes que enmarcan el por que de la creación de un Registro Nacional de Poderes Notariales, ya que en gran medida la forma en que el Gobierno Federal a realizado las gestiones pertinentes para lograr el antes mencionado Registro Nacional de Avisos de Testamentos, es así que dentro de esta información se incluyen comentarios de la entrevista formulada en el mes de enero del 2007 al Lic. Marco Antonio Garfias Aguiar, quien es Subdirector de la Dirección de Orden Jurídico Nacional, y quien en este momento lleva a cabo la organización, y seguimiento de las propuestas, aclaraciones, y desarrollo del sistema informático, necesarios para la creación de la institución que se propone, iniciando así una nueva etapa en la gobernabilidad, basada en la tecnología y capacidad de respuesta que se nos ofrecen en esta nueva era tecnológica, y que sin lugar a dudas se ha buscado crecer jurídicamente a la misma velocidad, esto mediante reformas a los reglamentos o leyes necesarias para “agilizar” el tramite de propuesta; por lo que se inicia con las reformas al Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación, en el caso específico el artículo 5:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

ARTÍCULO 5o.- Son facultades indelegables del Secretario:

- I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como planear y coordinar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado por ella;
- II. Someter al acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos relevantes encomendados a la Secretaría y a sus entidades coordinadas;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;
- IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, programas, órdenes y demás disposiciones sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;
- V. Dar cuenta al Congreso de la Unión, luego de que se inicie el periodo ordinario de sesiones, del estado que guarden el ramo y el sector correspondiente e

informar, siempre que sea requerido para ello por cualquiera de las cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente al ramo de sus actividades;

VI. Refrendar, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, dictando al efecto las medidas administrativas procedentes;

IX. Establecer y presidir, en su caso, las comisiones, consejos y comités internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría, así como designar a los integrantes de los mismos;

X. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y del sector coordinado, así como adscribir orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría a que se refiere este Reglamento;

XI. Expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XII. Designar a los servidores públicos superiores de la Secretaría cuyo nombramiento no sea hecho directamente por el Presidente de la República, así como ordenar la expedición de nombramientos y resolver sobre las propuestas que formulen los servidores públicos superiores para la designación de su personal de confianza y creación de plazas;

XIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por él mismo y por los servidores públicos y unidades administrativas que le dependan directamente, así como los demás que legalmente le correspondan;

XIV. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XV. Designar y remover, en los términos de las disposiciones aplicables, a los representantes de la Secretaría en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales que coordine y en aquellas entidades y organismos nacionales e internacionales en que participe;

XVI. Someter a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas sectoriales a cargo del sector, vigilando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y coordinar su ejecución, control y evaluación;

XVII. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría, de las comisiones que la misma presida por ley o por encargo del Presidente de la República, y del sector bajo su coordinación;

XVIII. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y con las autoridades municipales y establecer, por acuerdo del titular del Ejecutivo Federal, mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que realicen funciones relacionadas con las entidades federativas y los municipios; así como, rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XVIII Bis Expedir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la conducción y coordinación, de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Legislativo de la Unión;

XIX. Fomentar las relaciones de colaboración entre los secretarios de Estado, jefes de Departamento Administrativo y titulares de entidades paraestatales, para la mejor coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XX. Acordar con el Presidente de la República conforme a lo previsto por el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y ser el conducto para convocar a los secretarios de Estado, a los jefes de Departamento Administrativo y al Procurador General de la República para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velando por la ejecución de las medidas que se adopten;

XXI. Coordinar a las diversas dependencias y entidades que, por sus funciones, deban participar en las labores de auxilio en casos de desastre;

XXII. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXIII. Definir y conducir la política del Ejecutivo Federal en materia de asuntos religiosos;

XXIV. Coordinar las acciones de seguridad nacional y de protección civil;

XXV. Conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI. Conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información;

XXVII. Orientar, apoyar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Someter a la consideración del Presidente de la República las propuestas para reglamentar el aprovechamiento del tiempo que corresponde al Estado en los canales concesionados de radio y televisión;

XXIX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XXX. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;

XXXI. Suscribir acuerdos y convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

XXXII. Las demás que con carácter no delegable le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias o le otorgue el Presidente de la República.

No se consideran delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto por este Reglamento ni el ejercicio de facultades atribuidas por éste a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las conferidas al Secretario;

Precepto que expone que la Secretaria puede suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; bases de colaboración con las demás dependencias del Ejecutivo Federal, con los Poderes Legislativo y Judicial, y con los órganos constitucionales autónomos;

Esta facultad nace de la Ley reglamentaria del Artículo 1° y 2° fracción I de nuestra Constitución, en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal. Que respectivamente señalan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son

aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la

colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta

Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de

la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las

comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los

Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus

tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y

procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y

especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo

el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación

y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así

como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas

y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las

comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los

términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Así como:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CAPITULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará

con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III. Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;

IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

V. Manejar el servicio nacional de identificación personal;

VI. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;

VII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;

IX. Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

X. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

XI. Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XII. Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XV. Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XVI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

XVII. Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XIX. Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;

XX. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXII. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXIII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIV. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXV. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXVI. Fijar el calendario oficial;

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

XXIX. Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

XXX. Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

XXXI. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; y

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Es también de suma importancia señalar que la Ley de Planeación, interviene en el proceso de este plan gubernamental, que busca ampliar el desarrollo de los servicios públicos y organizar la información contenida en nuestro país, por lo que en sus artículos 33 y 34 señala:

LEY DE PLANEACION

CAPÍTULO QUINTO

COORDINACIÓN

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.

I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y

V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

(REFORMADO, D. O. F. 13 DE JUNIO DE 2003)

Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

5.2. CONVENIOS

Para conformar tanto el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, como el Registro Nacional de Poderes Notariales, la Secretaría de Gobernación creyó conveniente celebrar convenios de coordinación entre el gobierno federal y las entidades federativas, para que estas tenga contemplado en su presupuesto los gastos y personal necesario para llevar a cabo la tarea de emitir el informe

respectivo, el segundo caso es mas sencillo ya que los actos que requieren de un poder notarial, es necesario, valga la redundancia asistir con un Notario quien tendrá acceso a la base de datos que la secretaria resguardaría, y así dando una certeza, primordialmente al notario que se le ha presentado el documento, segundo a la persona con quien va a celebrar lo estipulado en el poder, como tercero a la persona que se esta representando, y finalmente al apoderado que esta cumpliendo con la tarea como se le ordeno.

A continuación se presenta uno de los convenios que se han celebrado hasta ahora, y que se ha llevado a cabo la publicación del mismo en el Diario Oficial de la entidad el día 5 de julio del 2006, convenio que causa el motivo y fundamentación para las propuestas legislativas que se exponen en el presente trabajo.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaria de Gobernación y el Estado de Colima, para contribuir a la constitución del registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, LIC. PABLO MUÑOZ Y ROJAS Y DEL CASDR. EDUARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y POR LA OTRA PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA", A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBERNO DEL ESTADO" , REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, LIC. JESÚS SILVERIO CABALLOS, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN NOSE SEVILLA SOLÓRZANO, Y DE LA LIC. YOLANDA VERDUGO GUZMÁN, DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y COMO TESTIGO DE HONOR EL LIC. DAVID FIGUEROA MARQUEZ PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C Y EL LIC. MANUEL BRUSTCARMONA, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE COLIMA, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE

PODERES NOTARIALES Y APROVECHAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

La gobernabilidad democrática del país entraña necesariamente la cohobación y coordinación intergubernamental y con la sociedad civil organizada en su colegiación profesional. Esta colaboración y coordinación se significa por la creación de nuevos servicios públicos que contribuyen a la certeza y seguridad jurídica.

Con el propósito de contribuir a la certeza y seguridad jurídica en materia de derecho sucesorio en nuestro sistema federal de gobierno, la Secretaria de Gobernación y el Gobierno del Estado de Colima suscribieron un convenio de coordinación para constituir el Registro Nacional de Avisos de testamento, mismo que fue publicado en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2000.

El 23 de enero de 2004 empezó a funcionar las base de datos nacional del Registro Nacional de Avisos DE Testamento, el cual expide de manera automática y por vía electrónica, a solicitud fundada y motivada de la autoridad competente de las entidades federativas, un reporte de búsqueda nacional del aviso o avisos de testamento que hubiese otorgado el autor de una sucesión.

Conforme a la cláusula quinta de convenio de referencia, el Consejo Consultivo de Registro Nacional de Avisos de Testamento se integra con servidores públicos de la Secretaria de Gobernación , de los Gobiernos de las entidades federativas y con representantes de la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, a efecto de evaluar y dar seguimiento a las acciones que permitan la consolidación de este nuevo servicio público.

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento ha dado origen a las propuestas de reforma legislativa local de la Secretaria de Gobernación ha puesto a consideración de los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en las cláusula segunda y cuarta de dicho convenio.

A partir de esta experiencia de colaboración y coordinación intergubernamental y con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, se ha analizado la conveniencia de aprovechar las nuevas tecnologías de la información para contribuir igualmente a la certeza y seguridad jurídica en el caso del otorgamiento o revocación de los poderes generales y especiales notariales por personas físicas.

El poder notarial es el documento eficaz formulado ante la fe de un Notario Público, mediante el cual una persona con capacidad legal otorga su potestad a otra que ésta efectúe los actos jurídicos que en el se establecen. Sin embargo, la carencia de información actualizada y precisa con respecto

a la vigencia del mandato jurídico en escritura pública trae como consecuencia inseguridad, incertidumbre e incluso falsificaciones. La Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, propusieron a los integrantes del consejo consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento durante la reunión de este órgano celebrada el ocho de diciembre del 2005 en la ciudad de Aguascalientes, Ags, la creación de un registro Nacional de Poderes Notariales que administre una base de datos nacional para coadyuvar a la certeza y seguridad en el intercambio jurídico sustentado en dichos instrumentos notariales.

El Registro Nacional de Poderes Notariales es una respuesta del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades federativas, para atender la problemática planteada. Este nuevo servicio público consistirá en una base de datos nacional con la información de los poderes otorgados por personas físicas ante notario público en las treinta y dos entidades federativas y ante cónsul mexicano en el extranjero, mediante un programa informático central interconectado con las oficinas de los Archivos de Notarías.

A través del programa informático se realizarán la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración, transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgados por personas físicas o la revocación total o parcial, en su caso ante su fe, mediante el aviso único correspondiente, que contenga el tipo de poder, el objeto y el alcance para el cual fue dado.

La consulta a la base de datos nacional únicamente se realizará a través de los archivos de notarías. Las autoridades facultadas para solicitar dicha consulta será el propio archivo de notarías y el poder u órgano judicial de las entidades federativas.

Se adoptará un formato único de aviso del Poder otorgado por persona física, su alcance y objeto para el que fue dado, así como un formato único de aviso de la revocación en su caso total o parcial. Los archivos de notarías integrarán la base de datos local correspondiente y enviarán la información a la base de datos nacional.

Las personas físicas otorgantes de un poder notarial deberán solicitar expresamente al notario público que se realice la inscripción del aviso respectivo en el Registro Nacional de Poderes Notariales, de cuyos alcances y fundamento recibirán la información correspondiente de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Protección de Datos Personales publicados el 30 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, emitidos por el Instituto federal de acceso a la información.

“La Secretaría” y “El Gobierno del Estado” reiteran su compromiso de velar por los intereses de la ciudadanía y de su estricto apego a la legalidad, por lo que comparten la responsabilidad de proporcionar a los gobernados plena certeza y seguridad en los actos jurídicos que realizan. Esto conlleva a que

se instrumente el presente convenio como una forma prevista en la Ley para lograr la unificación de voluntades en nuestro sistema federal para la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales.

Con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

DECLARACIONES

1. De "LA SECRETARIA":

1.1 Es una dependencia de la administración pública federal según lo dispuesto por los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1° del Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación;

1.2 Conforme a los artículos 33 y 34 fracción II de la Ley de Planeación, el Ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas;

1.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y para conducir las relaciones del poder ejecutivo con los gobiernos de las entidades federativas;

1.4 El artículo 5°. Fracciones XVIII y XXX del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, faculta a su titular para conducir, en el ámbito de su competencia las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y con las autoridades municipales, así como para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;

1.5 El Secretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y el Director general de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, cuenta con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 6° fracciones IX y XI, 9° fracción VII y 22 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 20 del mismo ordenamiento;

1.6 Tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación.

1.7 Cuenta con elementos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento y

1.8 Señala como domicilio para todos los efectos legales del Presente Convenio, el ubicado en Bucareli 99, col. Juárez Del. Cuahutémoc, c.p. 06600, México Distrito Federal.

2. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

2.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política del Estado, es parte integrante de la federación;

2.2 El Estado de Colima es una persona moral conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción I del Código Civil para el Estado de Colima.

2.3 El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima", según lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;

2.4 Con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dentro de sus facultades están las de poder nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los notarios públicos de número y celebrar convenio con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, así como con los sectores social y privado, a efecto de prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar cualquier otro propósito de beneficio colectivo, cumpliendo en cada caso con las formalidades que exijan las leyes aplicables;

2.5 Corresponde al Secretario General de Gobierno, llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública, tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarias del estado y llevar el registro de notarios y organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 fracciones XV Y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;

2.6 Tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente convenio de coordinación, y

2.7 Que señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento el ubicado en el Palacio de Gobierno, Hidalgo esquina Reforma s/n, col. Centro, Colima, Col. C.P. 28000.

3. De "AMBAS PARTES";

3.1 Manifiestan que este instrumento servirá de marco normativo para establecer ambos niveles de gobierno, respecto de su participación en el Registro Nacional de Poderes Notariales, apoyando el mismo, elevando la calidad de los servicios que se proporcionan a la población y garantizando la protección, certeza y seguridad jurídicas en materia de otorgamiento y revocación de poderes notariales por personas físicas.

En virtud de lo expuesto sujeta en sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre "LA SECRETARÍA " y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para:

a) La integración, funcionamiento, evaluación y actualización permanente del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales, a cargo de "LA SECRETARÍA", y

b) La elaboración y edición de obras relacionadas en materia civil sobre poderes notariales o temas relacionados a través de programas interdisciplinarios formulados conjuntamente.

DEL BANCO DE DATOS

SEGUNDA.- Las partes convienen en colaborar a fin de integrar y actualizar un banco de datos nacional mediante un programa informático conectado por vía electrónica en el cual se realizará la captura, almacenamiento, consulta, verificación, administración y transmisión de la información en materia de poderes notariales otorgado por personas físicas por conducto del archivo de notarías del estado.

La información se generará a través del notario ante quien se otorgue el poder y éste lo enviará por vía electrónica al archivo de notarías de la entidad federativa que corresponda a fin de que este sea quien la ingrese, a través de internet, a la base de datos del Sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales.

El archivo correspondiente por esta misma vía realizará las consultas relacionadas con los poderes notariales.

La base de datos central se integrará con la información que incorporen los responsables designados en los archivos de notarías de acuerdo a las cláusulas siguientes, lineamientos y bases técnicas que expida "LA SECRETARIA", cuando el consejo consultivo lo determine o en un plazo de treinta días naturales.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE "LA SECRETARIA"

TERCERA.- "LA SECRETARIA" se compromete a través de su Dirección General de Compilación y consulta del Orden Jurídico Nacional, a realizar las siguientes acciones:

I. Crear la base de datos nacional, del Registro Nacional de Poderes localizada en los archivos de Notarías de las entidades federativas.

II. Recibir, concentrar y procesar la información que remita "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por vía electrónica, para su sistematización.

III. Resguardar la información que remita "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por vía electrónica, para su sistematización;

IV. Poner a disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la información contenida en la base de datos, relativa a los avisos de poderes notariales otorgados por personas físicas a nivel nacional;

V. Tener actualizado el sistema de computo de tal forma que las consultas que efectúe "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se desahoguen en el menor tiempo posible.

- VI. Proponer a “EL GOBIERNO DEL Estado” el formato único de aviso de otorgamiento o revocación de poderes notariales por persona física, con el cual se remitirá a la Secretaría de Información Contenida en el aviso de poderes, así como los formatos para la solicitud y contestación de informes;
- VII. Proporcionar la información única y exclusivamente a las autoridades competentes de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de coordinación al efecto celebrados.
- VIII. Llevar a cabo los procesos administrativos, presupuestales y de actualización jurídica necesarios para crear y mantener la operación del Registro Nacional de Poderes Notariales;
- IX. Emitir las políticas de procedimiento del Registro Nacional de Poderes Notariales; en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente convenio.
- X. Suscribir los convenios específicos que se desprendan del presente Convenio Marco.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”

CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete por conducto de la dependencia que designe como la encargada de ser enlace con el Registro Nacional de Poderes Notariales de “LA SECRETARIA”, a realizar las siguientes acciones:

- I. Promover conjuntamente con los Notarios Públicos del Estado, la instrumentación necesaria para dar aviso a los archivos de notarías de sus respectivas entidades federativas por vía electrónica del otorgamiento o la revocación total o parcial, en su caso de los poderes generales y especiales dados por persona física ante su fe;
- II. Adoptar el formato único de aviso de poder notarial propuesto por “LA SECRETARÍA”, que contenga el tipo de poder, el objeto y alcance para el cual fue dado y los nombres del poderdante y los apoderados, así como los datos del notario y del instrumento que habrán de subir a la base de datos nacional y de los formatos aplicables para la solicitud y contestación de reportes de búsqueda nacional;
- III. Utilizar los medios electrónicos de datos e internet para la operación y funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;
- IV. Remitir a “LA SECRETARIA”, inmediatamente a través del sistema informático creado por ésta, la información correspondiente sobre los avisos de toda clase de poderes notariales que se hayan otorgado o revocado por personas físicas, ante la fe de Notario Público;
- V. Iniciar e impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación y funcionamiento del servicio público que presta el registro Nacional de Poderes Notariales, y

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Poderes Notariales.

DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

QUINTA. Las partes promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio de Colaboración, y como consecuencia se comprometen a realizar las siguientes acciones:

- I. Difundir a través de los medios masivos de comunicación los alcances del presente instrumento y los beneficios que genera a la población el Registro Nacional de Poderes Notariales;
- II. Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que labra en las oficinas correspondientes;
- III. Intercambiar y facilitar la información de los poderes notariales que conforman el sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales;
- IV. Coordinarse en la formulación, implantación de los programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física que se requiera para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Poderes Notariales;
- V. Establecer de común acuerdo los formatos únicos de otorgamiento o revocación de poderes notariales y de solicitud y reporte de búsqueda nacional, para remitir la información contenida o necesaria para los mismos;
- VI. Impulsar las reformas legislativas necesarias a fin de modificar los Códigos Civiles y Leyes del Notariado de las entidades federativas y del Distrito Federal, para la consolidación del Registro Nacional de Poderes Notariales, y
- VII. Las demás que se consideren pertinentes o convenientes para alcanzar el objeto del presente convenio.

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

SEXTA.- Para la ejecución de las acciones objeto del presente convenio, las partes a través de éste constituyen un Órgano Colegiado de Seguimiento y Evaluación, el cual deberá constituirse en un plazo de treinta días naturales a la firma del presente instrumento.

El Órgano Colegiado de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente convenio;
- II. Evaluar los resultados de las acciones a que se refiere el inciso anterior;
- III. Rendir un informe a los titulares de ambas partes respecto de los resultados obtenidos;

- IV. Evaluar los proyectos que se presenten para su aprobación;
- V. Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, y
- VI. Las demás que acuerden las partes.

DE LA RELACION LABORAL

SÉPTIMA.- Las partes convienen que el personal designado para cada una de ellas para la ejecución del presente convenio, no tendrá relación con la otra, por lo que ninguna podrá ser considerada como patrón sustituto o intermediario. El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones que son materia del presente convenio, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral en cada una de sus respectivas áreas.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

OCTAVA.- En lo relativo a la propiedad Intelectual, ambas partes convienen en reconocerse mutuamente los derechos de autor y conexos que les asisten, obligándose a mantenerlos vigentes para la ejecución del objeto de este convenio.

Así mismo, las partes convienen que los derechos de propiedad intelectual resultantes de los trabajos derivados del presente convenio corresponderán a la parte que los haya producido o ambas en proporción a sus aportaciones.

DE LA ADICION O MODIFICACIÓN

NOVENA.- El convenio podrá adicionarse o modificarse durante su vigencia, de mutuo acuerdo entre las partes mediante los instrumentos jurídicos necesarios debidamente signados por ellos mismos que entrarán en vigor a partir de la fecha de su suscripción, los cuales formarán parte del convenio.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

DECIMA.- Ninguna de las partes será responsable de la operación de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

DE LA SOLUCION Y CONTROVERSIAS

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través del Organo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; salvo lo que dispone el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DE LA VIGENCIA

DECIMA SEGUNDA.- Este convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida; sin embargo, podrá darse por

concluido si anticipadamente ambas partes convienen la fecha de tramitación por escrito sin perjuicio de las actividades que se encuentren pendientes, las cuales se llevarán hasta su total conclusión.

El presente instrumento se suscribe por cuadruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los quince días del mes de marzo de 2006; por la Secretaría: el Secretario de Gobernación Carlos Maria Abascal Carranza; Rúbrica.- el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Pablo Muñoz y Rojas; Rúbrica.-el Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Eduardo Castellanos Hernández.-Rúbrica.- por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Colima, Jesús Silverio Cabazos Caballos.- Rúbrica.-

El Secretario General de Gobierno, Juan José Sevilla Solórzano; Rúbrica.-la Directora General de Gobierno del Estado de Colima, Yolanda Verduzco Guzmán; Rúbrica; Testigos de Honor: El Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. David Figueroa Márquez; Rúbrica; el Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Colima, Manuel Brust Carmona; Rúbrica.

Es así que con la substanciación del marco jurídico que engloban los convenios de coordinación que la Secretaria de Gobernación es básica, y enfocada en el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo de nuestro país se considera necesario presentar el seguimiento trimestral del avance de la propuesta del Registro Nacional de Poderes Notariales presentado en la ultima reunión del 23 de Noviembre del 2006.

5.3. INFORME DE AVANCE EN LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES.

Ciudad CAMPECHE 25 de agosto del 2006. Dentro de la vigésimo tercera sesión del Consejo Consultivo de Registro Nacional de Aviso de testamento que se lleva cabo trimestralmente por la Secretaría de Gobernación, el notariado mexicano y las entidades federativas; se expuso por el Licenciado Marco Antonio Garfias Aguilar, que hasta el día de dicha celebración se han suscrito seis convenios de coordinación del Registro Nacional de Poderes Notariales con las siguientes entidades: Colima, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Campeche, habiendo sido publicados los convenios de Colima, Coahuila e Hidalgo; señaló también que se tienen concertadas citas para firma con Veracruz, Chiapas y

Guerrero y que en el resto de las entidades los convenios se encuentran en análisis por parte de los gobiernos estatales, o bien, han sido remitidos para su suscripción.

El Lic. Garfias puso a consideración de los miembros del Consejo Consultivo el formato (véase anexo I) único de Aviso de Poderes Notariales y el formato único de Aviso de Revocación de Poderes notariales, solicitando a los estados de Colima Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Campeche que implementen dichos documentos a manera de prueba piloto, para conocer con la información que emitan, si el formato es funcional.

Dentro de esta reunión se impulsa la estructura inicial del Registro nacional de Poderes Notariales, con el cual la sociedad tendrá a través de su notario la información fidedigna del acto de voluntad al cual se está enfrentando, y con ello salvaguardar sus derechos.

Entidades que faltan por firmar el convenio	Entidades que han firmado el convenio	Convenios Publicados en el Diario Oficial de la Federación	Convenios Publicados en el Periódico Oficial del Estado
Aguascalientes	Colima	Colima	Colima
Baja California	Hidalgo	Coahuila	Hidalgo
Baja California Sur	Coahuila	Quintana Roo	Morelos
Chihuahua	Quintana Roo	Veracruz	Quintana Roo
Distrito Federal	Veracruz	Morelos	
Estado de México	Querétaro		
Guerrero	Campeche		
Guanajuato	Morelos		
Jalisco	Chiapas		
Michoacán	Durango		
Nayarit			
Nuevo León			
Oaxaca			
Puebla			
Sinaloa			
San Luis Potosí			
Sonora			
Tabasco			
Tamaulipas			
Tlaxcala			
Yucatán			
Zacatecas			

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES.

Conforme se ha venido estudiando la legalidad y los principios que regulan la acción de registrar, así como el completo apoyo del derecho notarial para la certeza jurídica de los actos que el estado, debe de garantizar, se marca la necesidad de crear un Registro Nacional de Poderes Notariales, el cual, a través del notariado, se vaya registrando paulatinamente el otorgamiento de los poderes, es así que la institución que se presenta, forma parte en gran medida a la evolución tecnológica que presenta la modernidad, ya que al momento de que se emita un mandato ante una notaria este será registrado de inmediato basándose en datos que contienen nombre fecha y tipo de poder o mandato al que se esta confiriendo, por lo que el Registro Nacional de Poderes Notariales podrá iniciar sus actividades de inmediato y así ver la valiosa propuesta que se expuesta, este Registro Nacional de Poderes Notariales, no causa mayor dificultad en la actualización y concertación de lo que se presenta en la practica hoy en día.

Si bien es cierto que el Registro Publico de Propiedad, se creo por la necesidad primaria de guardar los documentos que amparan la propiedad de los inmuebles, ha cumplido con un objetivo más importante que es el de salvaguardar el derecho sobre terceros, así como el Registro Nacional de Testamentos, se ha creado con la finalidad de consagrar la certeza y seguridad jurídica de los herederos, o legatarios que intervengan en los testamentos, y que en el futuro servirá para regular aspectos diversos entre los cuales se puede visualizar la regularización de predios y tierras que han ido rezagándose por el costo o ignorancia de la existencia de un testamento. Entre muchas otras razones al iniciar con el Registro Nacional de Poderes Notariales, es la certeza jurídica y seguridad de estar celebrando un mandato legítimo y conforme a la voluntad del mandante, así como aquél que celebre contrato con el mandatario, las relaciones que se creen en base a un mandato, mediante un poder de cualquier índole, serán registradas previamente por el acto del que se esta delegando, es en donde el aspecto de practicidad nos resulta minuciosamente espectacular, ya que millones de los negocios que se presentan en los consulados mexicanos de cualquier

representación del país, se celebran mediante un poder notarial, y es cuando la certeza se ve vulnerada, por la practicidad del contrato, y al existir un registro de este acto se controlará la autenticidad, de dichas acciones y representación de personas que requieren de esta certeza.

Cumpliendo así con el objetivo del Estado; que es conformar las medidas necesarias para salvaguardar el estado de derecho, para que los gobernados vivan libres y soberanos, con la facilidad con los que se celebra un contrato de mandato entre particulares, y sobre todo entre empresarios quienes por la diversificación de sus negocios requiere de representación y manejo de confianza para el despacho de éstos, emitiendo un contrato de mandato mediante un poder general, o especial según sea el caso, al delegar dichas obligaciones, la representación de las personas se vuelve vulnerable ante la avaricia de malas personas, y utilizan artimañas con las cuales quieren hacer creer que tienen otras obligaciones implícitas en el artículo, situación que al presentar el poder el notario no puede hacer nada para evitar la injusticia o no se da cuenta ya que el particular le pide un servicio y este lo tiene que otorgar, e inclusive sin saberlo esta participando en una jugarreta con la que puede hasta perder la patente de notario, y es por eso que el Registro Nacional de Poderes Notariales, lograría una seguridad jurídica para los gobernados.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARICULO 2554.-

Cuando una persona física otorgue un poder o mandato que en termino de los dispuesto por el presente código deba otorgarse en escritura o en carta poder firmada entre dos testigos, y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante notario, el notario debe dar aviso al Archivo General de Notarias, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su otorgamiento a fin de que el propio archivo ingrese la información a la base de datos del sistema del Registro Nacional de Poderes Notariales.

La misma obligación tendrán los Notarios cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos otorgados por personas físicas.

El notario dará los avisos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, por medios electrónicos ópticos, o por cualquier otra tecnología autorizada por el Distrito Federal, a través de la dependencia competente.

CONCLUSIONES

1. La generosidad del Derecho Civil hace que sus ramificaciones crezcan con las necesidades que la sociedad exige, dando creación a nuevos sistemas y principios que mezclados unos con otros forman un entorno propicio para salvaguardar el estado de derecho, es así que el derecho Notarial, y el derecho Registral, unen sus normas, creando funcionalmente bases para el crecimiento de instituciones jurídicas.
2. La formalidad que éstas materias representan, encaminan, y fortalecen la creación de nuevas instituciones, que requieren para su desarrollo y funcionamiento total de la normatividad que en un estado de derecho se crea y da la posibilidad de crear, conjuntamente con la sociedad, la evolución hacia el orden y función habilidad de las instituciones gubernamentales, y con esto se da un verdadero servicio, a la ciudadanía, cubriendo en gran medida la certeza y seguridad jurídica de la población.
3. Es así, que el vínculo entre la sociedad y gobierno, propone en base a las posibilidades jurídicas, con el estudio en los contratos, y en específico el estudio del contrato de mandato, la representación o sustitución de una persona dentro de un acto jurídico que lo respalda, sufriendo derechos y obligaciones aun con terceros.
4. Teniendo los requisitos que marca la ley, (según sea el caso) este acto requiere de investidura pública, para que su forma y validez sean cumplidas, conforme a la voluntad del mandante o poderdante, creando un ámbito de validez formal ante las instituciones.
Al reconocer un documento, con fe pública, el cual expresa la voluntad de una persona, se crean derechos y obligaciones más firmes con un tercero, y en ocasiones desajustándose su fin, si faltare alguna indicación en el documento, o no se expresa su caducidad, es cuando la garantía de legalidad que se buscaba al

momento de que el legislador proyectó el contrato de mandato, pierde su legitimidad.

5. Constantemente se otorgan poderes notariales, ya sea independientes de una junta de asamblea, de una empresa o de forma personal, para realizar determinadas tareas, son otorgados de forma general o específica, y la mayor parte de estos poderes son para sustituir un contrato de compra venta de inmuebles, ya que es mucho más económico pagar un poder con actos de dominio que elevar a escritura pública un contrato de compra venta, la diferencia es muy distante en cuanto a costo, pero en cuanto a la protección que a esto se refiere llena de incertidumbre a las personas que celebran así sus actos.
6. Es cuando se ve la necesidad de cambiar las leyes y crear nuevas instituciones ya que cambiando la leyes se realizaría de forma automática el registro de los poderes otorgados ante una notaria, con este registro se sabría la caducidad, el alcance que este tiene, las personas que en el intervienen, las especificaciones que en su caso se otorguen y diferentes datos que vinculen una relación más formal entre los mismos particulares y dando así oportunidad al Estado de cumplir con la tarea de salvaguardar el Estado de Derecho.
7. La propuesta de creación expresada por la asociación del Notariado Mexicano, representa un acierto en la legalidad de los actos que su formalidad requieren de la fe pública, y que el Estado, delego a esta institución jurídica la valiosa tarea de validar los actos que se le presentaren.
8. La tarea ya está encaminada, pero eso implica que sea sencilla, sino por el contrario, es de gran responsabilidad ya que con la creación del Registro Nacional de Avisos de testamento en el 2004, se dispuso la creación del Registro Nacional de Poderes Notariales, y de ahí un sin fin de cosas que deberían tener un registro, para que sus efectos sean reconocidos conforme a derecho, pero eso es otro tema que se debe de tratar en otro estudio, entonces enfocando la

creación de este registro de poderes, se implementa la disposición del notariado del país, se lleva a cabo un estudio de los datos que debe contener el aviso correspondiente como: Alta, Baja, Caducidad, actos de dominio, nombre del otorgante nombre del apoderado, en base a eso se crea un sistema o formato de registro el cual se adjunta al presente como anexo I, y con el cual se crea una base de datos, mediante ese sistema de registro, se obtendrá una cadena de información nacional, protegiendo así los actos que se lleven a cabo conforme a la ley, y los actos pasados quedan nulos, ya que en el momento de presentar un poder ante otro notario esté tendrá acceso directo (mediante claves y seguridad específica) la información de si es fidedigno el documento que le presentan y si no poder ejercer las acciones pertinentes en contra de su mal uso.

9. Para la creación de esta nueva institución es necesario legislar el Código Civil Federal, la Ley del Notariado, los Códigos Civiles de cada entidad federativa, así como sus leyes Notariales dando un fundamento jurídico a la valiosa necesidad de registrar los poderes notariales.
10. Aunado el apoyo del avance tecnológico, que da una respuesta inmediata, verídica, y de gran utilidad para la sociedad, es así que el Registro Público de la Propiedad, fue notorio su avance en el momento en que se digitalizaron su datos ya hace mas de 6 años; y en cuanto al Registro Nacional de Avisos de Testamento su avance a sido paulatimente en los juzgados familiares, en el momento de obtener el informe respectivo en los juicios sucesorios, y que con el tiempo y la disponibilidad de los gobiernos se fomentara su funcionalidad, por lo tanto el Registro Nacional de Poderes Notariales, regulará y facilitara la frágil tarea de respaldar contratos, tramites de papelerías u otras opciones que la población suele realizar, dando una solemnidad a los actos de representación, encerrando de forma segura y veraz la voluntad que se le confiere al apoderado y que las lleve a cabo, sin que este pueda exceder de las funciones que se le requieren, también se llevara un previo registro de la información que contienen estos poderes para la realización de la compra venta y protegiendo así el patrimonio de las personas.

11. No obstante la creación de este Registro Nacional de Poderes Notariales causara impacto nacional; si no también en materia internacional ya que el otorgamiento de poderes es muy usual en los consulados, y es en donde la información sustanciara la incertidumbre de que se esta realizando con alguna persona existente y con la capacidad de hacerlo, e inclusive se podría limitar la violación cometida por extranjeros en la compra de zonas prohibidas para extranjeros que han invadido en nombre de un mexicano a través de un poder notarial, las playas de nuestro país.

12. No obstante la creación de este Registro Nacional de Poderes Notariales, debe estar dentro de un orden legislativo para cumplir constitucionalmente con su creación, es decir el Registro Nacional de Avisos de Testamentos; se debió haber hecho en primera instancia una propuesta legislativa al Congreso de la Unión en donde se propusieran las reformas legislativas que hasta hace unos meses, (después de 4 años) fueron publicadas apenas, para la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, y que al utilizar el mismo camino con el Registro Nacional de Poderes Notariales, se alargara su eficacia y funcionalidad, es por eso que en el presente trabajo se proponen las reformas legislativas al Código Civil Federal, obligando a un procedimiento legislativo que con su aceptación obligatoria tácitamente a reformar cada uno de los códigos de la entidades, valorando así la majestuosidad de nuestra Carta Magna, que es en donde nace nuestra certeza y seguridad jurídica.

13. Lo anterior es con el fin de enriquecer la necesidad de crear mas instituciones, desburocratizarlas y que esto beneficie el desarrollo de nuestro país, dando la potestad y autonomía que cada Poder representa formalizando un orden jurídico que servirá para el desempeño de un buen Estado de derecho.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. **ARTOLÁN M**, Instituciones de Justiniano, Madrid 1884.
2. **BAÑUELOS SANCHEZ**, Froylán Fundamentos del Derecho Notarial Edit. Sista Segunda Edición, México 1994
3. **BAÑUELOS SÁNCHEZ**, Froylán. Derecho Notarial, México. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990. Tomo I.
4. **BAÑUELOS, SÁNCHEZ** Froylan. Derecho Notarial Tomo II Edit. Cárdenas editor y distribuidor. México D,F. Tomo II 4° edic. 1990.
5. **CARRAL Y DE TERESA**, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edit. Porrúa, 1989.
6. **CARRAL Y DE TERESA**, Luis, Luis. Derecho Notarial y Registral 17° edición Porrúa México
7. **CARRAL Y DE TERESA**, Luis. Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa 1989
8. **CASTAN TOBEÑAS**, Derecho Civil Español Común y Foral, vol 1 Tomo I, Tomo li Instituto Editorial Reus, Madrid, 1964.
9. **CASTRO MARROQUÍN**, Martín, Derecho de Registro. Editorial Porrúa 1ra Edición México 1962
10. **CHICO ORTIZ** José Maria, **FERNÁNDEZ CABALLERO**, Eugenio y **AGERO HERNANDEZ**, Vicente, Manual del Registro de la Propiedad, Madrid 1966
11. **COLÍN SÁNCHEZ**, Guillermo. “Procedimiento Registral de la Propiedad”. Ed. Porrúa, 3ª ed. México. 1985.
12. **DUBLAN**, Manuel y **LOZANO**, José María, Legislación Mexicana, Tomo II. Edición Oficial. Imprenta del comercio, a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, 1876.
13. **DUBLAN**, Manuel y **LOZANO**, José María. Legislación Mexicana Tomo X, 1878.

14. **DUBLAN**, Manuel y **LOZANO**, José María. Legislación Mexicana Tomo XXXII, Segunda Parte.
15. **DUBLAN**, Manuel y **LOZANO**, José María. Legislación Mexicana Tomo XXXIII, Segunda Parte.
16. **EUGÉNE** Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, México 1959.
17. **GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ**, Jerónimo. Derecho Hipotecario, Imprenta de Estandislaio Maestre, Madrid 1924.
18. **LANDARIA CALDENTHEY** J. "Legitimación y Apariencia Jurídica". Barcelona, 1952.
19. **LOZANO NORIEGA** Francisco, Cuarto Curso De Derecho Civil; Contratos 2ª Edición, México Asociación Nacional Del Notariado Mexicano A.C., 1979
20. **LOZANO NORIEGA**, Francisco. "Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad", México D.F. 2002
21. **MARTÍNEZ GUIJÓN**, José, "Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna" en AAVV, Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera, Estudios Históricos, Volumen I, Madrid, 1964 al ciudadano de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales.
22. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo, Derecho Notarial y Registral. Porrúa 7º Edición México 2000.
23. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo, Derecho Notarial, Ed Porrúa, México 1997
24. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Edit. Porrúa, 1988.
25. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. 5ª. Ed. México. 1991
26. **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO**, Bernardo. Derecho Registral Segunda Edición, Editorial Porrúa, 13 de mayo de 1991, México.
27. **PLANIOL** Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, Edit. Cajica
28. **RIOS HELIG**. Jorge La Practica del derecho Notarial. Segunda Edición. Mc Graw Hill. México 1997.

29. **ROCA SASTRE**, Ramón María. Instituciones de Derecho Hipotecario, 2ª Ed. Barcelona, España. 1945.
30. **ROJINA VILLEGAS** Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. VI, Vol. II Contratos; 2ª Ed., México Edit. Porrúa 1975
31. **RULL VILLAR**, Baltasar, "Organización Foral del Notariado en el Antiguo Reino de Valenciana" en AAW, Centenario de la Ley del Notariado, Sección Primera. Estudios Históricos, Volumen I. Madrid, 1964 al cuidado de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales.
32. **SANCHEZ MEDAL** Ramón, De Los Contratos Civiles;5ª Ed. México, Ed. Porrúa 1980.

DIVERSAS FUENTES

1. **ARROYO SOTO**, Augusto. "El principio Testamentario de Unidad de Contexto", Revista Jurídica Notarial, Diciembre, 1949,
2. **BÉRGAMO**, Alejandro (Conferencias de Valencia 1945)
3. Conferencia publicada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y por la Revista Notarial de la Plata.
4. Diccionario Jurídico Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
5. Estudios Históricos vol. 1 al Ciudadano de la Junta de Decanos de Los Colegios Notariales.
6. **GÓMEZ DE LA SENA**, Pedro. La ley Hipotecaria comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1862
7. Instituto de investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico.
8. La protección de la apariencia jurídica México, 1964. Conferencia publicada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y por la Revista Notarial de la Plata, n°757.
9. **NORIEGA LOZANO**, Francisco, "Evolución en Materia de Formalismo", Revista Jurídica Notarial, Abril, 1949.
10. Revista de Derecho Notarial Mexicano, septiembre 1958, vol.II núm 5

11. <http://www.ordenjuridiconacional.gob.mx>
12. <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/index.php?sesion=20006/04/27/1&documento=49>
13. <http://www.testamentos.segob.org.mx>
14. **ZERMEÑO INFANTE**, Alfonso, Revista de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Revista No 116, Julio 2001 año XLII. 15 de agosto del 2001 Notario 5 del D.F.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal Ed Sista Febrero 2007.
2. Compila XIII Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. Diario Oficial de la Federación
5. Ley de Planeación.
6. Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios. 1946
7. Ley del Notariado publicada en el Diario del Imperio el día 30 de diciembre de 1865.
8. Ley Orgánica de la Administración Pública
9. Revista de Derecho Mexicano, junio 1963.